



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020-I01-022077

Lima, 26 de enero de 2024

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0113-2024-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1609-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : REFINERÍA IQUITOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO PUNCHANA, PROVINCIA DE MAYNAS,  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES  
MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
MEDIDAS DE CONTROL Y MINIMIZACIÓN  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2188-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de diciembre de 2023, demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 9 de abril del 2020, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú o el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) vía correo electrónico ([reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe)), el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, comunicando que el 8 de abril del 2020, a las 15:45 horas, se observó la presencia de hidrocarburo en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**) al río Amazonas<sup>2</sup>.
2. En atención a dicha emergencia ambiental, el 9 de abril de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**), realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020**). Los hechos detectados durante la citada supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita con fecha 9 de abril de 2020 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
3. A través de Informe de Supervisión N° 0401-2020-OEFA/DSEM-CHID del 31 de julio del 2020<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1624-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de septiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 5 de octubre de 2023<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

<sup>2</sup> Folio 7 del expediente de supervisión.

<sup>3</sup> Folio 15 del expediente de supervisión.

<sup>4</sup> Folio 30 al 61 del expediente de supervisión.

<sup>5</sup> Conforme se aprecia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 242195.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

5. El 6 de noviembre de 2023, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>6</sup> (en adelante, **escrito de descargos**).
6. El 30 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 4892-2023-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 29 de diciembre de 2023<sup>7</sup>, mediante la Carta N° 2648-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2188-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.
8. El 12 de enero de 2024<sup>8</sup>, el administrado solicitó la prórroga cinco (5) días hábiles del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento - Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
9. Cabe precisar que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>10</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>11</sup> y conforme

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-5557188.

<sup>7</sup> Conforme se aprecia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 258420.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 2024-E01-005670.

<sup>9</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción**

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática”.

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

<sup>11</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA<sup>12</sup>, conforme se verifica de Constancia del Depósito de la notificación Electrónica con CUO 258420:

Imagen N° 1: Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
258420	CARTA N° 02648-2023-OEFA/DFAI [CARTA 2648-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) <b>ANEXOS</b> 1. INFORME N° 02188-2023-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 2188-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] 2. INFORME N° 04892-2023-OEFA/DFAI-SSAG [04892-2023_90011IFI160920IFIHMF vf.pdf]	28-12-2023 04:18:59 PM	28-12-2023 04:18:59 PM	29-12-2023 01:06:08 AM	348796

10. El 25 de enero de 2024, la SSAG emitió el Informe N° 0250-2024-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1 **Hechos imputados N° 1 y N° 2:** El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 1 y N° 2 de la normativa ambiental vigente, respectivamente

### a) Obligación ambiental fiscalizable

11. El Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA<sup>13</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de**

<sup>12</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

**“Artículo 4.- Obligatoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

<sup>13</sup> Modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2021-OEFA/CD publicada el 2 de septiembre de 2021 en el diario oficial “El Peruano”, que entró en vigor en el plazo de noventa (90) días calendario contado a partir de la fecha de su publicación. Cabe precisar que, en la presente Resolución, se hará referencia al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales aprobado

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Emergencias Ambientales**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, regula el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.

12. El numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos<sup>14</sup>. Respecto de estos últimos, el artículo 5° establece que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia ambiental dentro de las doce (12) de ocurrida, empleando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; y, realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>15</sup>.
13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del mismo dispositivo legal, la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación del titular de hidrocarburos cuyo incumplimiento amerita el inicio de un PAS<sup>16</sup>.

#### b) Análisis del hecho imputado N° 1 y N° 2

14. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM verificó que el administrado reportó la presencia de hidrocarburos en la salida de descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 8 de abril de 2020, dentro de las doce (12) horas de acontecida la emergencia, empleando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales - Anexo I del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**); así como, la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la misma, utilizando el Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales - Anexo II del

---

por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, vigente a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental que es materia de análisis.

<sup>14</sup> **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.**

**“Artículo 4.- Obligación de reportar**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.  
(...)”

<sup>15</sup> **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 5.- Procedimiento y plazos**

*El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:*

a) *Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.*

b) *Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.*  
(...)”

<sup>16</sup> **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 9º. - Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

*La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”*

<sup>17</sup> Numeral 3.1.2 del Informe de Supervisión (página 8 y 9 del Informe de Supervisión).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RFEA), vigentes a la fecha de la emergencia ambiental18.

- 15. No obstante, del análisis efectuado por la DSEM a los documentos presentados por el administrado el 9 y 20 de abril de 2020, se advirtió que los mismos no cumplieron con desarrollar el ítem 4 “EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN EL REPORTE (Nota 7)” del Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el ítem 7 “DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTA” del Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, a través de los cuales se exige que de forma obligatoria se adjunten medios probatorios, como medios audiovisuales, donde se indique la fecha, hora y georreferenciación en WGS84 en lo que respecta al formato N° 1, y fotografías a color con georreferencia WGS84 para el caso del formato N° 2 antes referidos, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Verificación de la presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales

Table with 4 columns: Documento presentado por el administrado, Plazo, ¿Cumplió el administrado?, and Formato. It includes a detailed view of a report form for an environmental emergency on April 8, 2020, highlighting non-compliance with item 4 (evidence) and item 7 (documents).

18 El RPEA y RFEA obran a folio 7 y 27 del expediente de supervisión.

19 reportesemergencia@oefa.gob.pe

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, remitido al OEFA, vía correo electrónico <sup>20</sup> , el 20/04/2020 a las 16:43 horas	<b>Dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental: hasta el 24/04/2020</b>	Sí, en tanto fue remitido dentro el plazo	<b>Emergencias Ambientales</b> Según los ítems previstos en dicho Formato, el administrado se encontraba obligado a presentar “evidencias que sustentan el reporte”, considerando el ítem 7 del referido Formato.	<b>No</b> , en tanto no remitió la información del ítem 7 del Formato N° 2, relativo a las fotografías a color con georreferencia WGS84
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Extracto del Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado que fue incumplido**

<b>7. DOCUMENTACION QUE SE ADJUNTA:</b>	
Croquis del lugar de la emergencia (obligatorio siempre) con georeferencia WGS84	<b>X</b>
<b>Fotografías a color (obligatorio siempre) con georeferencia WGS84</b>	
Otros (especificar):	

**Correo electrónico que envió el administrado el 20 de abril de 2020, a través del cual remite el RFEA y señala que documentos adjunta al mismo**

De: **Erick García Bicerra** <egarciab@petroperu.com.pe>  
 Date: lun., 20 abr. 2020 a las 16:43  
 Subject: Formato 2 - Reporte Final de Emergencias Ambientales  
 To: <reportesemergencia@oefa.gob.pe>  
 Cc: Martin Chancafe Grey <mchancafe@petroperu.com.pe>, Juan del Carmen Gallarday Pretto <jcgallarday@petroperu.com.pe>, Gaspar Diaz <gdiaz@petroperu.com.pe>, Erickson Arevalo Torres <earevalo@petroperu.com.pe>, Alfredo Pinillos Caceres <apinillos@petroperu.com.pe>, Guillermo Alvarez Urtecho <galvarezu@petroperu.com.pe>, Henry Requena Castro <hrequena@petroperu.com.pe>, Victor Guardia Vargas <vguardia@petroperu.com.pe>

Estimados Sres. del OEFA, muy buenas tardes.

El presente es para alcanzarles, el Reporte Final de Emergencia Ambiental del evento suscito en Refinería Iquitos el 08.04.2020, asimismo, se alcanza el croquis georeferenciado de la ruta del evento, adicionalmente la Notificación de Almacenamiento temporal de los residuos que ingresaron a nuestro Almacén Temporal de Refinería Iquitos.

De antemano se agradece la atención al presente.

Saludos Cordiales

Erick García Bicerra  
 Jefe (i) UASSO Selva

**3 archivos adjuntos**

- Anezo II - Formato 2 - Reporte Final de Emergencias Ambientales.pdf**  
471K
- Plano satelital del evento.pptx**  
1438K
- efd51563-08be-4403-9eb7-5dfe30128deb - 1.pdf**  
400K

Fuente: Expediente de supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

16. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con reportar la emergencia ambiental de acuerdo al Formato N° 1 del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y Formato N° 2 del Reporte Final de Emergencias Ambientales, aprobados en el Anexo I y II del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, respectivamente, los cuales requieren de forma obligatoria se adjunte las evidencias que sustenten el reporte (medios probatorios como registros audiovisuales donde se indique la fecha, hora y georreferenciación en WGS84, así como fotografías a color con georreferencia WGS84).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

17. En ese contexto, corresponde indicar que el presunto incumplimiento se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial; toda vez que, el evento analizado impactó el componente ambiental agua. En relación con ello, se debe precisar que, los derrames de hidrocarburos en un cuerpo de agua provocan impactos negativos para la flora y fauna acuática, a corto plazo; perjudicando el ecosistema y a las personas que habitan cerca de la franja ribereña contaminada, afectando sus medios de subsistencia y su calidad de vida.
18. Asimismo, la presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora<sup>21</sup>; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua<sup>22</sup>; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces<sup>23</sup>.
19. Además, los hidrocarburos pueden afectar al medio ambiente a través de uno o más de los siguientes mecanismos<sup>24</sup>:
- Asfixia con efectos en las funciones fisiológicas,
  - Toxicidad química que genera efectos letales y subletales o provoque el deterioro de funciones celulares,
  - Cambios ecológicos, principalmente en la pérdida de organismos clave de una comunidad y la conquista de hábitat de especies oportunistas.
  - Efectos indirectos, como por ejemplo pérdida de hábitat o refugio y la eliminación resultante de especies con importancia ecológica.
20. Aunado a lo expuesto, resulta pertinente citar la Resolución N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), Sala Especializada en Energía<sup>25</sup>, en la que se refiere que la ocurrencia de impactos ambientales negativos constituye “(...) cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes o calidad ambiental (...)”. Es decir, en el presente caso, los hechos relacionados con la emergencia ambiental impactan negativamente la calidad del cuerpo hídrico del Río Amazonas.
21. En consecuencia, se concluye que el administrado no habría presentado el RPEA y RFEA correspondiente a la presencia de hidrocarburos en la salida de descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 08 de abril de

<sup>21</sup> Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

<sup>22</sup> Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernandez y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 n° 3. pp 139-154. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf>

<sup>23</sup> Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

<sup>24</sup> Documento de Información Técnica: “Efectos de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino”, elaborado por International Tanker Owners Pollution Federation Limited. Página web: [https://www.itopf.org/uploads/translated/Final\\_TIP\\_13\\_2011\\_SP.pdf](https://www.itopf.org/uploads/translated/Final_TIP_13_2011_SP.pdf)

<sup>25</sup> Consultado en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=16687](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16687) (8 de mayo de 2020).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 1 y Formato N° 2 de la normativa ambiental vigente, respectivamente.

22. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes; así como, en el análisis contenido en el numeral 3.1 “Hecho analizado N° 1” del Informe de Supervisión<sup>26</sup>.

**c) Análisis del escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial**

23. Mediante el escrito de descargos, el administrado precisó que, de acuerdo al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500 “Decreto Legislativo que establece medidas especiales Para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19” (en lo sucesivo, **Decreto Legislativo N° 1500**), se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
24. En ese sentido, el administrado señaló que, durante el período en el que se produjo la emergencia ambiental (08.04.2020), la supervisión especial (09.04.2020) y la presentación de los reportes correspondientes, el país se encontraba inmerso en un Estado de Emergencia Nacional como consecuencia del brote de COVID-19, viéndose limitada la capacidad de los administrados de ejecutar determinadas acciones sin comprometer con ello la vida y salud de sus trabajadores, ante el impedimento de movilización dictada por el Estado.
25. Bajo dicho contexto, el administrado alegó que, la emergencia ambiental (08.04.2020) se encontraba circunscrita dentro de lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500; toda vez que, se configuraron las siguientes condiciones:
- a. La obtención de los registros fotográficos implicaba el desarrollo de trabajo de campo, toda vez que correspondía recabar información precisa en el lugar del evento. Sobre este punto resulta importante mencionar que de la Exposición de Motivos “Modificación del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del OEFA”, en numeral I.4.2.- Procedimiento y plazos para informar la ocurrencia de emergencias ambientales (Artículo 5° del Reglamento del reporte de emergencias), literal a.- Reporte Preliminar: (6to párrafo – página 9).

*Asimismo, considerando que en el momento descrito es posible que el administrado no cuente con el detalle y la certeza de la información sobre el evento, a diferencia de lo que ocurre en el reporte final, se ha precisado en la fórmula normativa que el administrado debe brindar la información que tenga disponible, por lo cual, resulta arbitrario que OEFA exija el cumplimiento de dichos ítems de los reportes, cuando las fotografías, por el evento acontecido y las limitaciones de movilidad que existía por el COVID 19, era información que, en ese momento, no se encontraba disponible.*

<sup>26</sup>

Numeral 17 al 28 del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- b. Al ser un evento no deseado como consecuencia de un evento fortuito (torrencial lluvia), no se contaba con información previa.
- c. Debido a los controles inmediatamente ejecutados para minimizar los posibles impactos; el evento no representó un inminente peligro o alto riesgo de daño grave a los componentes ambientes agua, aire y suelo; siendo el agua el único componente afectado un área de 9 m<sup>2</sup> aproximadamente, hecho que fue corroborado por el supervisor de la DSEM, quien verificó que se realizaron las acciones de control del evento.
26. Es así que, el administrado solicitó el archivo de los hechos imputados N° 1 y N° 2, debido a que la normativa legal emitida en el contexto de la propagación del COVID-19 nos exoneraba de la obligación de remitir reportes de carácter ambiental que implique trabajo de campo, actuar de manera contraria, generaría una vulneración al principio de legalidad y del debido procedimiento.
27. Al respecto, tal como es advertido por el propio administrado, cabe mencionar que mediante el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500,<sup>27</sup> si bien se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; de igual forma, se establecieron excepciones para la aplicación de dicha norma a aquellos casos en que (i) se cuente con dicha información previamente, (ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o (iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
28. Con ello en consideración, en atención a los alegatos del administrado, cabe precisar que, si bien durante la vigencia del estado de emergencia, los administrados estaban exonerados de presentar reportes, monitoreos y otra información que implique trabajo de campo, esta exoneración no abarcaba los supuestos de emergencias ambientales. Es decir, los administrados mantenían la obligación de reportar las emergencias ambientales inclusive durante la vigencia del estado de emergencia por el COVID-19.
29. Aunado a ello, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión y el RFEA<sup>28</sup>, el administrado señaló que, inmediatamente después de ocurrida la emergencia ambiental

<sup>27</sup> **Decreto Legislativo que establece medidas especiales Para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del Covid-19, Decreto Legislativo N° 1500**

**“Artículo 7.- Reportes de información de carácter ambiental**

7.1. Exonérese a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas. (...).”

<sup>28</sup> **Acta de Supervisión:**

“El administrado afirmó que los trabajos realizados consistieron en lo siguiente acciones:

Día 08/04/2020

- Reporte de emergencia: 15:45 horas
- Control de la emergencia: 17:20 horas
- Fin de Trabajos de Limpieza: No concluidos

Día 09/04/2020

De acuerdo a lo indicado por el administrado, una vez controlada el rebose, se procedió a realizar la limpieza del área afectada.

Es importante mencionar que, de acuerdo a lo mencionado por el administrado, a momento de la supervisión se encontraba realizando trabajos de limpieza.

Durante las acciones de supervisión de campo, el día 09 de abril de 2020, se pudo evidenciar que el rebose ya había sido controlado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

destinó personal a fin de controlar y limpiar el área afectada; por lo que, se evidencia que dicho personal se encontraba en capacidad de recopilar medios audiovisuales y/o registros fotográficos requeridos en el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. En efecto, los medios audiovisuales y/o registros fotográficos son información disponible que debía ser recopilada y adjunta en los respectivos reportes.

30. En conclusión, contrariamente a lo sostenido por el administrado: i) de acuerdo al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, los administrados mantenían la obligación de reportar las emergencias ambientales inclusive durante la vigencia del estado de emergencia por el COVID-19; y, ii) los medios audiovisuales y/o registros fotográficos son información disponible que, el administrado se encontraba en capacidad de recopilarlas y adjuntarlas en los respectivos reportes de emergencias ambientales.
31. Finalmente, **habiendo desvirtuado los alegatos que sustentan la presunta vulneración al principio de legalidad y debido procedimiento, se evidencia que dichos principios no fueron transgredidos en el presente PAS.**

**d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

32. Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite I. Antecedentes, el 29 de diciembre de 2023<sup>29</sup>, mediante la Carta N° 2648-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.
33. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el artículo 24° del TUO de la LPAG, conforme se evidencia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 258420.
34. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado -respecto del presente acápite- por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, se concluye, en línea con el principio de verdad material y la debida motivación de los actos administrativos, que el administrado incumplió los hechos imputados materia de análisis.
35. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los hechos imputados materia de análisis.

---

*Es importante mencionar, que se observó un área en la superficie fluvial cercana al punto de descarga hacia el río Amazonas con presencia de iridiscencia (hidrocarburos), formando una estela oleosa.”*

**Reporte Final de Emergencias Ambientales:**

*“El 06.04.2020 a las 15:45 horas, personal de vigilancia de Refinería Iquitos reportó la presencia de manchas iridiscentes en el punto de vertimiento de efluentes industriales de Refinería Iquitos al río Amazonas. Reportado el evento, inmediatamente se activó el Plan de Contingencia de Refinería Iquitos, procediéndose con el tendido de una barrera de contención para confinar las trazas iridiscentes y facilitar la limpieza. Contenidas las trazas, se procedió con las labores de limpieza del área afectada y la correspondiente comunicación a las autoridades competentes.”*

<sup>29</sup>

Conforme se aprecia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 258420.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## e) Conclusión

36. En atención a lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 1 y N° 2 de la normativa ambiental vigente, respectivamente.
37. Por las consideraciones expuestas y siendo que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## II.2 Hecho imputado N° 3: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 8 de abril de 2020, generando daño potencial a la flora y fauna.

### a) Obligación ambiental fiscalizable

38. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI<sup>30</sup> del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.
39. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA<sup>31</sup>, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Título preliminar

**Artículo VI. - Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.*

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**“Artículo 74.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.” (Sic)*

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.” (Sic)*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 40. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º32 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.
41. En ese sentido, el marco normativo ambiental vigente establece que cada titular de las actividades de hidrocarburos, entre otras acciones, deberá efectuar las medidas de prevención con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

- 42. En el marco de la Supervisión Especial 2020, la DSEM efectuó la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, en atención a la presencia de manchas iridiscentes de hidrocarburos en el punto de vertimiento de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas el 8 de abril del 2020, afectando el componente agua (área afectada de 9 m² aproximadamente), habiendo la emergencia ambiental ocurrido en la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos (a 14 Km de la Ciudad de Iquitos), según el RFEA33.

b.1) Sobre la causa de la emergencia ambiental

- 43. Conforme al análisis realizado por la DSEM en el Informe de Supervisión, de la revisión de la información contenida en los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales34, y el Acta de Supervisión S/N suscrita el 9 de abril de 2020, se advierte que la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 08 de abril de 2020 (emergencia ambiental), se produjo debido al rebose de aguas oleosas en la Poza API, las mismas que recorrieron el drenaje de descarga hacia el río Amazonas, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis de los medios probatorios que obran en el expediente

Table with 3 columns: Documento, Descripción del documento, and Análisis DFAI sobre la causa de la emergencia. The 'Documento' column contains 'Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (RPEA)'. The 'Descripción del documento' column contains a table with 'DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:' and 'Origen del evento (marcar con una X):' with 'Por factores climáticos (Nota 2)' marked with an 'X'. The 'Análisis DFAI' column contains text describing the emergency and its origin.

32 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación. (...).

33 Reporte Final de Emergencia Ambiental presentado por correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe el 20 de abril de 2020. Folio N° 25 al N° 28 del expediente de supervisión.

34 El RPEA y RFEA obran a folio 7 y 27 del expediente de supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	<p>A las 15:45 horas, se observó la presencia de afloramiento de hidrocarburo en la salida de nuestra descarga de efluentes industriales, <b><u>originado por un arrastre súbito de las torrenciales lluvias que precipitaron en la zona.</u></b></p>	<p><b><u>arrastre súbito de las torrenciales lluvias que precipitaron en la zona,</u></b> descripción que reafirma en su Reporte Final de Emergencia (RFEA) Ambiental donde detalla que el <b><u>evento pudo haber sido ocasionado por un fuerte aumento súbito en el caudal de los drenajes pluviales que van al separador, ocasionado por las fuertes y torrenciales lluvias registradas el 07.04.2020.</u></b></p>
<p>Reporte Final de Emergencia Ambiental (RFEA)</p>	<p>(...)” (Sic) “(....) <b>CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:</b> <i>Se determinó que el evento <b><u>pudo haber sido ocasionado por un fuerte aumento súbito en el caudal de los drenajes pluviales que van al separador,</u></b> ocasionado por las fuertes y torrenciales lluvias registradas el 07.04.2020 (la noche anterior)</i></p>	
<p>Acta de Supervisión</p>	<p>(...) • Se verificó as instalaciones de la poza API y la salida de la descarga del efluente en donde se evidenció que el fluido proveniente de la misma recorrió el drenaje de la descarga de efluentes industriales que desemboca en el río Amazonas. • <b><u>El reboce de aguas oleosas se debió a la presencia de lluvias de gran magnitud, la cual hizo que las aguas oleosas rebasen de la poza API y continuar con el recorrido de la descarga del efluente con dirección hacia el río Amazonas.</u></b> • Se verificó la presencia de iridiscencia y gotas de hidrocarburos en el lugar de las descargas del efluente hacia el río Amazonas. • Se verificó iridiscencia en la garita de la zona de carga de la Refinería Iquitos (...)” (Sic)</p>	<p>En la misma línea, de lo descrito en el RPEA y RFEA se concluye que el 07 de abril de 2020 (un día anterior a la emergencia ambiental) se registraron fuertes y torrenciales lluvias que al precipitar en la zona del evento causaron el aumento súbito en el caudal de los drenajes que van al separador.  Cabe mencionar que, la imagen presentada en el informe de supervisión evidencia el nivel del fluido a la cual se encuentra dentro de la poza API; asimismo, la imagen muestra como los laterales de la parte externa de la poza API, se encuentran con indicios de hidrocarburos, los mismos que facilitan al arrastre de estos ante una posible lluvia torrencial.</p>
<p>Informe de Supervisión</p>	<p>(...)  (...) <i>Sobre el particular, se debe indicar que, de acuerdo a lo descrito en el RFEA y a lo verificado en campo por el equipo supervisor, <b><u>la causa de la emergencia ambiental fue ocasionada por el rebose de las aguas oleosas (hidrocarburos con agua) contenidas en la Poza API,</u></b> las que discurrieron por su línea de descarga que va hacia el río Amazonas, en circunstancias en que estaban ocurriendo precipitaciones pluviales de gran magnitud en la zona.</i> (...)” (Sic)</p>	<p>Sumado a ello, tal y como indica el numeral 44 del informe de Supervisión: El administrado no presentó lo requerido mediante Acta de supervisión, “información importante para acreditar que el administrado a ejecutado los mantenimientos o inspecciones a los componentes involucrados en la emergencia ambiental”.  Asimismo, de lo descrito mediante acta de supervisión e Informe de supervisión, en conclusión, la DSEM manifiesta que la presencia de lluvias de gran magnitud generó que las aguas oleosas (hidrocarburos con agua) rebasen la Poza API, las mismas que discurrieron por su línea de descarga que va hacia el río Amazonas.  En ese sentido, se concluye que, la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de los efluentes</p>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

		<p>industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 08 de abril de 2020 (emergencia ambiental), se produjo por el <b>rebose de aguas oleosas en la Poza API</b>, las mismas que recorrieron el drenaje de descarga hacia el río Amazonas.</p>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Expediente de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

44. Por lo expuesto en el cuadro precedente, se concluye que el origen de la emergencia ambiental que ocasionó **la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 08 de abril de 2020, fue el rebose de aguas oleosas en la Poza API**, por las lluvias torrenciales registradas el 7 de abril de 2020 (un día anterior a la emergencia ambiental).

**b.2) Sobre las medidas de prevención omitidas por el administrado**

45. En atención a la causa de la emergencia ambiental y a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el administrado debió adoptar antes de la ocurrencia de la emergencia, la programación y ejecución de medidas de prevención.
46. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no implementó las medidas para prevenir el impacto ambiental negativo en el componente agua, causado por la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 8 de abril de 2020. Cabe indicar que, si bien la DSEM señaló algunas medidas de prevención que debió adoptar el administrado, del análisis del origen de la emergencia ambiental —realizado por esta subdirección— se plantean las siguientes medidas de prevención:

**Cuadro N° 3: Medidas de prevención aplicables al caso**

Causa que originó la emergencia ambiental	Medidas de prevención que no adoptó el administrado	Finalidad de las medidas de prevención
<p>Rebose de aguas oleosas en la Poza API</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar la inspección de los drenajes y separadores de la Poza API.</li> <li>Realizar la inspección del laberinto retardador.</li> <li>Realizar la inspección de sistema de válvulas y accesorios de la Poza API.</li> </ul>	<p>Identificar y evaluar de manera oportuna las condiciones de la Poza API.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar el control del nivel de la Poza API.</li> </ul>	<p>Mantener la Poza API en el nivel de fluido apropiado que evite el rebose de las aguas oleosas.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

47. Es preciso mencionar que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
48. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador de la Refinería Iquitos cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de

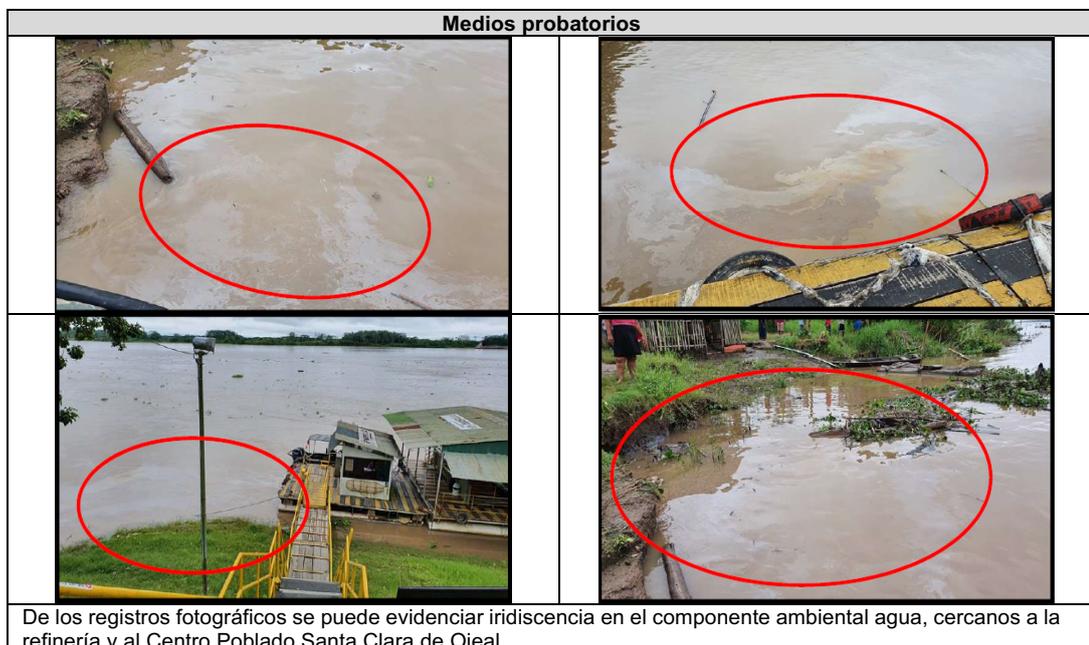
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

facilidad y disponibilidad probatoria; sin embargo, de acuerdo al análisis de los documentos anteriormente mencionados, el administrado, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no evidenció el cumplimiento de las citadas medidas de prevención, previo al derrame -materia de análisis-.

### b.3) Sobre el impacto ambiental negativo generado por el evento

49. En ese sentido, el administrado al no haber adoptado medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el componente agua, producto de la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 8 de abril de 2020, generó daño potencial a la flora y fauna que en él habitan, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 4: Impacto ambiental negativo ocasionado por la emergencia ambiental**



50. Al respecto, cabe indicar que los derrames de hidrocarburos en un cuerpo de agua provocan impactos negativos para la flora y fauna acuática, a corto plazo; perjudicando el ecosistema y a las personas que habitan cerca de la franja ribereña contaminada, afectando sus medios de subsistencia y su calidad de vida.
51. Asimismo, la presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora<sup>35</sup>; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas

<sup>35</sup>

Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

y el fitoplancton en el agua<sup>36</sup>; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces<sup>37</sup>.

52. Además, los hidrocarburos pueden afectar al medio ambiente a través de uno o más de los siguientes mecanismos<sup>38</sup>:
- Asfixia con efectos en las funciones fisiológicas,
  - Toxicidad química que genera efectos letales y subletales o provoque el deterioro de funciones celulares,
  - Cambios ecológicos, principalmente en la pérdida de organismos clave de una comunidad y la conquista de hábitat de especies oportunistas.
  - Efectos indirectos, como por ejemplo pérdida de hábitat o refugio y la eliminación resultante de especies con importancia ecológica.
53. En efecto, los hidrocarburos en el ambiente son potencialmente dañinos al entorno humano y natural en su grado de aporte, contribuyendo al deterioro ambiental con el tiempo.
54. En este escenario, resulta pertinente citar la Resolución N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Energía<sup>39</sup>, en la que se refiere que la ocurrencia de impactos ambientales negativos constituye “(...) cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes o calidad ambiental (...)”. Es decir, en el presente caso, los hechos relacionados con la emergencia ambiental impactan negativamente la calidad del cuerpo hídrico del Río Amazonas.
55. Finalmente, cabe precisar que, en el caso de una fuga de hidrocarburos en un cuerpo de agua; estos se mantendrán a manera de película visible sobre la superficie, generando posibles alteraciones en la vida acuática.
56. En consecuencia, se concluye que el administrado no habría adoptado medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos en el componente agua, producto de la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 08 de abril de 2020, generando daño potencial a la flora y fauna.
57. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 “Hecho analizado 2” del Informe de Supervisión<sup>40</sup>.

<sup>36</sup> Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernandez y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 n° 3. pp 139-154. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf>

<sup>37</sup> Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

<sup>38</sup> Documento de Información Técnica: “Efectos de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino”, elaborado por International Tanker Owners Pollution Federation Limited. Página web: [https://www.itopf.org/uploads/translated/Final\\_TIP\\_13\\_2011\\_SP.pdf](https://www.itopf.org/uploads/translated/Final_TIP_13_2011_SP.pdf)

<sup>39</sup> Consultado en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=16687](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16687).

<sup>40</sup> Páginas del 9 al 17 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**c) Análisis del escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial**

**c.1. Con relación a las medidas ejecutadas por el administrado**

58. Mediante el escrito de descargos, el administrado alegó que, resulta obligación del titular de la actividad de adoptar e implementar medidas preventivas a fin de evitar que se genere impactos ambientales negativos al ambiente; sin embargo, el marco normativo no establece qué medidas preventivas debe adoptar el titular, dejando a discrecionalidad del administrado determinar, según la naturaleza y especificaciones técnicas; no obstante, el OEFA estableció las medidas de prevención que debió ejecutarse.
59. Conforme a lo señalado por el administrado, el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas que debe implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera. Sin embargo, el concepto “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.
60. Así, la idoneidad de una medida de prevención radica en el efectivo cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente y, consecuentemente, la generación de daño potencial. Por ello, de manera razonable, el texto de la norma incluye un listado de medidas clasificadas por su naturaleza (prevención, mitigación, entre otros) en lugar de un número limitado para cada una de ellas, hecho favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos dado que los procedimientos que integran sus operaciones son variados y se modernizan frecuentemente.
61. Bajo dicho contexto, la Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, las medidas de prevención que se pudo haber ejecutado para evitar la generación de impactos ambientales negativos. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.
62. En línea con ello, en el caso concreto, al haberse verificado la generación de impactos negativos en el ambiente como consecuencia del rebose de aguas oleosas en la Poza API, ocurrido el 08 de abril de 2020 en el desarrollo de sus actividades, la Autoridad Instructora señaló las medidas de prevención que pudo adoptar el administrado para evitar los impactos ambientales negativos ocasionados producto del rebose de aguas oleosas en la poza API ocurrida el 8 de abril de 2020. No obstante, precisó que es el administrado, en su calidad de titular de las operaciones de hidrocarburos, quien se encuentra en mejor posición para determinar las medidas de prevención idóneas para cumplir lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH y evitar la producción de impactos ambientales.
63. En conclusión, la práctica formal de incluir en la imputación de cargos las medidas de prevención que se pudo haber ejecutado para evitar la generación de impactos ambientales negativos, no vulnera ningún derecho del administrado; toda vez que, tiene la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma; por lo que, ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

64. Por otro lado, el administrado señaló que ejecutó las siguientes medidas de prevención que se analizan a continuación:

**Cuadro N° 5: Medidas ejecutadas por el administrado**

	Documentos presentados por el administrado	Análisis DFAI																																																																														
1	<p><b>Mantenimiento de Poza N° 2.</b></p> <p>El administrado presenta un reporte de intervención con fecha del 06-01-2020 al 18-01-2020, consignando lo siguiente:</p> <p>Equipo: Poza API / Separador CPI. N° Local /N°tag: 345-SG-02 Tipo de intervención: <b>mantenimiento correctivo</b> Trabajo solicitado: Desaguado y limpieza interna y externa y retiro de borra del API N° 02 (Con bomba neumática, compresora)</p> <table border="1" data-bbox="371 786 995 958"> <thead> <tr> <th colspan="6">REPORTE DE INTERVENCIÓN</th> </tr> <tr> <th>EQUIPO</th> <th>N° LOCAL/N° TAG</th> <th>PRESIÓN DE TRABAJO</th> <th colspan="3">ODT</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>POZA API / SEPARADOR CPI</td> <td>345-SG-02</td> <td>---</td> <td colspan="3"></td> </tr> <tr> <th>MARCA</th> <th>PROPIETARIO</th> <th>CORRIENTE(A)</th> <th colspan="3">N° PERMISO DE TRABAJO</th> </tr> <tr> <td>---</td> <td>POZA</td> <td>---</td> <td colspan="3">007208 / 007369</td> </tr> <tr> <th>MODELO</th> <th>ALTURA(m)</th> <th>RODAMIENTO L.A</th> <th>SELLO MECÁNICO</th> <th>MEDIDA Y TIPO</th> <th>LUGAR</th> </tr> <tr> <td>---</td> <td>---</td> <td>---</td> <td>---</td> <td>---</td> <td>REFINERÍA IQUITOS</td> </tr> <tr> <th>N° DE SERIE</th> <th>CAUDAL(m³/h)</th> <th>RODAMIENTO L.D.A</th> <th>RPM</th> <th>POTENCIA DEL MOTOR</th> <th>FECHA DE INICIO</th> </tr> <tr> <td>---</td> <td>---</td> <td>---</td> <td>---</td> <td>---</td> <td>06-01-2020</td> </tr> <tr> <th>FUNCION:</th> <th colspan="4">TIPO DE INTERVENCIÓN:</th> <th>FECHA FINAL:</th> </tr> <tr> <td>---</td> <td colspan="4">MANTENIMIENTO CORRECTIVO</td> <td>18-01-2020</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, el presente reporte detalla trabajos efectuados con enfoque correctivo, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Recuperación del producto y desaguado de la poza, con la bomba neumática y compresora.</li> <li>- Llenado de borra en bolsa industrial (polietileno)</li> <li>- Lavado de las paredes y pisos del API N° 02 Área total lavado 706.40 m<sup>2</sup></li> <li>- Limpieza del canal y buzones que van hacia la entrada del laberinto retardador</li> <li>- Se realizo orden y limpieza del área</li> </ul> <table border="1" data-bbox="371 1272 995 1509"> <thead> <tr> <th>TRABAJO EFECTUADO:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Se coordinó los trabajos con el supervisor de mantenimiento mecánico y supervisor de Turno.</td> </tr> <tr> <td>- Se coordinó con el cuadrista de UDP los trabajos a realizar.</td> </tr> <tr> <td>- Se realizó el traslado de facilidades, material y acondicionamiento al área de trabajo previa verificación de los equipos.</td> </tr> <tr> <td>- Se coordinó con el operador de la poza, para proceder los trabajos a realizar.</td> </tr> <tr> <td>- Se realizó la instalación de los equipo a utilizar (compresor y bomba neumática)</td> </tr> <tr> <td>- Se realizó la recuperación del producto y desaguado de la Poza, con la bomba neumática y compresora.</td> </tr> <tr> <td>- Se procedió el llenado de borra en bolsa industrial (polietileno)</td> </tr> <tr> <td>- Se realizó el lavado de las paredes y pisos del API N° 02 Área total lavado 706.40 m<sup>2</sup>.</td> </tr> <tr> <td>- Se realizó limpieza del canal y buzones que van hacia la entrada del laberinto retardador.</td> </tr> <tr> <td>- Se realizó orden y limpieza del área.</td> </tr> <tr> <td>- Se entregó el área y el equipo con <b>AVANCE DE 100%</b>.</td> </tr> </tbody> </table>	REPORTE DE INTERVENCIÓN						EQUIPO	N° LOCAL/N° TAG	PRESIÓN DE TRABAJO	ODT			POZA API / SEPARADOR CPI	345-SG-02	---				MARCA	PROPIETARIO	CORRIENTE(A)	N° PERMISO DE TRABAJO			---	POZA	---	007208 / 007369			MODELO	ALTURA(m)	RODAMIENTO L.A	SELLO MECÁNICO	MEDIDA Y TIPO	LUGAR	---	---	---	---	---	REFINERÍA IQUITOS	N° DE SERIE	CAUDAL(m³/h)	RODAMIENTO L.D.A	RPM	POTENCIA DEL MOTOR	FECHA DE INICIO	---	---	---	---	---	06-01-2020	FUNCION:	TIPO DE INTERVENCIÓN:				FECHA FINAL:	---	MANTENIMIENTO CORRECTIVO				18-01-2020	TRABAJO EFECTUADO:	- Se coordinó los trabajos con el supervisor de mantenimiento mecánico y supervisor de Turno.	- Se coordinó con el cuadrista de UDP los trabajos a realizar.	- Se realizó el traslado de facilidades, material y acondicionamiento al área de trabajo previa verificación de los equipos.	- Se coordinó con el operador de la poza, para proceder los trabajos a realizar.	- Se realizó la instalación de los equipo a utilizar (compresor y bomba neumática)	- Se realizó la recuperación del producto y desaguado de la Poza, con la bomba neumática y compresora.	- Se procedió el llenado de borra en bolsa industrial (polietileno)	- Se realizó el lavado de las paredes y pisos del API N° 02 Área total lavado 706.40 m <sup>2</sup> .	- Se realizó limpieza del canal y buzones que van hacia la entrada del laberinto retardador.	- Se realizó orden y limpieza del área.	- Se entregó el área y el equipo con <b>AVANCE DE 100%</b> .	<p>Se observa un formato con la descripción del trabajo realizado en la Poza API (reporte de intervención): se trata de un <b>mantenimiento correctivo</b> que consiste en el desaguado y limpieza interna y externa, así como, el retiro de la borra del API N° 02.</p> <p>En este punto, cabe enfatizar que, en línea con lo señalado en reiterados pronunciamientos del TFA<sup>41</sup>, el régimen previsto en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de operaciones de hidrocarburos ejecutar medidas de prevención <u>de manera permanente</u> y antes de que se produzca algún tipo de impacto, las cuales tienen que ser <u>idóneas para este fin</u>.</p> <p>En el caso concreto, de acuerdo al detalle de trabajos efectuados (desaguado y limpieza interna y externa, así como, el retiro de la borra), no se acredita las <b>medidas permanentes e idóneas</b> que debía ejecutar el administrado; tales como, las inspecciones continuas a los componentes que eviten el rebose de aguas oleosas en la poza API (drenajes y separadores de la poza API, laberinto retardador y sistema de válvulas y accesorios de la poza API); así como, no se evidencia las acciones de control del nivel de la poza API.</p> <p>En este punto, <u>corresponde resaltar la pertinencia de inspecciones permanentes a fin de evitar el rebose de aguas oleosas en la poza API; ya que, la unidad ambiental se encuentra en una zona considerada lluviosa;</u> por lo que, a fin de acreditar la ejecución de medidas preventivas, el administrado debía presentar bitácoras de trabajo o formatos donde se registre las inspecciones previas a la emergencia ambiental. En efecto, los trabajos ejecutados por el administrado –del 6 al 18 de enero de 2020– no resultan</p>
REPORTE DE INTERVENCIÓN																																																																																
EQUIPO	N° LOCAL/N° TAG	PRESIÓN DE TRABAJO	ODT																																																																													
POZA API / SEPARADOR CPI	345-SG-02	---																																																																														
MARCA	PROPIETARIO	CORRIENTE(A)	N° PERMISO DE TRABAJO																																																																													
---	POZA	---	007208 / 007369																																																																													
MODELO	ALTURA(m)	RODAMIENTO L.A	SELLO MECÁNICO	MEDIDA Y TIPO	LUGAR																																																																											
---	---	---	---	---	REFINERÍA IQUITOS																																																																											
N° DE SERIE	CAUDAL(m³/h)	RODAMIENTO L.D.A	RPM	POTENCIA DEL MOTOR	FECHA DE INICIO																																																																											
---	---	---	---	---	06-01-2020																																																																											
FUNCION:	TIPO DE INTERVENCIÓN:				FECHA FINAL:																																																																											
---	MANTENIMIENTO CORRECTIVO				18-01-2020																																																																											
TRABAJO EFECTUADO:																																																																																
- Se coordinó los trabajos con el supervisor de mantenimiento mecánico y supervisor de Turno.																																																																																
- Se coordinó con el cuadrista de UDP los trabajos a realizar.																																																																																
- Se realizó el traslado de facilidades, material y acondicionamiento al área de trabajo previa verificación de los equipos.																																																																																
- Se coordinó con el operador de la poza, para proceder los trabajos a realizar.																																																																																
- Se realizó la instalación de los equipo a utilizar (compresor y bomba neumática)																																																																																
- Se realizó la recuperación del producto y desaguado de la Poza, con la bomba neumática y compresora.																																																																																
- Se procedió el llenado de borra en bolsa industrial (polietileno)																																																																																
- Se realizó el lavado de las paredes y pisos del API N° 02 Área total lavado 706.40 m <sup>2</sup> .																																																																																
- Se realizó limpieza del canal y buzones que van hacia la entrada del laberinto retardador.																																																																																
- Se realizó orden y limpieza del área.																																																																																
- Se entregó el área y el equipo con <b>AVANCE DE 100%</b> .																																																																																

<sup>41</sup> Criterio adoptado en el considerando 32 de la Resolución N° 279-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019. En similar sentido, véase las Resoluciones Nros. 063-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de diciembre de 2015, 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, 034-2017-OEFA/TFA-SME del 28 de febrero de 2017, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2017, 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de agosto de 2017, 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017, 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 2 columns. Column 1: '2' and 'Mantenimiento de Poza N° 1.' Column 2: Detailed description of the maintenance work, including a 'REPORTE DE INTERVENCIÓN' form and a list of tasks performed. The form includes fields for equipment, brand, model, and intervention type, with 'MANTENIMIENTO PREVENTIVO' highlighted in red. The text describes the desludging and cleaning of the API N° 01, mentioning the use of a pneumatic pump and compressor.

42 Criterio adoptado en el considerando 32 de la Resolución N° 279-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019. En similar sentido, véase las Resoluciones Nros. 063-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de diciembre de 2015, 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, 034-2017-OEFA/TFA-SME del 28 de febrero de 2017, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2017, 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de agosto de 2017, 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017, 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 2 main columns. Left column contains item 3: 'Mantenimiento de CPI' with detailed description, equipment info, and a 'REPORTE DE INTERVENCIÓN' table. Right column contains inspection findings and conclusions regarding the work performed on the CPI channel.

43

Criterio adoptado en el considerando 32 de la Resolución N° 279-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019. En similar sentido, véase las Resoluciones Nros. 063-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de diciembre de 2015, 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, 034-2017-OEFA/TFA-SME del 28 de febrero de 2017, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2017, 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de agosto de 2017, 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017, 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 2 main columns. Left column contains item 4: 'Mantenimiento de Retardador.' with a detailed report of intervention, including a table titled 'REPORTE DE INTERVENCIÓN' and a list of tasks. Right column contains descriptive text about the intervention, mentioning the date 03-02-2020 to 05-02-2020 and the nature of the work as corrective maintenance.

44

Criterio adoptado en el considerando 32 de la Resolución N° 279-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019. En similar sentido, véase las Resoluciones Nros. 063-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de diciembre de 2015, 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, 034-2017-OEFA/TFA-SME del 28 de febrero de 2017, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2017, 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de agosto de 2017, 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017, 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

		<p><u>una zona considerada lluviosa</u>, por lo que, a fin de acreditar la ejecución de medidas preventivas, el administrado debía presentar bitácoras de trabajo o formatos donde se registre las inspecciones previas a la emergencia ambiental. En efecto, los trabajos ejecutados por el administrado –del 3 al 5 de febrero de 2020– no resultan trascendentes para evitar el rebose de aguas oleosas en la Poza API ocurrida el 8 de abril de 2020.</p> <p>De lo anterior, se advierte que el reporte presentado por el administrado no acredita la adopción de medidas de prevención idóneas y permanentes a fin de evitar el rebose de aguas oleosas en la poza API.</p>																				
<p>5</p>	<p><b><u>Instructivo de Trabajo para la Operación del Separador CPI/API, IT-UPMPA-009, versión 4. (2015)</u></b></p> <p>El administrado presenta un instructivo de trabajo para la operación del componente, en donde describe las responsabilidades del Operador transferencia y del Operador Contratado bajo la modalidad de Tercerización del Separador CPI / API.</p> <p><b>. OBJETIVOS</b></p> <p>Estandarizar el procedimiento de operación de los separadores CPI/API para garantizar la correcta recuperación de hidrocarburos de los efluentes líquidos procedente de las áreas de procesos y tanques de almacenamiento de Refinería Iquitos minimizando así el riesgo de contaminar el medio ambiente (área acuática).</p> <p>Reducir los accidentes personales y materiales asegurando el lineamiento con la política del Sistema integrado de Gestión</p> <div data-bbox="371 1391 997 1848" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p align="center"><b><u>INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA LA OPERACIÓN DEL SEPARADOR CPI / API</u></b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Nº de copia controlada</td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td>Departamento/Unidad/Área Responsable de la Copia</td> <td></td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 5px;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;"></th> <th style="width: 25%;">Cargo</th> <th style="width: 25%;">Firma</th> <th style="width: 35%;">Fecha</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Elaborado por:</td> <td>Supervisor Turno / MPA</td> <td> JULIO HERRERA FLORES Supervisor de Turno Ficha Nº: 57420</td> <td>24. MAR. 2015.</td> </tr> <tr> <td>Revisado por:</td> <td>Jefe Unidad Procesos y MPA</td> <td> ALDO BEATRIZ VELA Jefe Unidad Procesos y MPA Ficha Nº: 55072</td> <td>15. MARZO 2015</td> </tr> <tr> <td>Aprobado por:</td> <td>Jefe Departamento Refinación</td> <td></td> <td>19 Mayo 2015</td> </tr> </tbody> </table> </div>	Nº de copia controlada		Departamento/Unidad/Área Responsable de la Copia			Cargo	Firma	Fecha	Elaborado por:	Supervisor Turno / MPA	 JULIO HERRERA FLORES Supervisor de Turno Ficha Nº: 57420	24. MAR. 2015.	Revisado por:	Jefe Unidad Procesos y MPA	 ALDO BEATRIZ VELA Jefe Unidad Procesos y MPA Ficha Nº: 55072	15. MARZO 2015	Aprobado por:	Jefe Departamento Refinación		19 Mayo 2015	<p>De acuerdo al Instructivo de Trabajo para la Operación del Separador CPI/API, IT-UPMPA-009, versión 4. (2015), se observa el procedimiento operativo de los separadores CPI / API, con el fin de que el personal este instruido en el adecuado manejo del referido componente, reducir los accidentes personales y materiales asegurando el lineamiento con la política del Sistema integrado de Gestión.</p> <p>Al respecto, cabe resaltar que, dicho instructivo no acredita por sí mismo su ejecución previa al rebose de aguas oleosas en la Poza API ocurrida el 8 de abril de 2020. En efecto, no se advierte bitácoras de trabajo o formatos donde se registre la adopción de acciones de acuerdo al referido instructivo.</p> <p>Más aún, se debe tener en cuenta que, en el caso de procedimientos sancionadores se requiere mayor prueba a efectos de corroborar lo argumentado por el administrado. Ello, en la medida que está de por medio el interés no solo del administrado, sino el interés público<sup>45</sup>.</p> <p>Por tanto, se advierte que el instructivo presentado por el administrado no acredita la adopción de medidas de prevención idóneas y permanentes a fin de evitar el rebose de aguas oleosas en la poza API.</p>
Nº de copia controlada																						
Departamento/Unidad/Área Responsable de la Copia																						
	Cargo	Firma	Fecha																			
Elaborado por:	Supervisor Turno / MPA	 JULIO HERRERA FLORES Supervisor de Turno Ficha Nº: 57420	24. MAR. 2015.																			
Revisado por:	Jefe Unidad Procesos y MPA	 ALDO BEATRIZ VELA Jefe Unidad Procesos y MPA Ficha Nº: 55072	15. MARZO 2015																			
Aprobado por:	Jefe Departamento Refinación		19 Mayo 2015																			

**Fuente:** Escrito de descargos  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

<sup>45</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. pp. 60. Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

65. Conforme se advierte en el cuadro precedente, los documentos presentados por el administrado no acreditan la adopción de medidas de prevención idóneas y permanentes a fin de evitar el rebose de aguas oleosas en la poza API ocurrida el 8 de abril de 2020. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

**c.2. Con relación a la presunta configuración de caso fortuito**

66. Mediante el escrito de descargos, el administrado alegó que, la noche del 7 al 8 de abril de 2020, sobre el distrito de Punchana (localidad donde se ubica Refinería Iquitos) se presentó una precipitación atípica de 139.2 mm categorizado como Extremadamente lluvioso de acuerdo con la escala del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI (mayor a 83.0 mm), siendo además la mayor precipitación presentada en el mes. Este fenómeno anormal se prolongó por un tiempo aproximado de cinco (5) horas, ocasionando que la capacidad de contención y recuperación de hidrocarburos en el Separador API y Canal Retardador sea sobrepasado.

67. En ese sentido, el administrado sostuvo que, el volumen elevado de precipitaciones sobrepasó la capacidad de contención y recuperación de hidrocarburos en el Separador API y Canal Retardador, correspondiendo a un caso fortuito, dado que la capacidad de la instalación fue superada y no debido a la falta de capacidad de respuesta y prevención del personal supervisor y operador; por lo que, se configura el eximente de responsabilidad. Más aún, el OEFA reconoce que la causa del evento fue por factores climáticos, el mismo que no se asocia a las actividades propias de Petroperú S.A.<sup>46</sup>.

68. En esa línea, el administrado argumentó que, el evento se generó como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, debido a que concurren los siguientes elementos:

- IMPREVISIBLE: a pesar de tomar las medidas de prevención razonables y actuar bajo un criterio de diligencia no se pudo evitar la ocurrencia del hecho.
- IRRESISTIBLE: no puede ser evitado utilizando la diligencia estándar requerida para el caso, colocando a PETROPERÚ en una situación de impotencia para evitar su acaecimiento o contrarrestarlo. A pesar de la ejecución de dichas medidas preventivas, no fue posible contrarrestar el efecto generado por las lluvias torrenciales ocurridas.
- EXTRAORDINARIO: a pesar de adoptar medidas de prevención, este hecho ocurrió.

69. Finalmente, el administrado añadió que, mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN N° 276-2022- GSE/DSHL, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**) –en atención a la ocurrencia del evento del 8 de abril de 2021– resolvió el archivo del PAS.

70. Sobre el particular, corresponde señalar que, en el ámbito del Derecho Administrativo, la regla de atribución de responsabilidad viene dada por el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, según el cual la

<sup>46</sup> A fin de sostener ello, el administrado cita el párrafo N° 23 de la Resolución Subdirectoral:  
*“23. Por lo expuesto en el cuadro precedente, se concluye que el origen de la emergencia ambiental que ocasionó la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 08 de abril de 2020, fue el rebose de aguas oleosas en la Poza API, por las lluvias torrenciales registradas el 7 de abril de 2020 (un día anterior a la emergencia ambiental).”*

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción.

71. En línea con ello, corresponde señalar que, en el artículo 144° de la LGA se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA; de igual forma, en el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>48</sup> se establece un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, disponiendo que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
72. Ahora bien, bajo el régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>49</sup>.
73. Aunado a lo anterior, en la Resolución N° 0341-2022-OEFA/TFA-SEM, el TFA señala que, en los casos de eximentes de responsabilidad por ruptura de nexo causal, *es el administrado quien debe probar la ruptura del nexo causal alegada, es decir que dicho incumplimiento se generó por un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero*<sup>50</sup>.
74. En la misma línea, se debe indicar que, el inciso a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG establece el eximente de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor, conforme se muestra a continuación:
- “Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
(...)”
75. En efecto, para que se configure un supuesto de ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>51-52</sup>, se debe presentar de

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

<sup>49</sup> Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”. En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

<sup>50</sup> Véase para el caso concreto, el considerando 28 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM del 1 de setiembre del 2015.

<sup>51</sup> Al respecto, De Trazegnies señala: “En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de *vis maioris*. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor.” DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La responsabilidad extracontractual”. Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

<sup>52</sup> Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

(...)

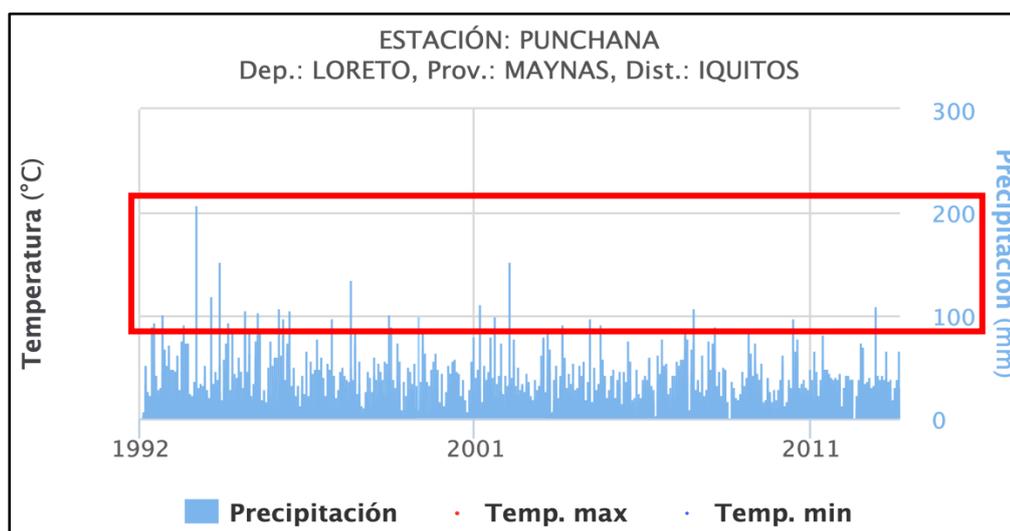
90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>53</sup>. Asimismo, en los casos en los que el administrado alega la ruptura del nexo causal por algún eximente de responsabilidad, la carga de la prueba se invierte, recayendo está en el administrado.

76. En tal sentido, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
77. En atención a los alegatos del administrado, cabe precisar que, si bien se presentaron lluvias intensas, éstas no son atípicas a la zona; toda vez que, se han presentado precipitaciones similares en años anteriores; conforme se muestra en el siguiente gráfico:

**Gráfico N° 1: Histograma de la estación Punchana<sup>54</sup>**



(\*) La estación Punchana se encuentra a 8 kilómetros aproximadamente de la Refinería Iquitos  
Fuente: Datos meteorológicos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

78. En efecto, conforme se advierte en el gráfico precedente, en años previos a la ocurrencia de la emergencia ambiental, la zona donde se ubica la Refinería Iquitos presentó una precipitación mayor de 100 mm categorizado como extremadamente lluvioso de acuerdo con la escala del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI.

---

*"Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)*  
En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.

<sup>53</sup> Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

<sup>54</sup> Disponible en: <https://www.senamhi.gob.pe/site/descarga-datos/>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

79. Más aún, de acuerdo al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas Mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH (en lo sucesivo, **PMA**), en la unidad ambiental se identificó un clima muy lluvioso, cálido, con precipitaciones abundantes en todas las estaciones del año; conforme se observa a continuación:

**Imagen N° 1: Clima de la zona de acuerdo al PMA**

**Climatología de la zona**

En el mapa 8, se muestra el tipo de clima del área de estudio de acuerdo a la Clasificación Climática-Método de THORNTHWAITE elaborado por el Senamhi (1975).

El área de estudio tiene el tipo **A(r)A'H<sub>4</sub>**, que corresponde a la zona de clima muy lluvioso, cálido, con precipitaciones abundantes en todas las estaciones del año, con humedad relativa calificada como muy húmeda. Corresponde a este tipo climático los lugares siguientes: Gueppy, Iquitos, Borja, Requena, Uchiza, Tingo María, Quincemil, Puerto Maldonado entre otros.

Fuente: PMA

80. En conclusión, contrariamente a lo alegado por el administrado, se advierte que los valores de precipitación registrados el día de la emergencia ambiental no son atípicos; toda vez que: i) históricamente han presentado valores similares y ii) el PMA identifica la zona con un clima muy lluvioso, cálido, con precipitaciones abundantes.
81. Aunado a ello, en atención a la presunta configuración del supuesto de caso fortuito alegado por el administrado; corresponde precisar lo siguiente:

**Cuadro N° 6: Caso fortuito alegado por el administrado**

Alegatos del administrado	Análisis DFAI														
<p><b>IMPREVISIBLE:</b> a pesar de tomar las medidas de prevención razonables y actuar bajo un criterio de diligencia no se pudo evitar la ocurrencia del hecho.</p>	<p>Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo<sup>55</sup>.</p> <p>Conforme se ha detallado previamente, los valores de precipitación registrados el día de la emergencia ambiental no son atípicos; toda vez que: i) históricamente han presentado valores similares y ii) el PMA identifica la zona con un clima muy lluvioso, cálido, con precipitaciones abundantes; por lo que, no se configura la imprevisibilidad del evento.</p>														
<p><b>IRRESISTIBLE:</b> no puede ser evitado utilizando la diligencia estándar requerida para el caso, colocando a PETROPERÚ en una situación de impotencia para evitar su acaecimiento o contrarrestarlo. A pesar de la ejecución de dichas medidas preventivas, no fue posible contrarrestar el efecto generado por las lluvias torrenciales ocurridas.</p>	<p>Lo irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera ni resistirse al evento<sup>56</sup>.</p> <p>De acuerdo al Plan de Contingencias de Refinería Iquitos, el administrado estableció como acción de control la posibilidad de by-pasear el desfogue de aguas pluviales a la quebrada Ramirez:</p> <p align="center"><b>Cuadro 10.14: Acciones de control</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Instalación</th> <th>Parar el Flujo del producto</th> <th>Prevenir al personal</th> <th>Apagar fuentes de inflamación</th> <th>Iniciar contención</th> <th>Informar a Capitania</th> <th>Informar a OSINERGMI N/OEFA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Separador API/CPI</td> <td>Si el derrame se produce por sobrecarga, por lluvia torrencial, by-pasear el desfogue de aguas pluviales a quebrada Ramirez</td> <td>Caso de producirse la descarga del producto a quebrada, dar aviso a pobladores colindantes y restringir acceso al área de derrame.</td> <td>Evaluar antes de permitir el uso de equipo motorizado y prohibir uso de llama abierta en la zona de la emergencia, cercana a ella</td> <td>Improvvisar la instalación de diques o barreras artesanales (de troncos), en caso de no contar con estos equipos que detengan el desfogue final del producto a cuerpos principales de agua como es el Rio Amazonas</td> <td>En caso de alcanzar un cuerpo de agua</td> <td>Si el derrame es &gt; a D1 barriles.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Bajo dicho contexto, a fin de evitar el rebose de aguas oleosas en la Poza API y considerando que los valores de precipitación registrados el día de la emergencia ambiental no son atípicos, el administrado diligentemente pudo advertir la</p>	Instalación	Parar el Flujo del producto	Prevenir al personal	Apagar fuentes de inflamación	Iniciar contención	Informar a Capitania	Informar a OSINERGMI N/OEFA	Separador API/CPI	Si el derrame se produce por sobrecarga, por lluvia torrencial, by-pasear el desfogue de aguas pluviales a quebrada Ramirez	Caso de producirse la descarga del producto a quebrada, dar aviso a pobladores colindantes y restringir acceso al área de derrame.	Evaluar antes de permitir el uso de equipo motorizado y prohibir uso de llama abierta en la zona de la emergencia, cercana a ella	Improvvisar la instalación de diques o barreras artesanales (de troncos), en caso de no contar con estos equipos que detengan el desfogue final del producto a cuerpos principales de agua como es el Rio Amazonas	En caso de alcanzar un cuerpo de agua	Si el derrame es > a D1 barriles.
Instalación	Parar el Flujo del producto	Prevenir al personal	Apagar fuentes de inflamación	Iniciar contención	Informar a Capitania	Informar a OSINERGMI N/OEFA									
Separador API/CPI	Si el derrame se produce por sobrecarga, por lluvia torrencial, by-pasear el desfogue de aguas pluviales a quebrada Ramirez	Caso de producirse la descarga del producto a quebrada, dar aviso a pobladores colindantes y restringir acceso al área de derrame.	Evaluar antes de permitir el uso de equipo motorizado y prohibir uso de llama abierta en la zona de la emergencia, cercana a ella	Improvvisar la instalación de diques o barreras artesanales (de troncos), en caso de no contar con estos equipos que detengan el desfogue final del producto a cuerpos principales de agua como es el Rio Amazonas	En caso de alcanzar un cuerpo de agua	Si el derrame es > a D1 barriles.									

<sup>55</sup> Cfr. DE TRAZEGNIES, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, 7ª edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001pp. 336 - 341).

<sup>56</sup> Idem.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	oportunidad de by-pasear el desfogue de aguas pluviales a la quebrada Ramirez. Por tanto, no se configura la imprevisibilidad del evento.
EXTRAORDINARIO: a pesar de adoptar medidas de prevención, este hecho ocurrió.	Evento extraordinario se refiere a un suceso o acontecimiento inusual, excepcional o fuera de lo común <sup>57</sup> .  Conforme se ha detallado previamente, los valores de precipitación registrados el día de la emergencia ambiental no son atípicos; toda vez que: i) históricamente han presentado valores similares y ii) el PMA identifica la zona con un clima muy lluvioso, cálido, con precipitaciones abundantes; por lo que, no se configura la imprevisibilidad del evento.

**Fuente:** Datos meteorológicos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

82. Conforme se advierte en el cuadro precedente, queda desvirtuada la presunta configuración del supuesto de caso fortuito alegado por el administrado, a fin de eximirse de responsabilidad en el presente caso.
83. Por otro lado, con relación a la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN N° 276-2022-GSE/DSHL, cabe precisar que los actos emitidos por el Osinergmin, no tienen injerencia con las facultades de fiscalización del OEFA; por lo que, dicho pronunciamiento no desvirtúa la responsabilidad administrativa en el marco del presente PAS.

### c.3. Con relación a la afectación a la flora y fauna

- *Respecto a los medios probatorios que acreditan el daño potencial a la flora y fauna*

84. Mediante el escrito de descargos, el administrado alegó que, respecto del “daño potencial a la flora y fauna”, el OEFA conceptualiza como un evento de gran magnitud, haciendo referencia que la emergencia ambiental impactó negativamente en la calidad del río Amazonas; sin embargo, la percepción organoléptica no constituye prueba fehaciente de contaminación. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2020 no se realizó el muestreo del cuerpo receptor de la supuesta zona afectada, por ende, no existe pruebas de haber superado los Estándares de Calidad de Agua categoría 4 – E2 del Decreto Supremo N° D.S. N° 004-2017-MINAM “Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias”.
85. Al respecto, cabe precisar que, en la misma línea de lo señalado en reiterados pronunciamientos por el TFA<sup>58</sup>, el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios que generan convicción de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros, toda vez que, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones de naturaleza pública.
86. Ello, resulta acorde con el inciso 244.2 del artículo 244° del TUO de la LPAG<sup>59</sup>, el cual señala que las actas de supervisión constituyen medios probatorios que registran las verificaciones de los hechos constatados objetivamente.

<sup>57</sup> Idem.

<sup>58</sup> Conforme a la Resolución N° 327-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 219-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 221-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 222-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 240-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 243-2023-OEFA/TFA-SE.

<sup>59</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**  
(...)

244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

87. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, la percepción organoléptica del supervisor consignada en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y respaldada con el registro fotográfico donde se muestra iridiscencia en el componente ambiental agua, constituyen medios probatorios que generan convicción de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria.
88. Por otro lado, el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientadas a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, encontrándose entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente el de prevención.
89. Bajo dicho contexto, considerar que el impacto al ambiente se configura únicamente cuando se identifica el grado de concentración de la sustancia en el cuerpo receptor, resultaría contrario al principio de prevención de nuestro ordenamiento jurídico ambiental, en virtud del cual, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios, por un lado, prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental y, por otro lado, cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan<sup>60</sup>.
90. Más aún, conforme a lo señalado en reiterados pronunciamientos del TFA<sup>61</sup>, los impactos ambientales negativos<sup>62</sup> están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. En ese sentido, conforme a los medios probatorios expuestos en el desarrollo del presente hecho imputado, ha quedado acreditado que, las aguas oleosas rebasaron la poza API y discurrieron hasta el río Amazonas, propiciando la modificación adversa en el componente ambiental. En virtud de lo desarrollado previamente, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
- *Respecto al desplazamiento de trazas de hidrocarburos aguas arriba*
91. Mediante el escrito de descargos, el administrado alegó que, las declaraciones que señalan la presencia de residuos oleosos frente a la comunidad Barrio Florido carecen de rigor y sustento técnico; toda vez que, no se encuentran acreditadas de manera adecuada y dicha comunidad se encuentra aguas arriba de la Refinería Iquitos, por lo que, no es posible que las presuntas trazas de hidrocarburo puedan desplazarse en contra de la corriente del río Amazonas.
92. En este punto resulta pertinente tener en cuenta que, las corrientes de agua de un afluente pueden afectar el curso de la corriente principal de varias maneras, pudiendo influir en su dirección, velocidad e incluso en la forma en que se distribuye el agua y los sedimentos a lo largo del río (lo cual resulta parte natural de la dinámica fluvial). Ello, depende de varios factores, tales como, el volumen de agua, la fuerza de la corriente y la topografía del área.
93. Ahora bien, en el caso concreto, entre la comunidad Barrio Florido y la Refinería Iquitos se encuentra la quebrada Ramirez, la cual propicia la alteración del curso de la corriente principal. Más aún, cabe resaltar que, las precipitaciones ocurridas el 7 y 8 de abril de

<sup>60</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

<sup>61</sup> Conforme a la Resolución N° 105-2021-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SE, entre otras.

<sup>62</sup> El impacto negativo a un bien jurídico es definido como una alteración negativa al medio ambiente como resultado total o parcial de los aspectos ambientales de una organización.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020, influyeron al incremento del caudal de la quebrada Ramírez; en consecuencia, la confluencia de las aguas entre dicha quebrada y el río Amazonas –en la zona próxima a las orillas– propiciaron áreas donde la corriente pierde su sentido normal de flujo laminar, formándose un área de dispersión posiblemente en ambos sentidos tanto aguas abajo y aguas arriba del punto de descarga donde se observó la iridiscencia de hidrocarburo en el Barrio Florido, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2: Dispersión de la descarga de efluentes



Fuente: Google Earth.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

94. Por lo expuesto, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se observa que, la descarga de los efluentes de la Refinería Iquitos se dispersó hasta la comunidad Barrio Florido, debido a la confluencia de la quebrada Ramírez y el río Amazonas que propició la pérdida de su sentido normal de flujo laminar; por lo que, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
- *Respecto a la evaluación del “Efecto del vertimiento en el cuerpo receptor río Amazonas”*
95. Mediante el escrito de descargos, el administrado argumentó que, a pesar de no contar con pruebas sobre la presunta infracción de daño ambiental potencial, realizó la evaluación del “Efecto del vertimiento en el cuerpo receptor río Amazonas” utilizando la “Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua”, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 108-2017-ANA de 11 de mayo de 2017 por la Autoridad Nacional del Agua, para demostrar si hubo o no afectación hídrica. Así, el administrado simuló efectos adversos del cuerpo receptor como máxima vaciante (agosto, septiembre y octubre); conforme se muestra a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Cuadro 7: Determinación de la zona de mezcla**

<p><b>Supuesto de condiciones críticas</b>                  Velocidad vaciante= 1.5 m/s                  Profundidad thalweg: 10 - 50 m. <math>\Sigma = (10^2 + 50) / 3 = 23.3</math> m                  Ancho espejo de agua= 500 m (consideramos efecto más adverso).</p> <p><i>Fuente: Variaciones morfológicas del Río Amazonas y susceptibilidad a inundaciones en los alrededores de la ciudad de Iquitos. Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico -DGAR. Lucio Medina, Carlos Santisteban y Magdie Ochoa / Encuentro Científico Internacional. 2011.</i></p> <p>Para un vertimiento en la orilla del río la longitud de la zona de mezcla se calcula con:</p> $L_{ZM} = (W_{min})^2 u / 2\pi Dy$ $L_{ZM} = (500m)^2 \times 1.5 \text{ ms}^{-1} / 2(3.1416) \times 111.37 \text{ m}^2\text{s}^{-1}$ $L_{ZM} = 699.76 \text{ m}$ <p>Donde:</p> <p><math>L_{ZM}</math>, es la longitud de la zona de mezcla, en metros.  <math>W_{min}</math>, es el ancho promedio del cuerpo de agua en un tramo de 200 m aguas abajo del vertimiento en temporada de estiaje, en metros.  <math>u</math>, es la velocidad de flujo promedio del río en la ubicación del vertimiento en temporada de estiaje, en metros por segundo.  <math>Dy</math>, es el coeficiente de dispersión lateral aguas abajo del vertimiento en temporada de estiaje y se calcula con:</p> $Dy = c \times d \times u^*$ $Dy = 1 \times 23.3 \text{ m} \times 4.78 \text{ ms}^{-1}$ $Dy = 111.37 \text{ m}^2\text{s}^{-1}$ <p>Donde:</p> <p><math>C</math>= factor de irregularidad del cauce.  <math>c = 0,1</math> para ríos rectos con cauce rectangular.  <math>c = 0,3</math> para ríos canalizados.  <math>c = 0,6</math> para cauces naturales con serpentear moderado.  <math>c = 1,0</math> para cauces naturales con serpentear significante.  <math>c &gt; 1,0</math> para ríos con cambios de dirección bruscos de 90° o mayor.  <math>d</math>= profundidad media del río aguas abajo del vertimiento en temporada de estiaje, en m.  <math>u^*</math>=es la velocidad de corte en metros por segundo, que se calcula con:</p> $u^* = (g \times d \times s)^{1/2}$ $u^* = (9,80665 \text{ ms}^{-2} \times 23.3 \text{ m} \times 0.1)^{1/2}$ $u^* = 4.78 \text{ ms}^{-1}$ <p>Donde:</p> <p><math>g</math>= aceleración de la gravedad= 9,80665 ms<sup>-2</sup>  <math>s</math>= pendiente del cauce aguas abajo del vertimiento (m/m).</p>	<p><b>Determinación del caudal disponible para la dilución</b></p> <p>Considera <math>Q_{RH, cr} = 11,204.81 \text{ m}^3/\text{s} = 11\,204\,810 \text{ L/s}</math> (Tabla N° 3).</p> <p>Extracto de la "Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua" (página 45).</p> <p><i>Cuando se dispone de una serie histórica del caudal del cuerpo receptor medido o generado mediante modelo hidrológico calibrado de por lo menos cinco años, que es representativa para el cuerpo de agua en la ubicación del vertimiento, el caudal crítico (<math>Q_{RH, cr}</math>) será el valor mínimo de los caudales mensuales medidos en los últimos cinco años. Nótese que no se deberá considerar los caudales extremos debidos a la ocurrencia de fenómenos naturales, como el Fenómeno El Niño.</i></p> <p><b>Balance de Masas (caso contaminante: HTH): Supuesto de condiciones críticas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Para <math>C_{RH}</math>, la supuesta concentración se estima que estaría sobrepasando en 5 veces el ECA (categoría 4) del D.S. N° 004-2017-MINAM "Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias".  <math>ECA = 0.5 \text{ mg/L} \times 5 = 2.5 \text{ mg/L}</math>.</li> <li>- Para <math>C_{vert}</math>, la supuesta concentración se estima que estaríamos sobrepasando en 2 veces el LMP del D.S. N° 037-2008-PCM "Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos"  <math>LMP = 20 \text{ mg/L} \times 2 = 40 \text{ mg/L}</math>.</li> <li>- Para <math>Q_{vert}</math>, el supuesto volumen de descarga se estimará mayor o igual al volumen de descarga de vertimiento industrial tratado cuando la planta está en operación.  <math>Q_{vert} = 20 \text{ m}^3/\text{h} = 5.55 \text{ L/s}</math></li> </ul> $C_0 = \frac{(C_{RH} \times Q_{RH, cr}) + (C_{vert} \times Q_{vert})}{(Q_{RH, cr} + Q_{vert})}$ $C_0 = (2.5 \text{ mg/L} \times 11\,204\,810 \text{ L/s}) + (40 \text{ mg/L} \times 5.55 \text{ L/s}) / (11\,204\,810 \text{ L/s} + 5.55 \text{ L/s})$ $C_0 = 0.45 \text{ mg/L}$ <p>1.37. Dado que <math>C_0</math> para la mayoría de los parámetros, es la mayor concentración luego de la zona de mezcla, la evaluación del cumplimiento de los ECA-Agua se reduce a:</p> $C_0 \leq C_{ECA}$ <p>Donde:</p> <p><math>C_0</math>: concentración calculada en el límite de la zona de mezcla aguas abajo del vertimiento.  <math>C_{ECA}</math>: ECA-Agua del parámetro en evaluación según la categoría que corresponda.  <math>C_{RH}</math>: concentración en el cuerpo receptor.  <math>C_{max}</math>: concentración máxima en las aguas residuales tratadas.  <math>Q_{RH, cr}</math>: caudal crítico del cuerpo receptor disponible para la dilución.  <math>Q_{vert}</math>: caudal máximo del vertimiento.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

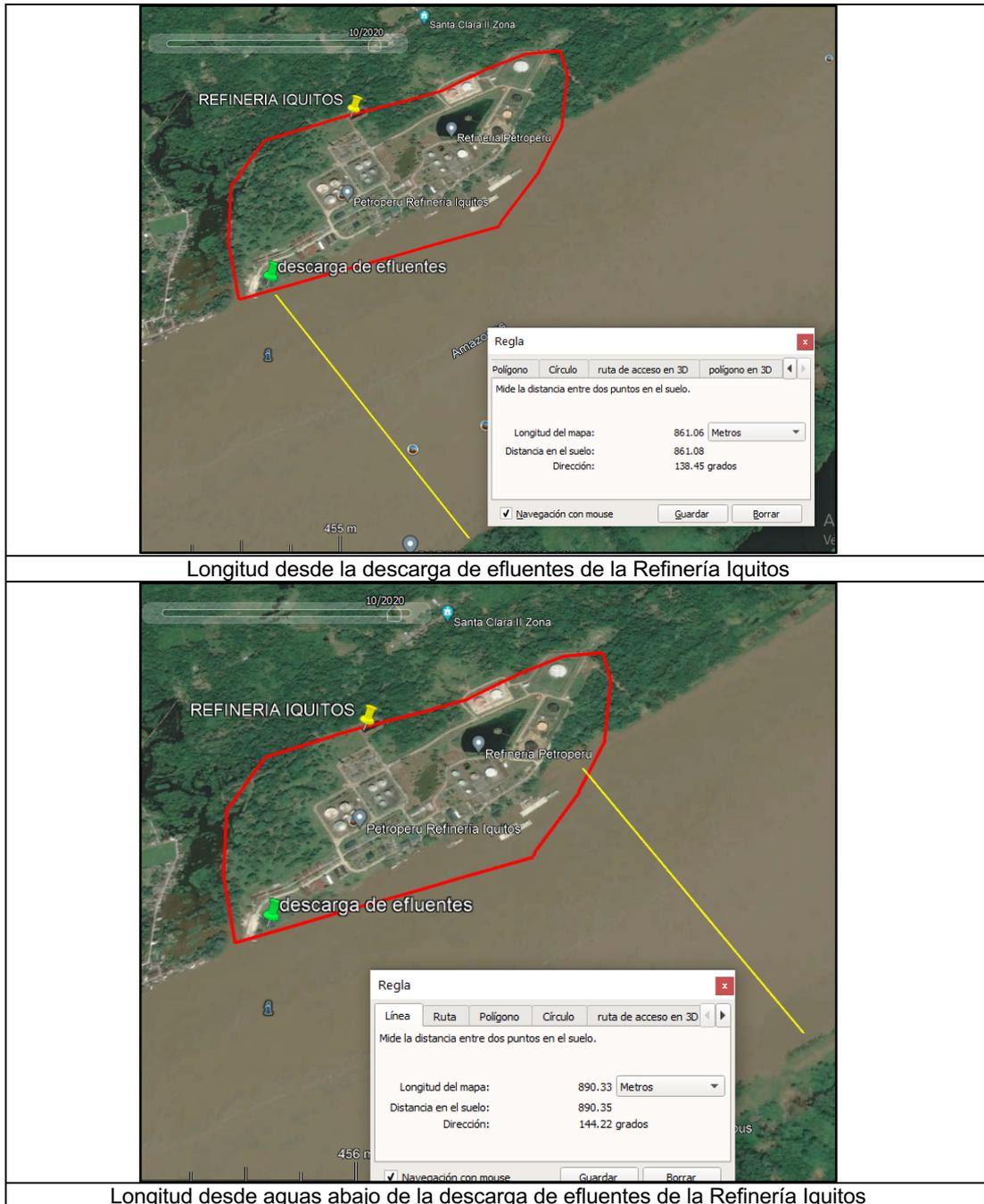
**Fuente:** Escrito de descargos.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

96. Al respecto, el administrado concluyó que, de la condición  $C_0 \leq C_{ECA}$  se tiene  $0.45 \leq 0.5$ ; es decir, cumple la condición establecida y demuestra que no existió afectación al cuerpo receptor (aún en las condiciones críticas supuestas con las que se realizó los cálculos).
97. A diferencia de lo señalado por el administrado (500 m de longitud), cabe precisar que, la longitud del espejo de agua en el punto de descarga de los efluentes es de 861 m y aguas abajo del punto de descarga de efluentes es de 961 m; conforme se muestra a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Cuadro 8: Longitud del espejo de agua**



Fuente: Google Earth.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

98. Asimismo, a diferencia de lo estimado como condiciones críticas por el administrado (velocidad 1.5 m/s), de la revisión del PMA, se evidencia que la velocidad media fluctúa entre 0.5 m/s a 1.9 m/s; conforme se cita a continuación:

**“ - Hidrografía**

*La orilla izquierda donde está ubicada la Refinería Iquitos, esta compuesta por arcillas y arcillas-arenosas, mientras que la orilla derecha está compuesta por materiales tales como limo y arena fina que no ofrece ninguna resistencia a la erosión.*



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*Mediciones de las corrientes superficiales fueron tomadas a 20 metros de la orilla izquierda con una velocidad de 0.5 m/seg. Hasta una máxima de 1.9 m/seg.”*

(Subrayado agregado)

99. Adicionalmente, diferencia de lo estimado como condiciones críticas por el administrado, se toma referencialmente el caudal del río Amazonas de la estación Tamshiyacu correspondiente al mes de octubre de 2020, el cual tiene una anomalía de -19.69% con los datos históricos; no obstante, cabe señalar que, cuando se dispone de una serie histórica del caudal del cuerpo receptor medido o generado mediante modelo hidrológico calibrado de por lo menos cinco años, que es representativa para el cuerpo de agua en la ubicación del vertimiento, el caudal crítico (QRH,crit) será el valor mínimo de los caudales mensuales medidos en los últimos cinco años.
100. Al respecto, según la “Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua” señala que, si el caudal del vertimiento proyectado tiene una variabilidad mensual significativa (cuando el vertimiento está influenciado por aguas de precipitaciones como en actividades de explotación minera o en sistemas de alcantarillado mixto, o cuando se trate de una actividad productiva estacional), es conveniente determinar el caudal crítico para cada mes, lo que permitirá aprovechar la mayor capacidad de dilución del cuerpo receptor en los meses de lluvia<sup>63</sup>.
101. En el presente caso, siendo que, el caudal del vertimiento tiene una variabilidad mensual influenciada por las aguas de precipitaciones, ya que, las instalaciones de la Refinería Iquitos se encuentra en una zona de clima muy lluvioso, el administrado debió considerar este aspecto al determinar el caudal crítico para cada mes, lo que permitirá aprovechar la mayor capacidad de dilución del cuerpo receptor en los meses de lluvia en la metodología del Modelo matemático para la determinación de la zona de mezcla.
102. Ahora bien, conforme se ha señalado previamente, los valores adoptados por el administrado para el desarrollo del modelo matemático para la determinación de la zona de mezcla, difieren en la velocidad y ancho de espejo de agua del río Amazonas; por lo que, el desarrollo matemático tiene resultados diferentes; conforme se detalla a continuación:

**Cuadro 9: Determinación de la zona de mezcla**

$$C_0 = \frac{(C_{RH} \times Q_{RH,crit}) + (C_{vert} \times Q_{vert})}{(Q_{RH,crit} + Q_{vert})}$$

Donde reemplazamos los valores proporcionados por el administrado:

$$C_0 = \frac{\left(2.5 \frac{mg}{L} \times 11\,204\,810 \frac{L}{s}\right) + \left(40 \frac{mg}{L} \times 5.55 \frac{L}{s}\right)}{\left(11\,204\,810 \frac{L}{s} + 5.55 \frac{L}{s}\right)}$$

$$C_0 = \frac{\left(28\,012\,025 \frac{mg}{s}\right) + \left(222 \frac{mg}{s}\right)}{\left(11\,204\,815.6 \frac{L}{s}\right)}$$

<sup>63</sup>

Pág. 46 de la Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

$$Co = \frac{\left(28\,012\,247 \frac{mg}{s}\right)}{\left(11\,204\,815.6 \frac{L}{s}\right)}$$

$$Co = 2.500018575 \text{ mg/L}$$

$$Co = 2.5 \text{ mg/L}$$

Fuente: Escrito de descargos, google earth y PMA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

103. Del cuadro precedente, se advierte que, en la condición  $C_0 \leq C_{ECA}$ , se tiene  $2.5 \leq 0.5$ ; por lo que, **no cumple la condición establecida**, y demostrando que existió afectación al cuerpo receptor (con los valores propuestos por el administrado en supuestas condiciones críticas con las que se realizó los cálculos), toda vez que, el resultado es superior al  $C_{ECA}$ . Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

#### d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

104. Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite I. Antecedentes, el 29 de diciembre de 2023<sup>64</sup>, mediante la Carta N° 2648-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.
105. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el artículo 24° del TUO de la LPAG, conforme se evidencia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 258420.
106. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado -respecto del presente acápite- por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, se concluye, en línea con el principio de verdad material y la debida motivación de los actos administrativos, que el administrado incumplió el presente hecho imputado.
107. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

#### e) Conclusión

108. En atención a lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 8 de abril de 2020, generando daño potencial a la flora y fauna.

64

Conforme se aprecia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 258420.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

109. Por las consideraciones expuestas y siendo que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.** Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

**II.3 Hecho imputado N° 4: El administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que, en la acción de supervisión in situ realizada el 9 de abril de 2020, se verificó que el cuerpo hídrico río Amazonas fue afectado por la emergencia ambiental; por lo que, no se habrían ejecutado las acciones de control y contención conforme al referido Plan**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

110. El artículo 66° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben adoptar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos al ambiente derivados de las emergencias ambientales, de acuerdo con su Plan de Contingencia<sup>65</sup>.

111. Ahora bien, es importante señalar que la inmediatez que exige dicha norma no deberá limitarse estrictamente a la ejecución de acciones basadas en un criterio temporal, sino que, tales medidas de control y minimización deben ser certeras e idóneas para que, con su ejecución sin dilación, se alcance el objetivo de reducir al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente<sup>66</sup>.

**b) Plan de Contingencias**

112. Cabe señalar que Petroperú cuenta el “Plan de Contingencias de Refinería Iquitos”, el cual tiene como alcance cubrir la totalidad de las instalaciones de la Refinería Iquitos en las cuales se encuentran: tanques de almacenamiento, áreas de procesos (UDP, SSII, Generación y Distribución de Energía, Tratamiento de Efluentes), laboratorio, almacenes, oficinas administrativas, talleres de mantenimiento, sistema contra incendio, muelles y amarradero de barcasas.

113. Cabe precisar que en el Plan de Contingencias para las operaciones de las instalaciones de la Refinería Iquitos (en lo sucesivo, **Plan de Contingencias**), el administrado estableció los procedimientos para controlar y contener los derrames ocurridos en sus áreas de operaciones, conforme se señala a continuación:

**Cuadro N° 10: Plan de Contingencias**

“(…)  
**3. ALCANCE**

<sup>65</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**Artículo 66.- Siniestros y emergencias**

*En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.*

*Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (…)*

<sup>66</sup> Numeral 383 de la Resolución del TFA N° 015-2019-TFA-SE. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=36394](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36394)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*El presente Plan de Contingencia es aplicable para las instalaciones de Refinería Iquitos ubicada en el Margen izquierda del río Amazonas a 15 km aguas abajo, Distrito de Punchana, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto y tiene como alcance cubrir la totalidad de las instalaciones de Refinería Iquitos en las cuales se encuentran: tanques de almacenamiento, área de procesos (UDP, SSII, Generación y Distribución de Energía, Tratamiento de Efluentes), laboratorio, almacenes, oficinas administrativas, talleres de mantenimiento, sistema contra incendio, muelles y amarradero de barcasas.*

(...)

**10. ACCIONES DE RESPUESTA EN CASOS DE EMERGENCIAS**

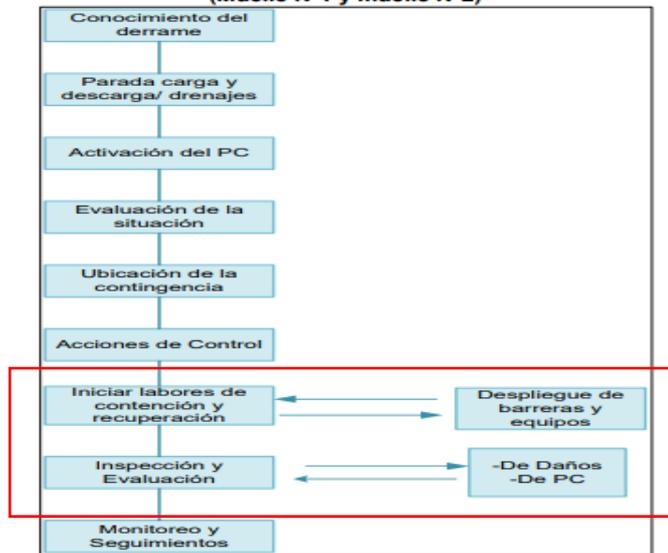
(...)

**10.5 PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA ANTE DERRAME DE HIDROCARBUROS**

(...)

**10.5.3 ACCIONES DE RESPUESTA FRENTE A DERRAME DE HIDROCARBUROS**

**Figura 10.4. Diagrama de flujo de respuesta y control (Muelle N°1 y muelle N°2)**



Fuente: "Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A."

**Cuadro 10.14: Acciones de control**

Instalación	Parar el Flujo del producto	Prevenir al personal	Apagar fuentes de Inflamación	Iniciar contención	Informar a Capitania	Informar a OSINERGMI/NOEFA
Separador API/CPI	Si el derrame se produce por sobrecarga, por lluvia torrencial, by-pasear el desfogue de aguas pluviales a quebrada Ramirez.	Caso de producirse la descarga del producto a quebrada, dar aviso a pobladores colindantes y restringir acceso al área de derrame.	Evaluar antes de permitir el uso de equipo motorizado y prohibir uso de llama abierta en la zona de la emergencia, cercana a ella	Improvisar la instalación de diques o barreras artesanales(de troncos), en caso de no contar con estos equipos que detengan el desfogue final del producto a cuerpos principales de agua como es el Río Amazonas	En caso de alcanzar un cuerpo de agua	Si el derrame es > a 01 barriles.

(...)"

(Negrita agregada)

Fuente: Numeral 3.3.2 del Informe de Supervisión (página 19 al 26)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

114. De citado Plan, se aprecia que el administrado tenía la obligación de adoptar acciones de control y contención frente a la emergencia ambiental del 8 de abril de 2020, las cuales debían adoptarse sin dilación alguna y ser certeras e idóneos a efectos de reducir al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente.
115. Así, se verifica que el administrado consideró que, si se produce un derrame por sobrecarga, por lluvia torrencial, se debía by-pasear el desfogue de aguas pluviales a la quebrada Ramirez; así como, iniciar acciones de contención; esto es, improvisar la instalación de diques o barreras artesanales (de troncos), en caso de no contar con equipos que detengan el desfogue final del producto a cuerpos principales de agua como es el río Amazonas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**c) Análisis del hecho imputado N° 4**

116. De la revisión del RPEA<sup>67</sup>, se advierte que Petroperú manifestó haber puesto en marcha el Plan de Contingencia, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 11: RPEA**

(...)

<b>¿Se puso en marcha el Plan de contingencia / se ejecutaron acciones inmediatas ante la emergencia?</b>		
<b>Origen del evento (marcar con una X):</b>		
SI	X	
NO		
Explicar:		

(...)

**Cabe precisar que el administrado no remitió los medios probatorios que permitan verificar lo indicado en el RPEA**

Fuente: RPEA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

117. Adicionalmente mediante el RFEA<sup>68</sup>, el administrado alegó que frente a la emergencia ambiental acontecida el día 8 de abril de 2020, sobre la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, realizó las siguientes acciones de contingencia:

**Cuadro N° 12: RFEA**

(...)

<p><b>Descripción detallada del evento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El 08.04.2020 a las 15:45 horas, personal de vigilancia de Refinería Iquitos reportó la presencia de manchas iridiscentes en el punto de vertimiento de efluentes Industriales de Refinería Iquitos al río Amazonas.</li> <li>▪ Reportado el evento, <u>inmediatamente se activó el Plan de Contingencia de Refinería Iquitos, procediéndose con el tendido de una barrera de contención para confinar las trazas iridiscentes y facilitar la limpieza.</u></li> <li>▪ <u>Contenidas las trazas, se procedió con las labores de limpieza del área afectada y la correspondiente comunicación las autoridades competentes.</u></li> </ul> <p><b>Daños Generados y personas afectadas.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No se presentaron consecuencias con potencial daño al ambiente, debido a que el arrastre de trazas iridiscentes fue de pequeña magnitud y que pudieran tener distintas fuentes; se verificó y confinó en un solo punto, por lo que facilitó su limpieza inmediata del área.</li> <li>▪ El evento no tuvo consecuencias adversas sobre la salud de las personas del entorno.</li> <li>▪ Por otra parte, en el área del embarcadero de captación de Sata Clara de Ojeal se realizaron labores de limpieza de pequeñas manchas iridiscentes, no quedando ninguna traza en dicho cuerpo de agua.</li> </ul> <p>(...) (Sic)</p> <p align="right">(Subrayado agregado)</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Cabe precisar que el administrado no remitió los medios probatorios que permitan verificar lo indicado en el RFEA respecto de las acciones de control y minimización que habría ejecutado en atención a la emergencia ambiental.**

Fuente: RFEA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

118. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>69</sup>, correspondiente a la supervisión *insitu* efectuada el 9 de abril de 2020, se advierte que, si bien el supervisor consignó que se habría realizado el control del evento, se debe advertir que las acciones de control de acuerdo al Plan de Contingencias consistían en que debía by-pasear el desfogue de aguas pluviales a la quebrada Ramírez; hecho que no ha sido acreditado

<sup>67</sup> Remitido vía correo electrónico el 09 de abril de 2020.

<sup>68</sup> Remitido vía correo electrónico el 20 de abril de 2020.

<sup>69</sup> Obra a folio 15 del expediente de supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

hasta la fecha por el administrado. A continuación, se muestran los medios probatorios recabados en la acción de Supervisión Especial 2020:

**Cuadro N° 13: Acta de supervisión respecto a las acciones de control**

Acta de Supervisión
<p>➤ Acta de Supervisión de fecha 09 de abril de 2020.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Día: 09/04/2020</b></p> <p>De acuerdo a lo indicado por el administrado, una vez controlada el rebose, se procedió a realizar la limpieza del área afectada.</p> <p>Es importante mencionar que, de acuerdo a lo mencionado por el administrado, al momento de la supervisión se encontraba realizando trabajos de limpieza.</p> <p><b>Durante las acciones de supervisión de campo, el día 09 de abril de 2020, se pudo evidenciar que el rebose ya había sido controlado.</b></p> <p>Es importante mencionar, que se observó un área en la superficie fluvial cercana al punto de descarga hacia el río Amazonas con presencia de iridiscencia (hidrocarburos), formando una estela oleosa.</p> </div>

Fuente: Acta de supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

119. Ahora bien, en línea con lo antes mencionado, cabe indicar durante la supervisión *in situ*, también se verificó la presencia de iridiscencia y gotas de hidrocarburos en el lugar de la descarga del efluente hacia el río Amazonas; siendo que en el río se verificó la presencia de iridiscencia desde la comunidad de Barrio Florido hasta la Comunidad Santa Clara de Ojeal.
120. De esta forma, se desprende que el administrado no habría adoptado las acciones de contención previstas en su Plan de contingencias, por el cual se comprometió a improvisar la instalación de diques o barreras artesanales (de troncos), en caso de no contar con equipos que detengan el desfogue final del producto a cuerpos principales de agua como es el río Amazonas; toda vez que la presencia de iridiscencia y gotas de hidrocarburos en dicho río demuestran que el administrado no habría realizado la contención del derrame de forma tal que no contamine dicho cuerpo de agua.
121. A continuación, se muestran los registros fotográficos recabados y lo señalado en el Acta de Supervisión sobre la afectación al río Amazonas, por la no adopción de acciones de contención:

**Cuadro N° 14: Análisis del Acta de Supervisión respecto a las acciones de control y contención**

Acta de supervisión	Análisis DFAI
<p>(...)  <i>“Se verificó la presencia de iridiscencia y gotas de hidrocarburos en el lugar de las descargas del efluente hacia el río Amazonas”.</i>  <i>“Se verificó iridiscencia en la garita de la zona de carga de la Refinería Iquitos”.</i>  <i>“Asimismo, se verificó la presencia de iridiscencia en el río Amazonas, desde la comunidad de Barrio Florido hasta la Comunidad Santa Clara de Ojeal”.</i>                      (...)</p>	<p>Conforme a lo descrito en el Acta de Supervisión, se detalla claramente que durante la acción de supervisión se evidenció la presencia de <i>iridiscencia</i> y <i>gotas de hidrocarburos</i>, con lo cual se concluye que el administrado no realizó las acciones de control y minimización conforme lo establece su Plan de Contingencia, a efectos de evitar que el fluido proveniente de la poza API discurriera hasta el río Amazonas.</p>
<p>Registro Fotográfico como Anexo del Acta de Supervisión.</p>	<p>De la imagen, organolépticamente se evidencia la presencia de iridiscencia en el componente ambiental agua, que corresponde a la garita de la zona de carga de la Refinería Iquitos; con lo cual se concluye que el administrado no realizó las acciones de control y minimización conforme lo establece su Plan de Contingencia, a efectos de evitar que el fluido proveniente de la poza API discurriera hasta el río Amazonas.</p>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

<p>Registro Fotográfico como Anexo del Acta de Supervisión.</p>	<p>De la imagen, organolépticamente se evidencia la presencia de iridescencia en el componente ambiental agua que corresponde a la zona de la Comunidad Santa Clara de Ojeal; con lo cual se concluye que el administrado no realizó las acciones de control y minimización conforme lo establece su Plan de Contingencia, a efectos de evitar que el fluido proveniente de la poza API discurriera hasta el río Amazonas.</p>

Fuente: Acta de supervisión (obra a folio 15 del expediente de supervisión) y registro fotográfico (obra en la carpeta Registro fotográfico).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

122. Del cuadro precedente se evidencia que el cuerpo hídrico del río Amazonas aún se encontraba afectado como consecuencia de la emergencia ambiental, con lo cual el administrado no habría cumplido con los siguientes puntos del Plan de Contingencia:

**Cuadro N° 15: Plan de contingencia**

“(...)”

**Cuadro 10.14: Acciones de control**

Instalación	Parar el Flujo del producto	Prevenir al personal	Apagar fuentes de inflamación	Iniciar contención	Informar a Capitania	Informar a OSINERGMI N/OEFA
Separador API/CPI	Si el derrame se produce por sobrecarga, por lluvia torrencial, by-pasear el desfogue de aguas pluviales a quebrada Ramirez.	Caso de producirse la descarga del producto a quebrada, dar aviso a pobladores colindantes y restringir acceso al área de derrame.	Evaluar antes de permitir el uso de equipo motorizado y prohibir uso de llama abierta en la zona de la emergencia, cercana a ella	Improvisar la instalación de diques o barreras artesanales (de troncos), en caso de no contar con estos equipos que detengan el desfogue final del producto a cuerpos principales de agua como es el Río Amazonas	En caso de alcanzar un cuerpo de agua	Si el derrame es > a 01 barriles.

“(...)”

Fuente: Plan de Contingencia

123. Cabe mencionar que, mediante correo electrónico con fecha 13 de abril del 2020<sup>70</sup>, el administrado presentó registros fotográficos, donde alega que culminó sus labores de limpieza el 9 de abril del 2020 a horas de la tarde (fecha de la acción de supervisión); asimismo adjunta registros fotográficos, los cuales se evalúan en el siguiente cuadro:

<sup>70</sup> A folio 23 y 24 del Expediente de supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Cuadro N° 16: Análisis de registro fotográfico presentado por el administrado**

Correo electrónico con fecha 13 de abril del 2020 (Fotos del 09.04.2020 <sup>1</sup> )		Análisis DFAI
		<p>De las imágenes presentadas por el administrado se puede evidenciar que estas no presentan fecha, hora y ubicación en donde se tomaron las fotos, información importante para verificar que éstas corresponden a los lugares donde afectó la emergencia ambiental.</p> <p>Asimismo, el administrado alega que los registros fotográficos corresponden a la fecha del 9 de abril de 2020; sin embargo, como se puede observar de los registros fotográficos de la acción de supervisión realizada el mismo día, el componente ambiental agua presentó organolépticamente iridescencia y trazas de hidrocarburos.</p> <p>De esta forma, dichos registros fotográficos el administrado hubiera adoptado acciones de control y contención frente a la emergencia ambiental del 8 de abril de 2020, sin dilación alguna y de forma certera e idónea a efectos de reducir al máximo los efectos nocivos en el ambiente por la emergencia ambiental.</p>

(1) De acuerdo a lo manifestado por el administrado los registros fotográficos corresponden al 9 de abril de 2020, sin embargo, dichos registros fotográficos no se encuentran fechados

**Fuente:** Correo electrónico con fecha 13 de abril del 2020

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

124. Del cuadro precedente se concluye que, los registros fotográficos presentados por el administrado no desvirtúan la configuración del presente hecho imputado. De esta manera, se advierte que, en mérito a su Plan de Contingencias, el administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas ocurrido el 8 de abril de 2020; toda vez que, en la acción de supervisión in situ realizada el 9 de abril de 2020, se verificó que el cuerpo hídrico río Amazonas fue afectado por la emergencia ambiental; por lo que, no se habría ejecutado acciones de control y contención, conforme a su Plan de Contingencia.

• **Sobre el impacto ambiental negativo que generó daño potencial a la flora y fauna**

125. Respecto a la generación de impactos ambientales negativos, en línea con los registros fotográficos consignados en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución, se debe indicar que la emergencia ambiental afectó 9 m<sup>2</sup> del componente agua, aproximadamente, producto de la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas ocurrido el 08 de abril de 2020.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

126. De esta forma, quedó evidenciado la generación de impactos negativos sobre el agua del río Amazonas, al advertirse presencia de hidrocarburos en dicho competente, lo que generó daño potencial a la flora y fauna que en él habitan.
127. Al respecto, cabe indicar que los derrames de hidrocarburos en un cuerpo de agua provocan impactos negativos para la flora y fauna acuática, a corto plazo; perjudicando el ecosistema y a las personas que habitan cerca de la franja ribereña contaminada, afectando sus medios de subsistencia y su calidad de vida.
128. Asimismo, la presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora<sup>71</sup>; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua<sup>72</sup>; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces<sup>73</sup>.
129. Además, los hidrocarburos pueden afectar al medio ambiente a través de uno o más de los siguientes mecanismos<sup>74</sup>:
- Asfixia con efectos en las funciones fisiológicas,
  - Toxicidad química que genera efectos letales y subletales o provoque el deterioro de funciones celulares,
  - Cambios ecológicos, principalmente en la pérdida de organismos clave de una comunidad y la conquista de hábitat de especies oportunistas.
  - Efectos indirectos, como por ejemplo pérdida de hábitat o refugio y la eliminación resultante de especies con importancia ecológica.
130. En efecto, los hidrocarburos en el ambiente son potencialmente dañinos al entorno humano y natural en su grado de aporte, contribuyendo al deterioro ambiental con el tiempo.
131. En este escenario, resulta pertinente citar la Resolución N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Energía<sup>75</sup>, en la que se refiere que la ocurrencia de impactos ambientales negativos constituye “(*...*) cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes o calidad ambiental (...)”. Es decir, en el presente caso, los

<sup>71</sup> Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

<sup>72</sup> Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernandez y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 n° 3. pp 139-154. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf>

<sup>73</sup> Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

<sup>74</sup> Documento de Información Técnica: “Efectos de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino”, elaborado por International Tanker Owners Pollution Federation Limited. Página web: [https://www.itopf.org/uploads/translated/Final\\_TIP\\_13\\_2011\\_SP.pdf](https://www.itopf.org/uploads/translated/Final_TIP_13_2011_SP.pdf)

<sup>75</sup> Consultado en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=16687](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16687).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

hechos relacionados con la emergencia ambiental impactan negativamente la calidad del cuerpo hídrico del Río Amazonas.

132. Cabe precisar que, en el caso de una fuga de hidrocarburos en un cuerpo de agua; estos se mantendrán a manera de película visible sobre la superficie, generando posibles alteraciones en la vida acuática.
133. En ese sentido, se concluye que el administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que, en la acción de supervisión in situ realizada el 9 de abril de 2020, se verificó que el cuerpo hídrico río Amazonas fue afectado por la emergencia ambiental; por lo que, no se habrían ejecutado las acciones de control y contención conforme al referido Plan.
134. Cabe precisar que esta Subdirección, en el ejercicio de sus facultades de instrucción, estima pertinente encausar lo detectado en el análisis realizado en el numeral 3.3 del Informe de Supervisión, en los términos desarrollados en la presente Resolución al haberse de acuerdo a las acciones de control y contención establecidas en Plan de Contingencias que debieron adoptarse en relación a la emergencia ambiental del 8 de abril de 2020.
135. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes; así como, en el análisis contenido en numeral 3.3 “Hecho analizado N° 3” del Informe de Supervisión<sup>76</sup>.

**d) Análisis del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**

**d.1. Con relación a las acciones ejecutadas por el administrado**

136. Mediante el escrito de descargos, el administrado alegó que, realizó la contención del evento en forma oportuna, tal como fuera declarado en el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales. Asimismo, mediante el Acta de Supervisión –realizado al día siguiente de la emergencia ambiental– se mencionó que Petroperú tomó las acciones de primera respuesta correspondientes y, posterior a ello, continuó con la limpieza de remanente de iridiscencia de hidrocarburos<sup>77</sup>.

<sup>76</sup> Página N° 18 al N° 51 del Informe de Supervisión.

<sup>77</sup> A fin de sostener ello, el administrado cita el Acta de Supervisión y el párrafo N° 45 de la Resolución Subdirectoral:

**Acta de Supervisión:**

“Día 08/04/2020

- Reporte de emergencia: 15:45 horas
- Control de la emergencia: 17:20 horas
- Fin de Trabajos de Limpieza: No concluidos

Día 09/04/2020

De acuerdo a lo indicado por el administrado, una vez controlada el rebose, se procedió a realizar la limpieza del área afectada. Es importante mencionar que, de acuerdo a lo mencionado por el administrado, a momento de la supervisión se encontraba realizando trabajos de limpieza.

Durante las acciones de supervisión de campo, el día 09 de abril de 2020, se pudo evidenciar que el rebose ya había sido controlado. Es importante mencionar, que se observó un área en la superficie fluvial cercana al punto de descarga hacia el río Amazonas con presencia de iridiscencia (hidrocarburos), formando una estela oleosa.”

**Resolución Subdirectoral:**

“45. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión, correspondiente a la supervisión insitu efectuada el 9 de abril de 2020, se advierte que si bien el supervisor consignó que se habría realizado el control del evento, se debe advertir que las acciones de control de acuerdo al Plan de Contingencias consistían debía by-pasear el desfogue de aguas pluviales a la quebrada Ramírez; hecho que no ha sido acreditado hasta la fecha por el administrado. A continuación, se muestran los medios probatorios recabados en la acción de Supervisión Especial 2020: (...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

137. Al respecto, se debe tener en cuenta que, en el caso de procedimientos sancionadores se requiere mayor prueba a efectos de corroborar lo argumentado por el administrado Ello, en la medida que está de por medio el interés no solo del administrado, sino el interés público<sup>78</sup>.
138. En el caso concreto, de la revisión del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, se observa que no cuenta con medios probatorios (tales como, registros fotográficos) que acrediten la ejecución de las acciones de contención; por lo que, no desvirtúa el presente hecho imputado.
139. Por otro lado, en contraste con lo alegado por el administrado, cabe precisar que, el control consignado en el Acta de Supervisión, no está asociado a las acciones materia del presente hecho imputado: by-pasear el desfogue de aguas pluviales a quebrada Ramirez y la contención que detenga el desfogue hacia el río Amazonas, sino están referidas únicamente al rebose de la poza API; asimismo, en el numeral 45 de la Resolución Subdirectoral –citado por el administrado– se enfatizó que el control consignado en el Acta de Supervisión no acreditó el by-pass del desfogue de aguas pluviales a la quebrada Ramírez. Lo anterior, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 17: Acta de Supervisión y Resolución Subdirectoral**

<b>Acta de Supervisión</b>	
<p>El administrado afirmó que los trabajos realizados consistieron en lo siguiente acciones:</p> <p><u>Día: 08/04/2020.</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Reporte de emergencia: 15:45 horas.</li><li>- Control de la emergencia: 17: 20 horas</li><li>- Fin de Trabajos de Limpieza: No concluidos.</li></ul> <p><u>Día: 09/04/2020</u></p> <p>De acuerdo a lo indicado por el administrado, una vez controlada el rebose, se procedió a realizar la limpieza del área afectada</p> <p>Es importante mencionar que, de acuerdo a lo mencionado por el administrado, al momento de la supervisión se encontraba realizando trabajos de limpieza.</p> <p><b>Durante las acciones de supervisión de campo, el día 09 de abril de 2020, se pudo evidenciar que el rebose ya había sido controlado.</b></p> <p>Es importante mencionar, que se observó un área en la superficie fluvial cercana al punto de descarga hacia el río Amazonas con presencia de iridiscencia (hidrocarburos), formando una estela oleosa.</p>	
<b>Resolución Subdirectoral</b>	
<p>Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>53</sup>, correspondiente a la supervisión <i>insitu</i> efectuada el 9 de abril de 2020, se advierte que si bien el supervisor consignó que se habría realizado el control del evento, se debe advertir que las acciones de control de acuerdo al Plan de Contingencias consistían debía by-pasear el desfogue de aguas pluviales a la quebrada Ramirez; hecho que no ha sido acreditado hasta la fecha por el administrado. A continuación, se muestran los medios probatorios recabados en la acción de Supervisión Especial 2020:</p>	

Fuente: Acta de Supervisión y Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

140. Del cuadro precedente, contrariamente a lo alegado por el administrado, se advierte que dichas citas no tienen injerencia sobre las acciones materia del presente hecho imputado: by-pasear el desfogue de aguas pluviales a quebrada Ramirez y la contención que detenga el desfogue hacia el río Amazonas; por lo que, no desvirtúan el presente hecho imputado.

<sup>78</sup>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. pp. 60. Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

141. A mayor abundamiento, cabe precisar que, el artículo 66° del RPAAH, establece que, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben adoptar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos al ambiente derivados de las emergencias ambientales, de acuerdo con su Plan de Contingencia.
142. Sobre el particular, en el mismo sentido de lo señalado por el TFA<sup>79</sup>, cabe precisar que, la inmediatez estipulada en el artículo 66° del RPAAH no debe limitarse estrictamente a la ejecución de las acciones basadas en un criterio temporal –o en otros términos, a ser vista desde la óptica de la capacidad de reacción inmediata del administrado en un tiempo específico–; sino que, con su ejecución sin dilación alguna (a través de una actuación certera e idónea) se reduzca al máximo los efectos nocivos que podrían generarse en el ambiente, salud de las personas, a través del control y minimización de los impactos que se hubiera generado.
143. En el caso concreto, durante la Supervisión Especial 2020 (día siguiente de la emergencia ambiental), la DSEM constató la presencia de iridiscencia en el componente ambiental agua; por lo que, se evidencia que, el administrado no ejecutó –de manera certera e idónea– las acciones materia del presente hecho imputado: bypasear el desfogue de aguas pluviales a quebrada Ramirez y la contención que detenga el desfogue hacia el río Amazonas.
144. En virtud de los argumentos previamente expuestos, corresponde desestimar los alegatos planteados por el administrado en torno a este extremo del PAS.

#### **d.2. Con relación a los medios probatorios que acreditan el daño potencial a la flora y fauna**

145. Mediante el escrito de descargos, el administrado argumentó que, en los numerales 46 y 47 de la Resolución Subdirectoral, se consignó la constatación de la presencia de iridiscencia y gotas de hidrocarburos en el lugar de la descarga del efluente hacia el río Amazonas (siendo que en el río se verificó la presencia de iridiscencia desde la comunidad de Barrio Florido hasta la Comunidad Santa Clara de Ojeal); no obstante, las observaciones y apreciaciones del personal de la DSEM no constituyen carga probatoria suficiente para determinar la presencia de hidrocarburos y/o la excedencia de las concentraciones para los parámetros establecidos en los correspondientes Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, vulnerándose el principio de verdad material.
146. Adicionalmente, el administrado señaló que, el OEFA conceptualiza como un evento de gran magnitud, haciendo referencia que la emergencia ambiental impactó negativamente en la calidad del río Amazonas; sin embargo, la percepción organoléptica no constituye prueba fehaciente de contaminación.
147. Asimismo, indicó que durante la Supervisión Especial 2020 no se realizó el muestreo del cuerpo receptor de la supuesta zona afectada, por ende, no existe pruebas de haber superado los Estándares de Calidad de Agua categoría 4 – E2 del Decreto Supremo N° D.S. N° 004-2017-MINAM “Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias”; en esa línea, a decir del administrado, las fotografías no son medios probatorios suficientes, sino se requiere resultados de monitoreo que sustenten el daño ambiental y, posteriormente, identificar que tiene un origen en la falta de inmediatez de la atención de la emergencia ambiental; conforme al principio de verdad material y debido procedimiento.

<sup>79</sup>

Numeral 383 de la Resolución del TFA N° 015-2019-TFA-SE. Disponible en: [https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb\\_dl=36394](https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=36394)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

148. Al respecto, cabe precisar que, en la misma línea de lo señalado en reiterados pronunciamientos por el TFA<sup>80</sup>, el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios que generan convicción de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros, toda vez que, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones de naturaleza pública.
149. Ello, resulta acorde con el inciso 244.2 del artículo 244° del TUO de la LPAG<sup>81</sup>, el cual señala que las actas de supervisión constituyen medios probatorios que registran las verificaciones de los hechos constatados objetivamente.
150. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, la percepción organoléptica del supervisor consignada en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y respaldada con el registro fotográfico donde se muestra iridiscencia en el componente ambiental agua, constituyen medios probatorios que generan convicción de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria.
151. Por otro lado, el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientadas a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, encontrándose entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente el de prevención.
152. Bajo dicho contexto, considerar que el impacto al ambiente se configura únicamente cuando se identifica el grado de concentración de la sustancia en el cuerpo receptor, resultaría contrario al principio de prevención de nuestro ordenamiento jurídico ambiental, en virtud del cual, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios, por un lado, prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental y, por otro lado, cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan<sup>82</sup>.
153. Más aún, conforme a lo señalado en reiterados pronunciamientos del TFA<sup>83</sup>, los impactos ambientales negativos<sup>84</sup> están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. En ese sentido, conforme a los medios probatorios expuestos en el desarrollo del presente hecho imputado, ha quedado acreditado que, las aguas oleosas rebasaron la poza API y discurrieron hasta el río Amazonas, propiciando la modificación adversa en el componente ambiental.
154. En virtud de lo desarrollado previamente, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

<sup>80</sup> Conforme a la Resolución N° 327-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 219-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 221-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 222-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 240-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 243-2023-OEFA/TFA-SE.

<sup>81</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**  
(...)  
244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.”

<sup>82</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**“TÍTULO PRELIMINAR**  
**Artículo VI. - Del principio de prevención**  
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

<sup>83</sup> Conforme a la Resolución N° 105-2021-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SE, entre otras.

<sup>84</sup> El impacto negativo a un bien jurídico es definido como una alteración negativa al medio ambiente como resultado total o parcial de los aspectos ambientales de una organización.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**d.3. Con relación a a la evaluación del “Efecto del vertimiento en el cuerpo receptor río Amazonas”**

155. Mediante el escrito de descargos, el administrado argumentó que, a pesar de no contar con pruebas sobre la presunta infracción de daño ambiental potencial, realizó la evaluación del “Efecto del Vertimiento en el Cuerpo Receptor río Amazonas” utilizando la “Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua”, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 108-2017-ANA de 11 de mayo de 2017 por la Autoridad Nacional del Agua, para demostrar si hubo o no afectación hídrica.
156. Así, el administrado simuló efectos adversos del cuerpo receptor como máxima vaciante (agosto, septiembre y octubre); conforme se muestra a continuación:

**Cuadro 18: Determinación de la zona de mezcla**

<p><b>Supuesto de condiciones críticas</b>          Velocidad vaciante= 1.5 m/s          Profundidad thalweg: 10 - 50 m. <math>\Sigma = (10^2 + 50) / 3 = 23.3</math> m          Ancho espejo de agua= 500 m (consideramos efecto más adverso).</p> <p><i>Fuente: Variaciones morfológicas del Río Amazonas y susceptibilidad a inundaciones en los alrededores de la ciudad de Iquitos. Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico -DGAR. Lucio Medina, Carlos Santisteban y Magdie Ochoa / Encuentro Científico Internacional. 2011.</i></p> <p>Para un vertimiento en la orilla del río la longitud de la zona de mezcla se calcula con:</p> $L_{ZM} = (W_{min})^2 / 2\pi Dy$ $L_{ZM} = (500m)^2 \times 1.5 \text{ ms}^{-1} / 2(3.1416) \times 111.37 \text{ m}^2\text{s}^{-1}$ $L_{ZM} = 699.76 \text{ m}$ <p>Donde:</p> <p><math>L_{ZM}</math>, es la longitud de la zona de mezcla, en metros.  <math>W_{min}</math>, es el ancho promedio del cuerpo de agua en un tramo de 200 m aguas abajo del vertimiento en temporada de estiaje, en metros.  <math>u</math>, es la velocidad de flujo promedio del río en la ubicación del vertimiento en temporada de estiaje, en metros por segundo.  <math>Dy</math>, es el coeficiente de dispersión lateral aguas abajo del vertimiento en temporada de estiaje y se calcula con:</p> $Dy = c \times d \times u^*$ $Dy = 1 \times 23.3 \text{ m} \times 4.78 \text{ ms}^{-1}$ $Dy = 111.37 \text{ m}^2\text{s}^{-1}$ <p>Donde:</p> <p><math>C</math>= factor de irregularidad del cauce.  <math>c = 0,1</math> para ríos rectos con cauce rectangular.  <math>c = 0,3</math> para ríos canalizados.  <math>c = 0,6</math> para cauces naturales con serpentear moderado.  <math>c = 1,0</math> para cauces naturales con serpentear significativo.  <math>c &gt; 1,0</math> para ríos con cambios de dirección bruscos de 90° 0 mayor.  <math>d</math>= profundidad media del río aguas abajo del vertimiento en temporada de estiaje, en m.  <math>u^*</math>=es la velocidad de corte en metros por segundo, que se calcula con:</p> $u^* = (g \times d \times s)^{1/2}$ $u^* = (9,80665 \text{ ms}^{-2} \times 23.3 \text{ m} \times 0.1)^{1/2}$ $u^* = 4.78 \text{ ms}^{-1}$ <p>Donde:</p> <p><math>g</math>= aceleración de la gravedad= 9,80665 ms<sup>-2</sup>  <math>s</math>= pendiente del cauce aguas abajo del vertimiento (m/m).</p>	<p><b>Determinación del caudal disponible para la dilución</b>          Considera <math>Q_{RH, cr} = 11,204.81 \text{ m}^3/\text{s} = 11\ 204\ 810 \text{ L/s}</math> (Tabla N° 3).</p> <p>Extracto de la “Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua” (página 45).</p> <p>Cuando se dispone de una serie histórica del caudal del cuerpo receptor medido o generado mediante modelo hidrológico calibrado de por lo menos cinco años, que es representativa para el cuerpo de agua en la ubicación del vertimiento, el caudal crítico (<math>Q_{RH, cr}</math>) será el valor mínimo de los caudales mensuales medios en los últimos cinco años. Nótese que no se deberá considerar los caudales extremos debidos a la ocurrencia de fenómenos naturales, como el Fenómeno El Niño.</p> <p><b>Balance de Masas (caso contaminante: HTH): Supuesto de condiciones críticas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Para <math>C_{RH}</math>, la supuesta concentración se estima que estaría sobrepasando en 5 veces el ECA (categoría 4) del D.S. N° 004-2017-MINAM “Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias”.  <math>ECA = 0.5 \text{ mg/L} \times 5 = 2.5 \text{ mg/L}</math>.</li> <li>Para <math>C_{ver}</math>, la supuesta concentración se estima que estaríamos sobrepasando en 2 veces el LMP del D.S. N° 037-2008-PCM “Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos”  <math>LMP = 20 \text{ mg/L} \times 2 = 40 \text{ mg/L}</math>.</li> <li>Para <math>Q_{ver}</math>, el supuesto volumen de descarga se estimará mayor o igual al volumen de descarga de vertimiento industrial tratado cuando la planta está en operación.  <math>Q_{ver} = 20 \text{ m}^3/\text{h} = 5.55 \text{ L/s}</math></li> </ul> $C_0 = \frac{(C_{RH} \times Q_{RH, cr}) + (C_{ver} \times Q_{ver})}{(Q_{RH, cr} + Q_{ver})}$ $C_0 = (2.5 \text{ mg/L} \times 11\ 204\ 810 \text{ L/s}) + (40 \text{ mg/L} \times 5.55 \text{ L/s}) / (11\ 204\ 810 \text{ L/s} + 5.55 \text{ L/s})$ $C_0 = 0.45 \text{ mg/L}$ <p>1.37. Dado que <math>C_0</math> para la mayoría de los parámetros, es la mayor concentración luego de la zona de mezcla, la evaluación del cumplimiento de los ECA-Agua se reduce a:</p> $C_0 \leq C_{ECA}$ <p>Donde:</p> <p><math>C_0</math>: concentración calculada en el límite de la zona de mezcla aguas abajo del vertimiento.  <math>C_{ECA}</math>: ECA-Agua del parámetro en evaluación según la categoría que corresponda.  <math>C_{ver}</math>: concentración en el cuerpo receptor.  <math>C_{RH}</math>: concentración máxima en las aguas residuales tratadas.  <math>Q_{RH, cr}</math>: caudal crítico del cuerpo receptor disponible para la dilución.  <math>Q_{ver}</math>: caudal máximo del vertimiento.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Fuente:** Escrito de descargos.

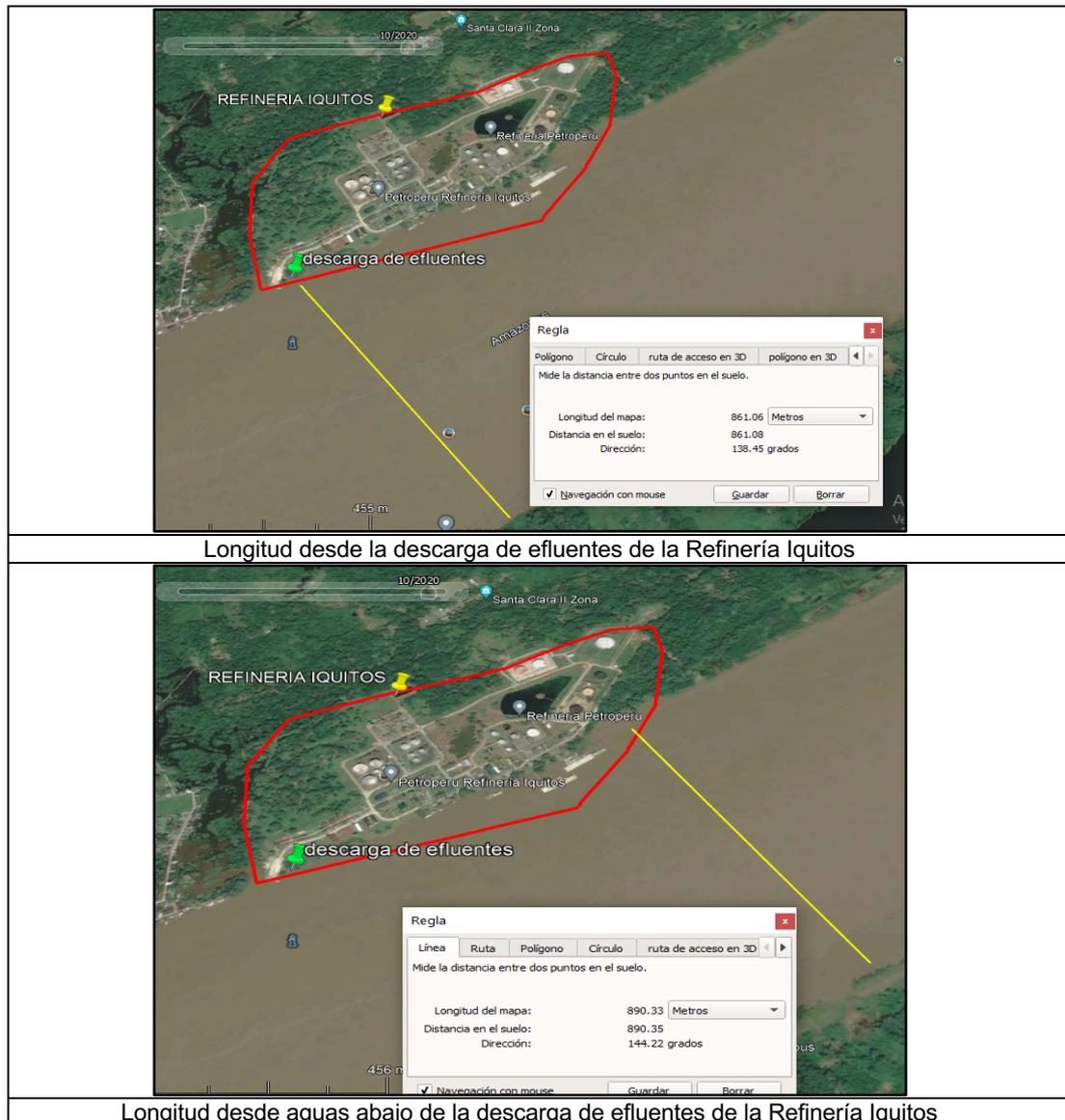
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

157. Al respecto, el administrado concluyó que, de la condición  $C_0 \leq C_{ECA}$  se tiene  $0.45 \leq 0.5$ ; es decir, cumple la condición establecida y demuestra que no existió afectación al cuerpo receptor (aún en las condiciones críticas supuestas con las que se realizó los cálculos).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

158. A diferencia de lo señalado por el administrado (500 m de longitud), cabe precisar que, la longitud del espejo de agua en el punto de descarga de los efluentes es de 861 m y aguas abajo del punto de descarga de efluentes es de 961 m; conforme se muestra a continuación:

**Cuadro 19: Longitud del espejo de agua**



Fuente: Google Earth.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

159. Asimismo, a diferencia de lo estimado como condiciones críticas por el administrado (velocidad 1.5 m/s), de la revisión del PMA, se evidencia que la velocidad media fluctúa entre 0.5 m/s a 1.9 m/s; conforme se cita a continuación:

**“ - Hidrografía**

*La orilla izquierda donde está ubicada la Refinería Iquitos, esta compuesta por arcillas y arcillas-arenosas, mientras que la orilla derecha está compuesta por materiales tales como limo y arena fina que no ofrece ninguna resistencia a la erosión.*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*Mediciones de las corrientes superficiales fueron tomadas a 20 metros de la orilla izquierda con una velocidad de 0.5 m/seg. Hasta una máxima de 1.9 m/seg.”*

(Subrayado agregado)

160. Adicionalmente, diferencia de lo estimado como condiciones críticas por el administrado, se toma referencialmente el caudal del río Amazonas de la estación Tamshiyacu correspondiente al mes de octubre de 2020, el cual tiene una anomalía de -19.69% con los datos históricos; no obstante, cabe señalar que, cuando se dispone de una serie histórica del caudal del cuerpo receptor medido o generado mediante modelo hidrológico calibrado de por lo menos cinco años, que es representativa para el cuerpo de agua en la ubicación del vertimiento, el caudal crítico ( $Q_{RH,crit}$ ) será el valor mínimo de los caudales mensuales medidos en los últimos cinco años.
161. Al respecto, según la “Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua” señala que, si el caudal del vertimiento proyectado tiene una variabilidad mensual significativa (cuando el vertimiento está influenciado por aguas de precipitaciones como en actividades de explotación minera o en sistemas de alcantarillado mixto, o cuando se trate de una actividad productiva estacional), es conveniente determinar el caudal crítico para cada mes, lo que permitirá aprovechar la mayor capacidad de dilución del cuerpo receptor en los meses de lluvia<sup>85</sup>.
162. En el presente caso, siendo que, el caudal del vertimiento tiene una variabilidad mensual influenciada por las aguas de precipitaciones, ya que, las instalaciones de la Refinería Iquitos se encuentra en una zona de clima muy lluvioso, el administrado debió considerar este aspecto al determinar el caudal crítico para cada mes, lo que permitirá aprovechar la mayor capacidad de dilución del cuerpo receptor en los meses de lluvia en la metodología del Modelo matemático para la determinación de la zona de mezcla.
163. Ahora bien, conforme se ha señalado previamente, los valores adoptados por el administrado para el desarrollo del modelo matemático para la determinación de la zona de mezcla, difieren en la velocidad y ancho de espejo de agua del río Amazonas; por lo que, el desarrollo matemático tiene resultados diferentes; conforme se detalla a continuación:

**Cuadro 20: Longitud del espejo de agua**

$$C_0 = \frac{(C_{RH} \times Q_{RH,crit}) + (C_{vert} \times Q_{vert})}{(Q_{RH,crit} + Q_{vert})}$$

Donde reemplazamos los valores proporcionados por el administrado

$$C_0 = \frac{\left(2.5 \frac{mg}{L} \times 11\,204\,810 \frac{L}{s}\right) + \left(40 \frac{mg}{L} \times 5.55 \frac{L}{s}\right)}{\left(11\,204\,810 \frac{L}{s} + 5.55 \frac{L}{s}\right)}$$

$$C_0 = \frac{\left(28\,012\,025 \frac{mg}{s}\right) + \left(222 \frac{mg}{s}\right)}{\left(11\,204\,815.6 \frac{L}{s}\right)}$$

<sup>85</sup> Pág. 46 de la Guía para la determinación de la zona de mezcla y la evaluación del impacto de un vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo natural de agua

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

$$C_o = \frac{\left(28\,012\,247 \frac{mg}{s}\right)}{\left(11\,204\,815.6 \frac{L}{s}\right)}$$

$$C_o = 2.500018575 \text{ mg/L}$$

$$C_o = 2.5 \text{ mg/L}$$

Fuente: Escrito de descargos, google earth y PMA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

164. Del cuadro precedente, se advierte que, en la condición  $C_o \leq C_{ECA}$ , se tiene  $2.5 \leq 0.5$ ; por lo que, **no cumple la condición establecida**, y demostrando que existió afectación al cuerpo receptor (con los valores propuestos por el administrado en supuestas condiciones críticas con las que se realizó los cálculos), toda vez que, el resultado es superior al  $C_{ECA}$ . Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

#### e) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

165. Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite I. Antecedentes, el 29 de diciembre de 2023<sup>86</sup>, mediante la Carta N° 2648-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.
166. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el artículo 24° del TUO de la LPAG, conforme se evidencia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 258420.
167. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado -respecto del presente acápite- por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, se concluye, en línea con el principio de verdad material y la debida motivación de los actos administrativos, que el administrado incumplió el presente hecho imputado.
168. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

#### f) Conclusión

169. En atención a lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que, en la acción de supervisión in situ realizada el 9 de abril de 2020, se verificó que el cuerpo hídrico río

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Amazonas fue afectado por la emergencia ambiental; por lo que, no se habrían ejecutado las acciones de control y contención conforme al referido Plan.

170. Por las consideraciones expuestas y siendo que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.** Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

**II.4 Hecho imputado N° 5: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de abril de 2020, consistente en lo siguiente:**

- Informe debidamente documentado (que incluya: coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalles las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para el control de la emergencia, firmado por el profesional responsable.
- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental.
- Informe o reporte del último mantenimiento al sistema de drenaje de la Poza API y filtros.
- Copia del cuaderno de ocurrencias (bitácora) de los días 7, 8 y 9 de marzo de 2020.
- Informe documentado que evidencie la limpieza del área afectada, debidamente sustentado, a través de evidencia fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

171. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325 (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)<sup>87</sup> establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

172. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión<sup>88</sup>, establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor.

173. Siendo ello así, el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, establece que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en

<sup>87</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

*(...)*

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.”*

(Subrayado agregado)

<sup>88</sup>

**Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

**“Artículo 6.- Facultades del supervisor**

*El supervisor tiene las siguientes facultades:*

*a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

**b) Análisis del hecho imputado N° 5**

174. Mediante Acta de Supervisión de fecha 9 de abril de 2020, la DSEM solicitó al administrado que, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acta, remita, entre otros, la siguiente documentación:

**Cuadro N° 21: Requerimiento de información contenida en el Acta de Supervisión**

Requerimiento de información		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Informe debidamente documentado (que incluya: coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalles las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para el control de la emergencia, firmado por el profesional responsable.	15 días
2	Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental.	15 días
3	Informe o reporte del último mantenimiento al sistema de drenaje de la Poza API y filtros.	15 días
4	Copia del cuaderno de ocurrencias (bitácora) de los días 7, 8 y 9 de marzo de 2020.	15 días
5	Informe documentado que evidencie la limpieza del área afectada, debidamente sustentado, a través de evidencia fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.	15 días

Fuente: Acta de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

175. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado, el administrado tenía como plazo para presentar la referida documentación hasta el 5 de mayo de 2020.

176. Cabe acotar que, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado a través de los correos electrónicos enviados el 09, 13 y 20 de abril de 2020, se verifica que no remitió los documentos precisados en el cuadro anterior, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 22: Verificación de los documentos remitidos por el administrado**

Documento	Descripción del documento	Remitió la información solicitada (Si/No)
Correo electrónico <sup>89</sup> del 09 de abril de 2020	A través del correo electrónico enviado el 09 de abril de 2020, el administrado solo remitió el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales <sup>90</sup> .	<b>No</b>
Correo electrónico del 13 de	En atención al correo electrónico enviado por la DSEM el 11 de abril de 2020, el administrado indica: entre otros, que las labores de limpieza de las áreas donde se observó	Al respecto, corresponde indicar que los documentos remitidos por el administrado mediante los correos antes mencionados no contienen los cinco (5) documentos que fueron requeridos en el Acta de Supervisión y para lo cual la DSEM le otorgó el plazo de quince (15) días para su presentación.

<sup>89</sup> [reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe)

<sup>90</sup> Folio 7 del expediente de supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

<p>abril de 2020<sup>91</sup></p>	<p>iridiscencias han sido culminadas el mismo 09 de abril en horas de la tarde, para lo cual adjunta las fotografías que habrían sido realizadas en la misma fecha de la zona donde anteriormente existían trazas a nivel organolépticas. Asimismo, indica que la información más detallada será remitida con el informe final que entregará en el plazo establecido en la norma.</p> <p>Los seis (06) registros fotográficos que adjunta en el correo antes citado y que harían referencia a las acciones de limpieza, no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, conforme se observa a continuación:</p> 	<p>Cabe precisar que, si bien el administrado adjuntó al correo enviado el 13 de abril de 2020, seis (06) fotografías que darían cuenta de la limpieza efectuada en la zona de la emergencia ambiental, estas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, a efectos de acreditar que corresponden al tiempo y lugar donde se suscitó la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas el 08 de abril de 2020.</p> <p>Por tanto, se advierte que el administrado no habría cumplido con remitir la información solicitada por la DSEM en el Acta de Supervisión suscrita el 09 de abril de 2020.</p>
<p>Correo electrónico<sup>92</sup> del 20 de abril de 2020</p>	<p>Por medio del correo electrónico enviado, el administrado indicó remitir, además del Reporte Final de Emergencias Ambientales, <i>“un croquis georreferenciado de la ruta del evento, adicionalmente la Notificación de Almacenamiento Temporal de los residuos que ingresaron a nuestro Almacén Temporal de Refinería Iquitos”</i>. (Sic)</p> <div data-bbox="467 1601 1045 1780" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>3 archivos adjuntos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li> Anezo II - Formato 2 - Reporte Final de Emergencias Ambientales.pdf 471K</li> <li> Plano satelital del evento.pptx 1438K</li> <li> efd51563-08be-4403-9eb7-5dfe30128deb - 1.pdf 400K</li> </ul> </div>	

Fuente: Expediente de supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

177. En ese sentido, conforme a lo señalado por la DSEM<sup>93</sup>, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se advierte que, el

<sup>91</sup> A folio 23 y 24 del Expediente de supervisión.

<sup>92</sup> [reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe)

<sup>93</sup> Numeral 107 del Informe de Supervisión (página 59).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrado no remitió la información requerida mediante Acta de Supervisión, incumpliendo la obligación establecida en el literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, en concordancia con los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión.

178. En efecto, quedó evidenciado que el administrado no habría cumplido con remitir la información solicitada mediante el Acta de Supervisión cuyo plazo venció el 5 de mayo de 2020, referida a los siguientes documentos: i) Informe debidamente documentado (que incluya: coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalles las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para el control de la emergencia, firmado por el profesional responsable; ii) Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental; iii) Informe o reporte del último mantenimiento al sistema de drenaje de la Poza API y filtros; iv) Copia del cuaderno de ocurrencias (bitácora) de los días 7, 8 y 9 de marzo de 2020; y, v) Informe documentado que evidencie la limpieza del área afectada, debidamente sustentado, a través de evidencia fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.
179. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el “3.5: Hecho analizado N° 5” del Informe de Supervisión<sup>94</sup>.

### c) Análisis del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

180. Mediante el escrito de descargos, el administrado precisó que, de acuerdo al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
181. Bajo dicho contexto, el administrado alegó que, la emergencia ambiental (08.04.2020) se encontraba circunscrita dentro de lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500; toda vez que, se configuraron las siguientes condiciones:
- La obtención de los registros fotográficos implicaba el desarrollo de trabajo de campo, toda vez que correspondía recabar información precisa en el lugar del evento.
  - Al ser un evento no deseado como consecuencia de un evento fortuito (torrencial lluvia), no se contaba con información previa.
  - Debido a los controles inmediatamente ejecutados para minimizar los posibles impactos; el evento no representó un inminente peligro o alto riesgo de daño grave a los componentes ambientes agua, aire y suelo; siendo el agua el único componente afectado un área de 9 m<sup>2</sup> aproximadamente, hecho que fue corroborado por el supervisor de la DSEM, quien verificó que se realizaron las acciones de control del evento.

<sup>94</sup> Páginas 58 al 60 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

182. Asimismo, el administrado sostiene que, de acuerdo a la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA, se debió evaluar el contexto (bajo el ámbito de la Emergencia Nacional), puesto que su personal tuvo que cumplir con las restricciones del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que, corresponde eximir de responsabilidad, por encontrarse en un caso de fuerza mayor.
183. Conforme a señalado línea arriba, en atención a los alegatos del administrado, cabe reiterar que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500 establece que, si bien durante la vigencia del estado de emergencia, los administrados estaban exonerados de presentar reportes, monitoreos y otra información que implique trabajo de campo, esta exoneración no abarcaba los supuestos de emergencias ambientales. Es decir, los administrados mantenían la obligación de remitir información asociada a las emergencias ambientales inclusive durante la vigencia del estado de emergencia por el COVID-19.
184. En esa misma línea, de acuerdo a la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA, se estableció que, el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental cuando ocurran emergencias ambientales.
185. Aunado a ello, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión y el RFEA<sup>95</sup>, el administrado señaló que, inmediatamente después de ocurrida la emergencia ambiental destinó personal a fin de controlar y limpiar el área afectada; por lo que, se evidencia que dicho personal se encontraba en capacidad de recopilar la información requerida en el Acta de Supervisión; en efecto, se trata de información disponible que debía ser recopilada y remitida al OEFA, de acuerdo a lo requerido por la Autoridad Supervisora.
186. En conclusión, contrariamente a lo sostenido por el administrado: i) de acuerdo al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, los administrados mantenían la obligación de remitir información asociada a las emergencias ambientales inclusive durante la vigencia del estado de emergencia por el COVID-19; y, ii) el administrado se encontraba en capacidad de recopilar la información requerida en el Acta de Supervisión.
187. Por otro lado, cabe precisar que, la restricción de tránsito establecida en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM –invocado por el administrado– no alcanza a las personas asociadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, tales como, producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; por lo que, no se vieron afectadas las operaciones del administrado, menos aún, el administrado no se vio impedido de remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión.

95

**Acta de Supervisión:**

*“El administrado afirmó que los trabajos realizados consistieron en lo siguiente acciones:*

*Día 08/04/2020*

- Reporte de emergencia: 15:45 horas*
- Control de la emergencia: 17:20 horas*
- Fin de Trabajos de Limpieza: No concluidos*

*Día 09/04/2020*

*De acuerdo a lo indicado por el administrado, una vez controlada el rebose, se procedió a realizar la limpieza del área afectada.*

*Es importante mencionar que, de acuerdo a lo mencionado por el administrado, a momento de la supervisión se encontraba realizando trabajos de limpieza.*

*Durante las acciones de supervisión de campo, el día 09 de abril de 2020, se pudo evidenciar que el rebose ya había sido controlado.*

*Es importante mencionar, que se observó un área en la superficie fluvial cercana al punto de descarga hacia el río Amazonas con presencia de iridiscencia (hidrocarburos), formando una estela oleosa.”*

**Reporte Final de Emergencias Ambientales:**

*“El 06.04.2020 a las 15:45 horas, personal de vigilancia de Refinería Iquitos reportó la presencia de manchas iridiscentes en el punto de vertimiento de efluentes industriales de Refinería Iquitos al río Amazonas.*

*Reportado el evento, inmediatamente se activó el Plan de Contingencia de Refinería Iquitos, procediéndose con el tendido de una barrera de contención para confinar las trazas iridiscentes y facilitar la limpieza.*

*Contenidas las trazas, se procedió con las labores de limpieza del área afectada y la correspondiente comunicación a las autoridades competentes.”*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

188. Finalmente, en línea con lo señalado en reiterados pronunciamientos por el TFA<sup>96</sup>, un caso fortuito o de fuerza mayor constituye un evento: (i) extraordinario; (ii) imprevisible; e, (iii) irresistible.
189. Sobre el particular, cabe reiterar que, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión y el RFEA<sup>97</sup>, el administrado señaló que, inmediatamente después de ocurrida la emergencia ambiental destinó personal a fin de controlar y limpiar el área afectada; por lo que, se evidencia que dicho personal se encontraba en capacidad de recopilar la información requerida en el Acta de Supervisión. Bajo dicho contexto, el administrado pudo actuar de otra manera y evitar la configuración de la infracción; por lo que, no resulta imprevisible e irresistible<sup>98</sup>.
190. En virtud de los argumentos previamente expuestos, corresponde desestimar los alegatos planteados por el administrado en torno a este extremo del PAS.

**d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

191. Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite I. Antecedentes, el 29 de diciembre de 2023<sup>99</sup>, mediante la Carta N° 2648-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.
192. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el artículo 24° del TUO de la LPAG, conforme se evidencia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 258420.
193. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado -respecto del presente acápite- por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, se concluye, en línea con el principio de verdad material y la debida

<sup>96</sup> Ver el considerando 77 de la Resolución N° 060-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de febrero de 2021, y el considerando 52 de la Resolución N° 047-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019.

<sup>97</sup> **Acta de Supervisión:**  
*“El administrado afirmó que los trabajos realizados consistieron en lo siguiente acciones:  
Día 08/04/2020  
- Reporte de emergencia: 15:45 horas  
- Control de la emergencia: 17:20 horas  
- Fin de Trabajos de Limpieza: No concluidos  
Día 09/04/2020  
De acuerdo a lo indicado por el administrado, una vez controlada el rebose, se procedió a realizar la limpieza del área afectada.  
Es importante mencionar que, de acuerdo a lo mencionado por el administrado, a momento de la supervisión se encontraba realizando trabajos de limpieza.  
Durante las acciones de supervisión de campo, el día 09 de abril de 2020, se pudo evidenciar que el rebose ya había sido controlado.  
Es importante mencionar, que se observó un área en la superficie fluvial cercana al punto de descarga hacia el río Amazonas con presencia de iridiscencia (hidrocarburos), formando una estela oleosa.”*

**Reporte Final de Emergencias Ambientales:**

*“El 06.04.2020 a las 15:45 horas, personal de vigilancia de Refinería Iquitos reportó la presencia de manchas iridiscentes en el punto de vertimiento de efluentes industriales de Refinería Iquitos al río Amazonas.  
Reportado el evento, inmediatamente se activó el Plan de Contingencia de Refinería Iquitos, procediéndose con el tendido de una barrera de contención para confinar las trazas iridiscentes y facilitar la limpieza.  
Contenidas las trazas, se procedió con las labores de limpieza del área afectada y la correspondiente comunicación a las autoridades competentes.”*

<sup>98</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.

<sup>99</sup> Conforme se aprecia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 258420.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

motivación de los actos administrativos, que el administrado incumplió el presente hecho imputado.

194. Por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

#### e) **Conclusión**

195. En atención a lo expuesto, queda acreditado que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de abril de 2020.
196. Por las consideraciones expuestas y siendo que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.** Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

### III. **CORRECCIÓN DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

#### III.1 **Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

197. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>100</sup>.
198. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>101</sup>.
199. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**)<sup>102</sup> y

<sup>100</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**  
**“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>101</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

<sup>102</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 18°. - Alcance**

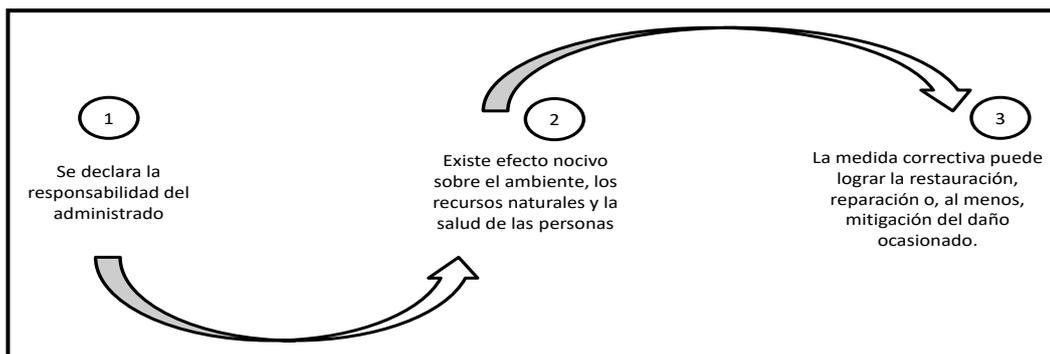
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>103</sup>, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>104</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

200. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

201. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, habida cuenta que la medida correctiva en cuestión

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>103</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

(...)”

<sup>104</sup>

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>105</sup>. En caso contrario —inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas— la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

202. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>106</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

203. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>107</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>108</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>105</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>106</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>107</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)  
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...).”

<sup>108</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)  
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

### III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

#### III.2.1. Conductas infractoras N° 1 y 2

- 204. Las conductas infractoras N° 1 y 2 se refieren a que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 1 y N° 2 de la normativa ambiental vigente, respectivamente.
- 205. Sobre el particular, cabe indicar que las conductas infractoras cometidas por el administrado constituyen el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
- 206. Es así que, la importancia de la presentación oportuna del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.
- 207. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo N° 22 de la Ley del Sinefa.
- 208. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento de la obligación establecida en la normativa ambiental; **no corresponde el dictado de la medida correctiva respecto de los presentes hechos imputados, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa.**

#### III.2.2. Conductas infractoras N° 3 y 4

- 209. Las conductas infractoras N° 3 y 4 se refieren a que el administrado (i) no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 8 de abril de 2020, generando daño potencial a la flora y fauna; y, (ii) no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que, en la acción de supervisión in situ realizada el 9 de abril de 2020, se verificó que el cuerpo hídrico río Amazonas fue afectado por la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

emergencia ambiental; por lo que, no se habrían ejecutado las acciones de control y contención conforme al referido Plan.

**a) Sobre las medidas para prevenir eventos futuros**

210. De la revisión de los escritos de descargos presentados por el administrado, de la información que obra en el expediente, así como de la búsqueda de oficio en el Sistema de Trámite Documentario - STD, en el sistema de Información Aplicada a la Fiscalización Ambiental - INAF y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la adopción de medidas de prevención en la zona de donde ocurrió la emergencia materia de análisis.
211. En este punto, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con lo indicado por el TFA en la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, las medidas de prevención constituyen acciones preliminares que deben ser adoptadas por el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente<sup>109</sup>.
212. Aunado a ello, dicho cuerpo colegiado sostuvo que una medida correctiva orientada a acreditar la adopción de medidas de prevención, en aras de verificar que el administrado cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión, no supone que la misma se encuentre orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que, su dictado no cumpliría con su finalidad<sup>110</sup>.
213. En esa línea, es importante considerar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras; motivo por el cual, una obligación que deban implementarse medidas de prevención conducentes a evitar impactos ambientales derivados de la actividad de hidrocarburos tendría como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
214. Sobre el particular, se debe precisar que el administrado, en su calidad de titular de actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para este extremo del hecho imputado.**

**b) Sobre las acciones de limpieza en el área afectada producto de la emergencia ambiental**

215. Al respecto, mediante el RFEA, el administrado consignó la ejecución de acciones de limpieza en el área afectada; sin embargo, no se advierten medios probatorios (tales como, registros fotográficos) que lo acredite. Al respecto, se debe tener en cuenta que, en el caso de procedimientos sancionadores se requiere mayor prueba a efectos de corroborar lo argumentado por el administrado; toda vez que, está de por medio el interés no solo del administrado, sino el interés público<sup>111</sup>.

<sup>109</sup> Considerandos 120 y 121 de la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019.

<sup>110</sup> Considerando 121 de la Resolución N° 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019.

<sup>111</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. pp. 60. Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

216. Asimismo, mediante correo electrónico con fecha 13 de abril del 2020<sup>112</sup>, el administrado presentó registros fotográficos, a través del cual alega que culminó las labores de limpieza el 9 de abril de 2020 a horas de la tarde (fecha de la acción de supervisión); no obstante, dichos registros fotográficos no detallan fecha, hora y ubicación; por lo que, no acredita la limpieza en el área afectada producto de la emergencia ambiental<sup>113</sup>.
217. En contraste con ello, en el marco de la Supervisión Especial 2020, la DSEM advirtió que el administrado se encontraba aun realizando las acciones de limpieza en el cuerpo hídrico del río Amazonas.
218. En este punto, es preciso señalar que, los hidrocarburos en un cuerpo de agua provocan impactos negativos para la flora y fauna acuática, a corto plazo; perjudicando el ecosistema y a las personas que habitan cerca de la franja ribereña contaminada, afectando sus medios de subsistencia y su calidad de vida. Asimismo, la presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora<sup>114</sup>; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua<sup>115</sup>; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces<sup>116</sup>.
219. Además, los hidrocarburos pueden afectar al medio ambiente a través de uno o más de los siguientes mecanismos<sup>117</sup>:
- Asfixia con efectos en las funciones fisiológicas,
  - Toxicidad química que genera efectos letales y subletales o provoque el deterioro de funciones celulares,
  - Cambios ecológicos, principalmente en la pérdida de organismos clave de una comunidad y la conquista de hábitat de especies oportunistas.
  - Efectos indirectos, como por ejemplo pérdida de hábitat o refugio y la eliminación resultante de especies con importancia ecológica.
220. En este escenario, resulta pertinente citar la Resolución N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Energía<sup>118</sup>, en la que se refiere que la ocurrencia de impactos

<sup>112</sup> A folio 23 y 24 del Expediente de supervisión.

<sup>113</sup> El RFEA no adjunta imágenes de la ejecución del plan de contingencia.

<sup>114</sup> Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

<sup>115</sup> Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernandez y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 nº 3. pp 139-154. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf>

<sup>116</sup> Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

<sup>117</sup> Documento de Información Técnica: “Efectos de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino”, elaborado por International Tanker Owners Pollution Federation Limited

<sup>118</sup> Consultado en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=16687](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16687).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

ambientales negativos constituye “(...) cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes o calidad ambiental (...)”. Es decir, en el presente caso, los hechos relacionados con la emergencia ambiental impactan negativamente la calidad del cuerpo hídrico del Río Amazonas.

221. Finalmente, cabe precisar que, en el caso de una fuga de hidrocarburos en un cuerpo de agua; estos se mantendrán a manera de película visible sobre la superficie, generando posibles alteraciones en la vida acuática.
222. En ese sentido, dado que las conductas del administrado son susceptibles de generar efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 8 de abril de 2020, generando daño potencial a la flora y fauna.</p>	<p>El administrado deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acreditar la limpieza del área de forma irregular afectada con una extensión aprox. de 9 m<sup>2</sup>, identificada durante la Supervisión Especial 2020</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Detalle de las actividades de limpieza del área afectada de 9 m<sup>2</sup> identificada durante la Supervisión especial 2020, a fin de que las manchas iridiscentes presentes en el río Amazonas no representen riesgo para el ambiente, adjuntando el cronograma de actividades y el registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84.</li> <li>(ii) Manifiestos y certificados de disposición final que acrediten el adecuado recojo, transporte y disposición final de los residuos peligrosos producto de la limpieza realizada.</li> </ul>
<p>Petroperú S.A., no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que, en la acción de supervisión in situ realizada el 9 de abril de 2020, se verificó que el cuerpo hídrico río Amazonas fue afectado por la emergencia ambiental; por lo que, no se habrían ejecutado las acciones de control y contención conforme al referido Plan.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acreditar la disposición final de los residuos peligrosos generados producto de la limpieza del área afectada.</li> </ul>		

223. La medida correctiva tiene por finalidad mitigar el efecto nocivo de la presencia de hidrocarburos sobre el componente agua (río Amazonas) en el área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020.
224. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva referida a las actividades de limpieza y disposición final de residuos sólidos peligrosos, en el presente caso se ha tomado como referencia el servicio solicitado y convocado por Petróleos del Perú S.A., el cual está referido a proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

cuarenta y cinco (45) días calendario<sup>119</sup>. En el presente caso, el área afectada es de 9 m<sup>2</sup> aproximadamente y la zona de fácil acceso (Refinería Iquitos, zona selva, ubicado en el distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Lotero), por tanto, se considera razonable otorgar el plazo de treinta (30) días calendario para que el administrado efectúe la adecuada limpieza de la presencia de hidrocarburos detectadas en el punto de descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos en el río Amazonas

225. Adicionalmente, se le otorga siete (7) días calendario a la medida correctiva para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la respectiva medida correctiva

### III.2.3. Conducta infractora N° 5

226. La conducta infractora N° 5 se refieren a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de abril de 2020, consistente en lo siguiente:

- Informe debidamente documentado (que incluya: coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalles las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para el control de la emergencia, firmado por el profesional responsable.
- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental.
- Informe o reporte del último mantenimiento al sistema de drenaje de la Poza API y filtros.
- Copia del cuaderno de ocurrencias (bitácora) de los días 7, 8 y 9 de marzo de 2020.
- Informe documentado que evidencie la limpieza del área afectada, debidamente sustentado, a través de evidencia fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.

227. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>120</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

228. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>121</sup>.

229. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

<sup>119</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). “Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300”. Plazo de ejecución del Servicio: cuarenta y cinco (45) días calendario. Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)

<sup>120</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>121</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 230. Al respecto, cabe indicar que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, la cual, por su naturaleza, en sí misma, no es susceptibles de generar efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
231. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del Sinefa, esta Autoridad considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 232. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1 al 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a 36.902 (treinta y seis con 902/1000) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 23: Multa a imponer

Table with 3 columns: N°, Conducta infractora, and Multa final. It lists 5 specific infractions by Petroperú S.A. and a total fine of 36.902 UIT.

- 233. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0250-2024-OEFA/DFAI/SSAG del 25 de enero de 2024, elaborado por la SSAG de la DFAI,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>122</sup> y se adjunta.

234. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

## V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

235. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
236. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>123</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Cuadro N° 23: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>124</sup>	MC
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 2 de la normativa ambiental vigente	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 8 de abril de 2020, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida	NO	SI	-	SI	NO	NO

<sup>122</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

<sup>123</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>124</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	el 8 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que, en la acción de supervisión in situ realizada el 9 de abril de 2020, se verificó que el cuerpo hídrico río Amazonas fue afectado por la emergencia ambiental; por lo que, no se habrían ejecutado las acciones de control y contención conforme al referido Plan.						
5	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A, no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de abril de 2020, consistente en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe debidamente documentado (que incluya: coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalles las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para el control de la emergencia, firmado por el profesional responsable.</li> <li>- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental.</li> <li>- Informe o reporte del último mantenimiento al sistema de drenaje de la Poza API y filtros.</li> <li>- Copia del cuaderno de ocurrencias (bitácora) de los días 7, 8 y 9 de marzo de 2020.</li> <li>- Informe documentado que evidencie la limpieza del área afectada, debidamente sustentado, a través de evidencia fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.</li> </ul>	NO	SI	-	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

237. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, por las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1624-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de septiembre de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **36.902 (treinta y seis con 902/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato Nº 1 de la normativa ambiental vigente.	<b>0.669 UIT</b>
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato Nº 2 de la normativa ambiental vigente	<b>1.833 UIT</b>
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 8 de abril de 2020, generando daño potencial a la flora y fauna.	<b>15.156 UIT</b>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nº	Conductas infractoras	Multa final
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que, en la acción de supervisión in situ realizada el 9 de abril de 2020, se verificó que el cuerpo hídrico río Amazonas fue afectado por la emergencia ambiental; por lo que, no se habrían ejecutado las acciones de control y contención conforme al referido Plan.	16.676 UIT
5	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de abril de 2020, consistente en lo siguiente:  <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe debidamente documentado (que incluya: coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalles las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para el control de la emergencia, firmado por el profesional responsable.</li> <li>- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental.</li> <li>- Informe o reporte del último mantenimiento al sistema de drenaje de la Poza API y filtros.</li> <li>- Copia del cuaderno de ocurrencias (bitácora) de los días 7, 8 y 9 de marzo de 2020.</li> <li>- Informe documentado que evidencie la limpieza del área afectada, debidamente sustentado, a través de evidencia fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.</li> </ul>	2.568 UIT
<b>Multa total</b>		<b>36.902 UIT</b>

**Artículo 2º.** - Ordenar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla Nº 1 de la presente Resolución, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales Nº 3 y 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1624-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de septiembre de 2023; de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](https://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 3º.**- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, por las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1624-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de septiembre de 2023, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4º.**- Apercibir a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1389.

**Artículo 5º.**- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>125</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Notificar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, el Informe N° 0250-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de enero de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10.-** Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único

<sup>125</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho”**

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 29/01/2024  
10:43:02

MRRL/dmh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00690058"



00690058



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2020-I01-022077

## INFORME N° 00250-2024-OEFA/DFAI-SSAG

**A** : **Miriam Rocío Roncal Loyola**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL N° 09484

**Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz**  
Tercero Fiscalizador II  
Registro Profesional CEL 09412

**Econ. Renzo La Torre Diaz**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CEC 580

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**REFERENCIA** : Expediente N° 1609-2020-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO:** Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

**FECHA** : Jesús María, 25 de enero del año 2024

### I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1624-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 5 de octubre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de cinco (5) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 28 de diciembre del año 2023, el Oefa emitió el Informe Final de Instrucción N° 02188-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 04892-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 1609-2020-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG), a través del presente informe sustentará los fundamentos para el cálculo de multa de las conductas infractoras referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora N° 1:** El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente.

- **Conducta infractora N° 2:** El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 2 de la normativa ambiental vigente.
- **Conducta infractora N° 3:** El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 8 de abril de 2020, generando daño potencial a la flora y fauna.
- **Conducta infractora N° 4:** El administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que, en la acción de supervisión in situ realizada el 9 de abril de 2020, se verificó que el cuerpo hídrico río Amazonas fue afectado por la emergencia ambiental; por lo que, no se habrían ejecutado las acciones de control y contención conforme al referido Plan.
- **Conducta infractora N° 5:** El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de abril de 2020, consistente en lo siguiente:
  - Informe debidamente documentado (que incluya: coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalles las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para el control de la emergencia, firmado por el profesional responsable.
  - Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental. Informe o reporte del último mantenimiento al sistema de drenaje de la Poza API y filtros.
  - Copia del cuaderno de ocurrencias (bitácora) de los días 7, 8 y 9 de marzo de 2020.
  - Informe documentado que evidencie la limpieza del área afectada, debidamente sustentado, a través de evidencia fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral anterior.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### III.1. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, MCM del OEFA)<sup>2</sup>. La fórmula es la siguiente:

### Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

*B* = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

*p* = Probabilidad de Detección

*F* = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en

<sup>1</sup> Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)

<sup>2</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

#### IV. Determinación de la sanción

##### IV.1. Consideraciones generales

###### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente la conducta infractora, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeo inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la capacitación al personal

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de capacitación al personal para las conductas infractoras materia de análisis del presente informe. Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera:

Para infracciones sobre medidas de prevención

Se considera una (1) capacitación anual para las conductas infractoras N° 3 y N° 4, debido a que el incumplimiento corresponde al periodo 2020. El personal a capacitar es el siguiente:

**Cuadro N° 2: Personal a capacitar**

Perfil del trabajador	Justificación	Cantidad
Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área	Se consideran las áreas involucradas al cumplimiento de las medidas de prevención, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por derrames de petróleo crudo	2
Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área		2
Supervisor ingeniero encargado del área de mantenimiento y técnico o designado del área		2
Supervisor encargado del área de Seguridad y Salud o designado del área		2
<b>Total</b>		<b>8</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para infracciones sobre remisión de información

Se considera una (1) capacitación anual para las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 5, debido a que el incumplimiento corresponde al periodo 2020. El personal a capacitar es el siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Cuadro N° 3: Personal a capacitar**

Perfil del trabajador	Justificación	Cantidad
Supervisor ingeniero o encargado del área ambiental	Encargado de revisar las matrices de obligaciones ambientales y velar por su cumplimiento; entre ellas, la presentación de la información requerida por el Oefa, concerniente a la emergencia ambiental.	1
Asistente del área ambiental	Encargado de elaborar la información requerida por el Oefa, concerniente a la emergencia ambiental.	1
<b>Total</b>		<b>2</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**C. Sobre los insumos para el cálculo de multas**

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, (solicitudes de multa) aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre del año 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

**IV.2. Conducta infractora N° 1:** El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>3</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

<sup>3</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- **CE1: Sistematización de la información** a presentar, en este caso, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de doce (12) horas<sup>4</sup>. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.
- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>5</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente. <sup>(a)</sup>	US\$ 419.250
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.994%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	45.467
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 688.506
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.752
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 2,583.275
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.502 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (10 de abril del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de enero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

<sup>4</sup> De acuerdo al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD; el Reporte Preliminar debe ser presentado por el administrado dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia vía correo electrónico a [reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe). En tal sentido, los días asignados a la presente actividad obedece al plazo otorgado para la presentación del reporte.

<sup>5</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-11/2023-10/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.502 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que el administrado, de acuerdo con la normativa ambiental<sup>6</sup> debe remitir los reportes preliminares en la forma, plazo, y/o modo; no obstante, el administrado no remitió el reporte de emergencia ambiental<sup>7</sup>. Al respecto, la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales impide que esta autoridad conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas, entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental. Ante ello, el Oefa tuvo que desplegar la logística y los recursos correspondientes para verificar, identificar y evaluar que la información presentada por el administrado sea la correcta a través de una supervisión especial. Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta<sup>8</sup> (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Oefa (en adelante, la DSEM) el 9 de abril del año 2020.

<sup>6</sup> Reglamento del Reporte Ambiental de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019- OEFA/CD.

*“Artículo 5°.- Procedimientos y plazos*

*El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:*

a) *Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.*

*(...)”*

<sup>7</sup> Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019- OEFA/CD.

*“Artículo 4°.- Obligación de Reportar*

*4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.*

*4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes”.*

<sup>8</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.669 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 4: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.502 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.669 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de las Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>9</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.669 UIT**.

**IV.3. Conducta infractora N° 2:** El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 2 de la normativa ambiental vigente.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 2 de la normativa ambiental vigente.

<sup>9</sup>

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>10</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización de la información** a presentar, en este caso, el Reporte Final de Emergencias Ambientales. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de diez (10) días, como mínimo indispensable<sup>11</sup>.
- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>12</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 2 de la normativa ambiental vigente. <sup>(a)</sup>	US\$ 1,539.833
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.994%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	45.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 2,515.913
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.752
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 9,439.706
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.833 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C.

<sup>10</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

<sup>11</sup> De acuerdo al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD; el Reporte Final debe ser presentado por el administrado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento. En tal sentido, los días asignados a la presente actividad obedecen al plazo otorgado para la presentación del reporte.

<sup>12</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

- Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (24 de abril del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de enero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1210PM/html/2022-11/2023-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.833 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>13</sup> (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida. Asimismo, su detección no depende de la visita en campo.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.833 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 6: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.833 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1.833 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

<sup>13</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de las Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>14</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.833 UIT**.

**IV.4. Conducta infractora N° 3:** El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 8 de abril de 2020, generando daño potencial a la flora y fauna.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 8 de abril de 2020, generando daño potencial a la flora y fauna.

Al respecto, de acuerdo a la Resolución Subdirectoral, el administrado debió efectuar las siguientes medidas de prevención:

**Cuadro N° 7: Medidas de prevención**

Causa que originó la emergencia ambiental	Medidas de prevención aplicables	Finalidad
Rebose de aguas oleosas en la Poza API	<ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar la inspección de los drenajes y separadores de Poza API.</li> <li>Realizar la inspección del laberinto retardador.</li> <li>Realizar la inspección de sistema de válvulas y accesorios de la Poza API.</li> </ul>	Identificar y evaluar de manera oportuna las condiciones de la Poza API.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar el control del nivel de la Poza API.</li> </ul>	Mantener la Poza API en el nivel de fluido apropiado que evite el

<sup>14</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

		rebose de las aguas oleosas.
--	--	------------------------------

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI - OEFA

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>15</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Realizar la inspección de los drenajes y separadores de Poza API.** Para ello, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

**Cuadro N° 8: Personal de trabajo**

Número	Perfil	Justificación
1	Ingeniero supervisor	Responsable del control, seguimiento y verificación de las actividades de inspección.
1	Técnico	Encargado de ejecutar la inspección de los drenajes y separadores de la Poza API.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Con relación al periodo de trabajo, se considera un (1) día de trabajo para la inspección.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.
- d) Costo de movilización del personal: Se considera el alquiler de una camioneta para la movilización del personal.

➤ **CE2: Realizar la inspección del laberinto retardador.** Para ello, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

**Cuadro N° 9: Personal de trabajo**

Número	Perfil	Justificación
1	Ingeniero supervisor	Responsable del control, seguimiento y verificación de las actividades de inspección.

<sup>15</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

1	Técnico	Encargado de ejecutar la inspección del laberinto retardador.
---	---------	---------------------------------------------------------------

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Con relación al periodo de trabajo, se considera un (1) día de trabajo para la inspección.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.
- d) Costo de movilización del personal: Se considera el alquiler de una camioneta para la movilización del personal.

➤ **CE3: Realizar la inspección de sistema de válvulas y accesorios de la Poza API.** Para ello, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

**Cuadro N° 10: Personal de trabajo**

Número	Perfil	Justificación
1	Ingeniero supervisor	Responsable del control, seguimiento y verificación de las actividades de inspección.
1	Técnico	Encargado de ejecutar la inspección de sistema de válvulas y accesorios de la Poza API.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Con relación al periodo de trabajo, se considera un (1) día de trabajo para la inspección.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.
- d) Costo de movilización del personal: Se considera el alquiler de una camioneta para la movilización del personal.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- **CE4: Realizar el control del nivel de la Poza API.** Para ello, se considera la siguiente estructura de costos:
- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

**Cuadro N° 11: Personal de trabajo**

Número	Perfil	Justificación
1	Ingeniero supervisor	Responsable del control, seguimiento y verificación de las actividades de inspección.
1	Técnico	Encargado de realizar el control del nivel de la Poza API.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Con relación al periodo de trabajo, se considera un (1) día de trabajo para realizar el control del nivel de la Poza API.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.
- d) Costo de movilización del personal: Se considera el alquiler de una camioneta para la movilización del personal.
- **CE5: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>16</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 12.

**Cuadro N° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 8 de abril de 2020, generando daño potencial a la flora y fauna. <sup>(a)</sup>	US\$ 4,768.611
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.994%

<sup>16</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

COS <sub>m</sub> (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	45.533
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 7,836.813
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.752
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 29,403.722
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>5.712 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de la emergencia ambiental (8 de abril del año 2020) y la fecha de cálculo de multa (25 de enero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-11/2023-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.712 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta<sup>17</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del Oefa, el 9 de abril del año 2020.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

<sup>17</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



## Factor F1

### 1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, el presunto incumplimiento genera daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, el evento analizado impactó el componente ambiental agua. Al respecto, se debe señalar que, los derrames de hidrocarburos en un cuerpo de agua provocan impactos negativos para la flora y fauna acuática, a corto plazo; perjudicando el ecosistema y a las personas que habitan cerca de la franja ribereña contaminada, afectando sus medios de subsistencia y su calidad de vida. Asimismo, la presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología – tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora<sup>18</sup>; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua<sup>19</sup>; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces<sup>20</sup>. Además, los hidrocarburos pueden afectar al medio ambiente a través de uno o más de los siguientes mecanismos<sup>21</sup>: a) Asfixia con efectos en las funciones fisiológicas, b) Toxicidad química que genera efectos letales y subletales o provoque el deterioro de funciones celulares, c) Cambios ecológicos, principalmente en la pérdida de organismos clave de una comunidad y la conquista de hábitat de especies oportunistas, d) Efectos indirectos, como por ejemplo pérdida de hábitat o refugio y la eliminación resultante de especies con importancia ecológica. En efecto, los hidrocarburos en el ambiente son potencialmente dañinos al entorno humano y natural en su grado de aporte, contribuyendo al deterioro ambiental con el tiempo. En este escenario, resulta pertinente citar la Resolución N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Energía<sup>22</sup>, en la que se refiere que la ocurrencia de impactos

<sup>18</sup> Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

<sup>19</sup> Eugenia J. Olgún, María Elizabeth Hernandez y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 n° 3. pp 139-154. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf>

<sup>20</sup> Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

<sup>21</sup> Documento de Información Técnica: “Efectos de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino”, elaborado por International Tanker Owners Pollution Federation Limited. Disponible en: [https://www.itopf.org/uploads/translated/Final\\_TIP\\_13\\_2011\\_SP.pdf](https://www.itopf.org/uploads/translated/Final_TIP_13_2011_SP.pdf)

<sup>22</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=16687](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16687)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

ambientales negativos constituye "(...) cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes o calidad ambiental (...)". Es decir, en el presente caso, los hechos relacionados con la emergencia ambiental impactan negativamente la calidad del cuerpo hídrico del Río Amazonas.

Finalmente, cabe precisar que, en el caso de una fuga de hidrocarburos en un cuerpo de agua; estos se mantendrán a manera de película visible sobre la superficie, generando posibles alteraciones en la vida acuática.

En tal sentido, se considera que la infracción podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales agua, flora y fauna; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

### 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El grado de incidencia en la calidad del ambiente corresponde a un impacto regular, al respecto, se debe mencionar que, habiendo establecido en el ítem 1.1 que existe tres componentes ambiental (agua, flora y fauna) que podría verse afectado por la conducta infractora (presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 08 de abril de 2020, producto del rebose de aguas oleosas en la Poza API, las mismas que recorrieron el drenaje de descarga hacia el río Amazonas, corresponde evaluar el grado de incidencia que tiene daños potenciales sobre los componentes ambientales identificado en el ítem 1.1. En ese sentido, al haber entrado en contacto el hidrocarburo (crudo) implicaría la afectación del área que entre en contacto por lo que corresponde calificar el grado de incidencia como regular. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

### 1.3 Según la extensión geográfica

Según la extensión geográfica, el impacto fue localizado en el área de influencia directa, del administrado para el desarrollo de sus actividades hidrocarburíferas, debido que se encontró en el punto de vertimiento de descargas de efluentes industriales de la Refinería Iquitos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

### 1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se estima que el componente afectado puede ser recuperable en corto plazo; toda vez que, el componente ambiental afectado puede ser recuperado en un periodo de hasta 1 año. Esto debido a la inacción inmediata de prevenir, ya que el administrado no adoptó las medidas necesarias, a fin de evitar el rebose de aguas oleosas en la Poza API, las mismas que recorrieron el drenaje de descarga hacia el río Amazonas, en la refinería Iquitos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### 1.6 Afectación a comunidades nativas o campesinas.

Al respecto, en las acciones de supervisión refieren que se verificó la presencia de iridiscencia en el río Amazonas desde la comunidad de barrio Florido hasta la comunidad Santa Clara de Ojeal<sup>23</sup>. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 15%, respecto al ítem 1.6 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 79%.

#### **Factor F2**

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 19.520%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital<sup>24</sup>.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

#### **Factor F3**

Asimismo, el impacto involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, asociada a la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

#### **Factor F6**

De la revisión del expediente, se advierte que el administrado ejecutó medidas parciales para remediar los efectos de la conducta infractora. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al factor f6.

#### **Otros factores**

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

#### **Total de factores (F)**

<sup>23</sup> Numeral 70 del informe de supervisión N° 401-2020-OEFA/DSEM-CHID, con expediente N°0090-2020-DSEM-CHID

<sup>24</sup> Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto del año 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero del año 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.99 (199%)<sup>25</sup>. El detalle es el siguiente:

**Cuadro N° 13: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	79%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>99%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>199%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **15.156 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 14.

**Cuadro N° 14: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	5.712 UIT
Probabilidad de Detección ( <b>p</b> )	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	199%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>15.156 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **20 a 2000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>26</sup>, se verifica que, al

<sup>25</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

<sup>26</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **15.156 UIT**.

**IV.5. Conducta infractora N° 4:** El administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que, en la acción de supervisión in situ realizada el 9 de abril de 2020, se verificó que el cuerpo hídrico río Amazonas fue afectado por la emergencia ambiental; por lo que, no se habrían ejecutado las acciones de control y contención conforme al referido Plan.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que, en la acción de supervisión in situ realizada el 9 de abril de 2020, se verificó que el cuerpo hídrico río Amazonas fue afectado por la emergencia ambiental; por lo que, no se habrían ejecutado las acciones de control y contención conforme al referido Plan.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>27</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Adopción de medidas inmediatas** para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020. Para ello, se considera la siguiente estructura de costos:
  - a) **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

**Cuadro N° 15: Personal de trabajo**

Número	Perfil	Justificación
1	Ingeniero supervisor	Encargado de supervisar las operaciones de aseguramiento del área, contención, recuperación y limpieza de hidrocarburos
4	Operarios	Encargado de efectuar el armado, despliegue y aseguramiento de barreras de contención. Asimismo, se encargarán de la recuperación de los hidrocarburos.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Con relación al periodo de trabajo, se considera un (1) día de trabajo; toda vez que, dichas medidas deben efectuarse de manera inmediata.

<sup>27</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.
- d) Costo de movilización del personal: Se considera el alquiler de una camioneta para la movilización del personal.
- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>28</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 16.

**Cuadro N° 16: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 8 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que, en la acción de supervisión in situ realizada el 9 de abril de 2020, se verificó que el cuerpo hídrico río Amazonas fue afectado por la emergencia ambiental; por lo que, no se habrían ejecutado las acciones de control y contención conforme al referido Plan. <sup>(a)</sup>	US\$ 5,247.373
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.994%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	45.533
<b>CE:</b> Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 8,623.618
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.752
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 32,355.815
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>6.285 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

28

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de la emergencia ambiental (8 de abril del año 2020) y la fecha de cálculo de multa (25 de enero del año 2024).
  - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-11/2023-10/>
  - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
  - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.285 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta<sup>29</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del Oefa, el 9 de abril del año 2020.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

### Factor F1

#### 1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, el presunto incumplimiento genera daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, el evento analizado impactó el componente ambiental agua. Al respecto, se debe señalar que, los derrames de hidrocarburos en un cuerpo de agua provocan impactos negativos para la flora y fauna acuática, a corto plazo; perjudicando el ecosistema y a las personas que habitan cerca de la franja ribereña contaminada, afectando sus medios de subsistencia y su calidad de vida. Asimismo, la presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología – tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y

<sup>29</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora<sup>30</sup> ; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua<sup>31</sup>; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces<sup>32</sup>. Además, los hidrocarburos pueden afectar al medio ambiente a través de uno o más de los siguientes mecanismos<sup>33</sup>: a) Asfixia con efectos en las funciones fisiológicas, b) Toxicidad química que genera efectos letales y subletales o provoque el deterioro de funciones celulares, c) Cambios ecológicos, principalmente en la pérdida de organismos clave de una comunidad y la conquista de hábitat de especies oportunistas, d) Efectos indirectos, como por ejemplo pérdida de hábitat o refugio y la eliminación resultante de especies con importancia ecológica. En efecto, los hidrocarburos en el ambiente son potencialmente dañinos al entorno humano y natural en su grado de aporte, contribuyendo al deterioro ambiental con el tiempo. En este escenario, resulta pertinente citar la Resolución N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Energía<sup>34</sup>, en la que se refiere que la ocurrencia de impactos ambientales negativos constituye “(...) cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes o calidad ambiental (...)”. Es decir, en el presente caso, los hechos relacionados con la emergencia ambiental impactan negativamente la calidad del cuerpo hídrico del Río Amazonas.

Finalmente, cabe precisar que, en el caso de una fuga de hidrocarburos en un cuerpo de agua; estos se mantendrán a manera de película visible sobre la superficie, generando posibles alteraciones en la vida acuática.

En tal sentido, se considera que la infracción podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales agua, flora y fauna; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

<sup>30</sup> Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

<sup>31</sup> Eugenia J. Olgún, María Elizabeth Hernandez y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 n° 3. pp 139-154. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf>

<sup>32</sup> Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

<sup>33</sup> Documento de Información Técnica: “Efectos de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino”, elaborado por International Tanker Owners Pollution Federation Limited. Disponible en: [https://www.itopf.org/uploads/translated/Final\\_TIP\\_13\\_2011\\_SP.pdf](https://www.itopf.org/uploads/translated/Final_TIP_13_2011_SP.pdf)

<sup>34</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=16687](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16687)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El grado de incidencia en la calidad del ambiente corresponde a un impacto regular, al respecto, se debe mencionar que, habiendo establecido en el ítem 1.1 que existe tres componentes ambiental (agua, flora y fauna) que podría verse afectado por la conducta infractora (presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas, ocurrido el 08 de abril de 2020, producto del rebose de aguas oleosas en la Poza API, las mismas que recorrieron el drenaje de descarga hacia el río Amazonas, corresponde evaluar el grado de incidencia que tiene daños potenciales sobre los componentes ambientales identificado en el ítem 1.1. En ese sentido, al haber entrado en contacto el hidrocarburo (crudo) implicaría la afectación del área que entre en contacto por lo que corresponde calificar el grado de incidencia como regular. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

### 1.3 Según la extensión geográfica

Según la extensión geográfica, el impacto fue localizado en el área de influencia directa, del administrado para el desarrollo de sus actividades hidrocarburíferas, debido que se encontró en el punto de vertimiento de descargas de efluentes industriales de la Refinería Iquitos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

### 1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se estima que el componente afectado puede ser recuperable en corto plazo; toda vez que, el componente ambiental afectado puede ser recuperado en un periodo de hasta 1 año. Esto debido a la inacción inmediata de prevenir, ya que el administrado no adoptó las medidas necesarias, a fin de evitar el rebose de aguas oleosas en la Poza API, las mismas que recorrieron el drenaje de descarga hacia el río Amazonas, en la refinería Iquitos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

### 1.6 Afectación a comunidades nativas o campesinas.

Al respecto, en las acciones de supervisión refieren que se verificó la presencia de iridiscencia en el río Amazonas desde la comunidad de barrio Florido hasta la comunidad Santa Clara de Ojeal<sup>35</sup>. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 15%, respecto al ítem 1.6 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 79%.

## **Factor F2**

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 19.520%, según la

<sup>35</sup> Numeral 70 del informe de supervisión N° 401-2020-OEFA/DSEM-CHID, con expediente N°0090-2020-DSEM-CHID



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.<sup>36</sup>

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

### Factor F3

Asimismo, el impacto involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, asociada a la presencia de hidrocarburos en la salida de la descarga de efluentes industriales de la Refinería Iquitos al río Amazonas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

### Factor F6

De la revisión del expediente, se advierte que el administrado ejecutó medidas parciales para remediar los efectos de la conducta infractora. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al factor f6.

### Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

### Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.99 (199%)<sup>37</sup>. El detalle es el siguiente:

**Cuadro N° 17: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	79%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>99%</b>

<sup>36</sup> Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto del año 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero del año 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

<sup>37</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>199%</b>
-----------------------------------------------	-------------

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **16.676 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 18.

**Cuadro N° 18: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	6.285 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	199%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>16.676 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **20 a 2000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>38</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **16.676 UIT**.

**IV.3. Conducta infractora N° 5:** El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de abril de 2020, consistente en lo siguiente:

- Informe debidamente documentado (que incluya: coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalles las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para el control de la emergencia, firmado por el profesional responsable.
- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental. Informe o reporte del último mantenimiento al sistema de drenaje de la Poza API y filtros.
- Copia del cuaderno de ocurrencias (bitácora) de los días 7, 8 y 9 de marzo de 2020.
- Informe documentado que evidencie la limpieza del área afectada, debidamente sustentado, a través de evidencia fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.

<sup>38</sup>

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de abril de 2020, consistente en lo siguiente:

- Informe debidamente documentado (que incluya: coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalles las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para el control de la emergencia, firmado por el profesional responsable.
- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental. Informe o reporte del último mantenimiento al sistema de drenaje de la Poza API y filtros.
- Copia del cuaderno de ocurrencias (bitácora) de los días 7, 8 y 9 de marzo de 2020.
- Informe documentado que evidencie la limpieza del área afectada, debidamente sustentado, a través de evidencia fotográfica, registros, manifiestos, entre otros.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>39</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización de la información** a presentar, en este caso, la información requerida mediante el Acta de Supervisión. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de quince (15) días, como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.
- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>40</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 19.

<sup>39</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

<sup>40</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Cuadro N° 19: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<p><b>CE:</b> El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de abril de 2020, consistente en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe debidamente documentado (que incluya: coordenadas, distancias fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalles las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para el control de la emergencia, firmado por el profesional responsable.</li> <li>- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental. Informe o reporte del último mantenimiento al sistema de drenaje de la Poza API y filtros.</li> <li>- Copia del cuaderno de ocurrencias (bitácora) de los días 7, 8 y 9 de marzo de 2020.</li> <li>- Informe documentado que evidencie la limpieza del área afectada, debidamente sustentado, a través de evidencia fotográfica, registros, manifiestos, entre otros. <sup>(a)</sup></li> </ul>	US\$ 2,188.916
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.994%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	43.633
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 3,523.497
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.752
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 13,220.161
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,150.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2.568 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información solicitada (6 de mayo del año 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (25 de enero del año 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-11/2023-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.568 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)<sup>41</sup> porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad,

<sup>41</sup> Conforme con la tabla N°1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.568 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 20.

**Cuadro N° 20: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.568 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.568 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>42</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.568 UIT**.

## V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **36.902 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>42</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, a la fecha el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

## VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **36.902 UIT** por los incumplimientos de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 21: Resumen de Multa**

Numera l	Infracción	Multa
IV.2.	Conducta infractora N° 1	0.669 UIT
IV.3.	Conducta infractora N° 2	1.833 UIT
IV.4.	Conducta infractora N° 3	15.156 UIT
IV.5.	Conducta infractora N° 4	16.676 UIT
IV.6.	Conducta infractora N° 5	2.568 UIT
<b>Total</b>		<b>36.902 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:  
CHUQUISENGO PICON Ener  
Henry FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha/Hora: 25/01/2024 12:45:37

EHCP/JHIR/rit



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Anexo N° 1

### Conducta infractora N° 1

#### 1. Costo de la sistematización de información – CE1

Descripción	Cantida d	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (S/) (*)	Monto (US\$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	12	S/. 38.833	1.120	S/. 521.916	US\$ 153.618
Alquiler de laptop 2/	1	12	S/. 15.000	0.833	S/. 149.940	US\$ 44.132
<b>Total</b>					<b>S/. 671.856</b>	<b>US\$ 197.750</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Octubre 2023, IPC= 111.700024.

El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### 2. Costo de la capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (S/) (*)	Monto (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 216.645	S/. 751.794	1.001	S/. 752.546	US\$ 221.500
<b>Total</b>				<b>S/. 752.546</b>	<b>US\$ 221.500</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Resumen de Costo Evitado**

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$)
1. Costo de la sistematización de información – CE1	S/. 671.856	US\$ 197.750
2. Costo de la capacitación – CE2	S/. 752.546	US\$ 221.500
<b>Total</b>	<b>S/. 1,424.402</b>	<b>US\$ 419.250</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Conducta infractora N° 2

### 1. Costo de la sistematización de información – CE1

Descripción	Cantida d	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	10	S/. 310.664	1.120	S/. 3,479.437	US\$ 1,024.117
Alquiler de laptop 2/	1	10	S/. 120.000	0.833	S/. 999.600	US\$ 294.216
<b>Total</b>					<b>S/. 4,479.037</b>	<b>US\$ 1,318.333</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

#### Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Octubre 2023, IPC= 111.700024.

El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### 2. Costo de la capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 216.645	S/. 751.794	1.001	S/. 752.546	US\$ 221.500
<b>Total</b>				<b>S/. 752.546</b>	<b>US\$ 221.500</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Resumen de Costo Evitado**

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$)
1. Costo de la sistematización de información – CE1	S/. 4,479.037	US\$ 1,318.333
2. Costo de la capacitación – CE2	S/. 752.546	US\$ 221.500
<b>Total</b>	<b>S/. 5,231.583</b>	<b>US\$ 1,539.833</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### **Conducta infractora N° 3**

#### **1. Costo de realizar la inspección de los drenajes y separadores de Poza API – CE1**

##### **1.1 Costos de remuneración de personal**

Descripción	Can tida d	Días	Remuneraci ón (S/)	Monto (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
<b>Personal 1/</b>							
Ingeniero supervisor	1	1	S/.310.664	S/.310.664	1.120	S/.347.944	US\$ 102.412
Técnico	1	1	S/.158.712	S/.158.712	1.120	S/.177.757	US\$ 52.320
<b>Total</b>						<b>S/.525.701</b>	<b>US\$ 154.732</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo (Promedio 2015, IPC=83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975)

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

**1.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
<b>EPPs</b>						
Guante 1/	und	1	S/. 10.620	0.996	S/.10.578	US\$ 3.113
Respirador 2/	und	1	S/. 219.800	0.996	S/.218.921	US\$ 64.436
Cartucho 2/		1	S/. 54.600	0.996	S/. 54.382	US\$ 16.006
Lente de seguridad 1/	und	1	S/. 44.500	0.996	S/.44.322	US\$ 13.045
Casco de seguridad 2/	und	1	S/. 53.100	0.996	S/.52.888	US\$ 15.567
Overol 1/	und	1	S/. 152.220	0.996	S/.151.611	US\$ 44.624
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	1	S/. 194.700	0.996	S/.193.921	US\$ 57.078
<b>Otros</b>					S/.0.000	US\$ 0.000
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	1	S/. 123.900	1.017	S/.126.006	US\$ 37.088
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	1	S/. 118.000	0.830	S/.97.940	US\$ 28.827
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	1	S/. 181.720	0.830	S/.150.828	US\$ 44.394
<b>Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional</b>					<b>S/.1,101.397</b>	<b>US\$ 324.178</b>
<b>Costo total por de Kit de Seguridad Ocupacional</b>					<b>S/.2,202.794</b>	<b>US\$ 648.356</b>

Fuente:

1/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo 3)

2/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3)

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3)

4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

5/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

**EPPs:** Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.**Seguro y certificaciones:**

SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**1.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
<b>Materiales, equipos y/o herramientas 1/</b>						
Libreta de campo	und	1	S/. 6.500	0.833	S/. 5.415	US\$ 1.594
<b>Total</b>					<b>S/. 5.415</b>	<b>US\$ 1.594</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas, ver Anexo 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo (Octubre 2023 IPC= 111.700024). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

#### 1.4 Costos de movilización

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
<b>Medio de terrestre 1/</b>	<b>días</b>					
Alquiler de camioneta	1	1	S/. 997.714	0.830	S/. 828.103	US\$ 243.739
<b>Total</b>					<b>S/. 828.103</b>	<b>US\$ 243.739</b>

Fuente:

1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Octubre 2023. Precios al 30 de septiembre del año 2023. Se incluyó IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo (Septiembre 2023, IPC= 112.061363). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

#### Resumen de costo evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1.1 Costos de remuneración de personal	S/. 525.701	US\$ 154.732
1.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/. 2,202.794	US\$ 648.356
1.3 Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/. 5.415	US\$ 1.594
1.4 Costos de movilización	S/. 828.103	US\$ 243.739
<b>Total</b>	<b>S/. 3,562.013</b>	<b>US\$ 1,048.421</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## 2. Costo de realizar la inspección del laberinto retardador – CE2

### 2.1 Costos de remuneración de personal

Descripción	Can- tida d	Días	Remuneraci- ón (S/)	Monto (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
<b>Personal 1/</b>							
Ingeniero supervisor	1	1	S/.310.664	S/.310.664	1.120	S/.347.944	US\$ 102.412
Técnico	1	1	S/.158.712	S/.158.712	1.120	S/.177.757	US\$ 52.320
<b>Total</b>						<b>S/.525.701</b>	<b>US\$ 154.732</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo (Promedio 2015, IPC=83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975)

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

**2.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
<b>EPPs</b>						
Guante 1/	und	1	S/. 10.620	0.996	S/.10.578	US\$ 3.113
Respirador 2/	und	1	S/. 219.800	0.996	S/.218.921	US\$ 64.436
Cartucho 2/		1	S/. 54.600	0.996	S/. 54.382	US\$ 16.006
Lente de seguridad 1/	und	1	S/. 44.500	0.996	S/.44.322	US\$ 13.045
Casco de seguridad 2/	und	1	S/. 53.100	0.996	S/.52.888	US\$ 15.567
Overol 1/	und	1	S/. 152.220	0.996	S/.151.611	US\$ 44.624
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	1	S/. 194.700	0.996	S/.193.921	US\$ 57.078
<b>Otros</b>					S/.0.000	US\$ 0.000
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	1	S/. 123.900	1.017	S/.126.006	US\$ 37.088
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	1	S/. 118.000	0.830	S/.97.940	US\$ 28.827
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	1	S/. 181.720	0.830	S/.150.828	US\$ 44.394
<b>Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional</b>					<b>S/.1,101.397</b>	<b>US\$ 324.178</b>
<b>Costo total por de Kit de Seguridad Ocupacional</b>					<b>S/.2,202.794</b>	<b>US\$ 648.356</b>

Fuente:

1/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo 3)

2/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3)

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3)

4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

5/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

**EPPs:** Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.**Seguro y certificaciones:**

SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**2.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
<b>Materiales, equipos y/o herramientas 1/</b>						
Libreta de campo	und	1	S/. 6.500	0.833	S/. 5.415	US\$ 1.594
<b>Total</b>					<b>S/. 5.415</b>	<b>US\$ 1.594</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas, ver Anexo 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo (Octubre 2023 IPC= 111.700024). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

#### 2.4 Costos de movilización

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
<b>Medio de terrestre 1/</b>	<b>días</b>					
Alquiler de camioneta	1	1	S/. 997.714	0.830	S/. 828.103	US\$ 243.739
<b>Total</b>					<b>S/. 828.103</b>	<b>US\$ 243.739</b>

Fuente:

1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Octubre 2023. Precios al 30 de septiembre del año 2023. Se incluyó IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo (Septiembre 2023, IPC= 112.061363). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

#### Resumen de costo evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1 Costos de remuneración de personal	S/. 525.701	US\$ 154.732
2.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/. 2,202.794	US\$ 648.356
2.3 Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/. 5.415	US\$ 1.594
2.4 Costos de movilización	S/. 828.103	US\$ 243.739
<b>Total</b>	<b>S/. 3,562.013</b>	<b>US\$ 1,048.421</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### 3. Costo de realizar la inspección de sistema de válvulas y accesorios de la Poza API – CE3

#### 3.1 Costos de remuneración de personal

Descripción	Can tida d	Días	Remuneraci ón (S/)	Monto (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
<b>Personal 1/</b>							
Ingeniero supervisor	1	1	S/.310.664	S/.310.664	1.120	S/.347.944	US\$ 102.412
Técnico	1	1	S/.158.712	S/.158.712	1.120	S/.177.757	US\$ 52.320
<b>Total</b>						<b>S/.525.701</b>	<b>US\$ 154.732</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo (Promedio 2015, IPC=83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975)

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

**3.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
<b>EPPs</b>						
Guante 1/	und	1	S/. 10.620	0.996	S/.10.578	US\$ 3.113
Respirador 2/	und	1	S/. 219.800	0.996	S/.218.921	US\$ 64.436
Cartucho 2/		1	S/. 54.600	0.996	S/. 54.382	US\$ 16.006
Lente de seguridad 1/	und	1	S/. 44.500	0.996	S/.44.322	US\$ 13.045
Casco de seguridad 2/	und	1	S/. 53.100	0.996	S/.52.888	US\$ 15.567
Overol 1/	und	1	S/. 152.220	0.996	S/.151.611	US\$ 44.624
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	1	S/. 194.700	0.996	S/.193.921	US\$ 57.078
<b>Otros</b>					S/.0.000	US\$ 0.000
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	1	S/. 123.900	1.017	S/.126.006	US\$ 37.088
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	1	S/. 118.000	0.830	S/.97.940	US\$ 28.827
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	1	S/. 181.720	0.830	S/.150.828	US\$ 44.394
<b>Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional</b>					<b>S/.1,101.397</b>	<b>US\$ 324.178</b>
<b>Costo total por de Kit de Seguridad Ocupacional</b>					<b>S/.2,202.794</b>	<b>US\$ 648.356</b>

Fuente:

1/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo 3)

2/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3)

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3)

4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

5/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

**EPPs:** Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.**Seguro y certificaciones:**

SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**3.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
<b>Materiales, equipos y/o herramientas 1/</b>						
Libreta de campo	und	1	1	S/. 6.500	0.833	S/. 5.415
Set de herramientas	und	1	1	S/. 259.900	0.833	S/. 216.497
<b>Total</b>						<b>S/. 221.912</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas, ver Anexo 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

fecha de costeo (Octubre 2023 IPC= 111.700024). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponibile en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

### 3.4 Costos de movilización

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
<b>Medio de terrestre 1/</b>	<b>días</b>					
Alquiler de camioneta	1	1	S/. 997.714	0.830	S/. 828.103	US\$ 243.739
<b>Total</b>					<b>S/. 828.103</b>	<b>US\$ 243.739</b>

Fuente:

1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Octubre 2023. Precios al 30 de septiembre del año 2023. Se incluyó IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo (Septiembre 2023, IPC= 112.061363). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponibile en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

### Resumen de costo evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$)
3.1 Costos de remuneración de personal	S/. 525.701	US\$ 154.732
3.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/. 2,202.794	US\$ 648.356
3.3 Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/. 221.912	US\$ 65.316
3.4 Costos de movilización	S/. 828.103	US\$ 243.739
<b>Total</b>	<b>S/. 3,778.510</b>	<b>US\$ 1,112.143</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

#### 4. Costo de realizar el control del nivel de la Poza API – CE4

##### 4.1 Costos de remuneración de personal

Descripción	Cantidad	Días	Remuneración (S/)	Monto (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
<b>Personal 1/</b>							
Ingeniero supervisor	1	1	S/.310.664	S/.310.664	1.120	S/.347.944	US\$ 102.412
Técnico	1	1	S/.158.712	S/.158.712	1.120	S/.177.757	US\$ 52.320
<b>Total</b>						<b>S/.525.701</b>	<b>US\$ 154.732</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

##### Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo (Promedio 2015, IPC=83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975)

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

##### 4.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
<b>EPPs</b>						
Guante 1/	und	1	S/. 10.620	0.996	S/.10.578	US\$ 3.113
Respirador 2/	und	1	S/. 219.800	0.996	S/.218.921	US\$ 64.436
Cartucho 2/		1	S/. 54.600	0.996	S/. 54.382	US\$ 16.006
Lente de seguridad 1/	und	1	S/. 44.500	0.996	S/.44.322	US\$ 13.045
Casco de seguridad 2/	und	1	S/. 53.100	0.996	S/.52.888	US\$ 15.567
Overol 1/	und	1	S/. 152.220	0.996	S/.151.611	US\$ 44.624
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	1	S/. 194.700	0.996	S/.193.921	US\$ 57.078
<b>Otros</b>					S/.0.000	US\$ 0.000
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	1	S/. 123.900	1.017	S/.126.006	US\$ 37.088
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	1	S/. 118.000	0.830	S/.97.940	US\$ 28.827



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	1	S/. 181.720	0.830	S/.150.828	US\$ 44.394
<b>Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional</b>					<b>S/.1,101.397</b>	<b>US\$ 324.178</b>
<b>Costo total por de Kit de Seguridad Ocupacional</b>					<b>S/.2,202.794</b>	<b>US\$ 648.356</b>

Fuente:

1/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo 3)

2/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3)

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3)

4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

5/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

**EPPs:** Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.**Seguro y certificaciones:**

SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**4.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo**

Ítems	Unidad	Cantida d	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
<b>Materiales, equipos y/o herramientas 1/</b>						
Libreta de campo	und	1	S/. 6.500	0.833	S/. 5.415	US\$ 1.594
<b>Total</b>					<b>S/. 5.415</b>	<b>US\$ 1.594</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas, ver Anexo 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo (Octubre 2023 IPC= 111.700024). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**4.4 Costos de movilización**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
<b>Medio de terrestre 1/</b>						
Alquiler de camioneta	días	1	S/. 997.714	0.830	S/. 828.103	US\$ 243.739
<b>Total</b>					<b>S/. 828.103</b>	<b>US\$ 243.739</b>

Fuente:

1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Octubre 2023. Precios al 30 de setiembre del año 2023. Se incluyó IGV.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo (Septiembre 2023, IPC= 112.061363). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado		
Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$)
4.1 Costos de remuneración de personal	S/. 525.701	US\$ 154.732
4.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/. 2,202.794	US\$ 648.356
4.3 Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/. 5.415	US\$ 1.594
4.4 Costos de movilización	S/. 828.103	US\$ 243.739
<b>Total</b>	<b>S/. 3,562.013</b>	<b>US\$ 1,048.421</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

#### 5. Costo de la capacitación – CE5

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 500.000	S/ 1,735.083	1.001	S/. 1,736.818	US\$ 511.205
<b>Total</b>				<b>S/. 1,736.818</b>	<b>US\$ 511.205</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado		
Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$)
1. Costo de realizar la inspección de los drenajes y separadores de Poza API – CE1	S/. 3,562.013	US\$ 1,048.421



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

2. Costo de realizar la inspección del laberinto retardador – CE2	S/. 3,562.013	US\$ 1,048.421
3. Costo de realizar la inspección de sistema de válvulas y accesorios de la Poza API – CE3	S/. 3,778.510	US\$ 1,112.143
4. Costo de realizar el control del nivel de la Poza API – CE4	S/. 3,562.013	US\$ 1,048.421
5. Costos de la capacitación – CE5	S/. 1,736.818	US\$ 511.205
<b>Total</b>	<b>S/. 16,201.367</b>	<b>US\$ 4,768.611</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Conducta infractora N° 4

#### 1. Costo de adopción de medidas inmediatas – CE1

##### 1.1 Costos de remuneración de personal

Descripción	Can tida d	Días	Remuneraci ón (S/)	Monto (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
<b>Personal 1/</b>							
Ingeniero supervisor	1	1	S/.310.664	S/.310.664	1.120	S/.347.944	US\$ 102.412
Operarios	4	1	S/.95.416	S/.381.664	1.120	S/.427.464	US\$ 125.817
<b>Total</b>						<b>S/.775.408</b>	<b>US\$ 228.229</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obreros" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo (Promedio 2015, IPC=83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975)

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

**1.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
<b>EPPs</b>						
Guante 1/	und	1	S/. 10.620	0.996	S/.10.578	US\$ 3.113
Respirador 2/	und	1	S/. 219.800	0.996	S/.218.921	US\$ 64.436
Cartucho 2/		1	S/. 54.600	0.996	S/. 54.382	US\$ 16.006
Lente de seguridad 1/	und	1	S/. 44.500	0.996	S/.44.322	US\$ 13.045
Casco de seguridad 2/	und	1	S/. 53.100	0.996	S/.52.888	US\$ 15.567
Overol 1/	und	1	S/. 152.220	0.996	S/.151.611	US\$ 44.624
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	1	S/. 194.700	0.996	S/.193.921	US\$ 57.078
<b>Otros</b>					S/.0.000	US\$ 0.000
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	1	S/. 123.900	1.017	S/.126.006	US\$ 37.088
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	1	S/. 118.000	0.830	S/.97.940	US\$ 28.827
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	1	S/. 181.720	0.830	S/.150.828	US\$ 44.394
<b>Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional</b>					<b>S/.1,101.397</b>	<b>US\$ 324.178</b>
<b>Costo total por de Kit de Seguridad Ocupacional</b>					<b>S/.4,405.588</b>	<b>US\$ 1,296.712</b>

Fuente:

1/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo 3)

2/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3)

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3)

4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

5/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

**EPPs:** Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.**Seguro y certificaciones:**

SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**1.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
<b>Materiales, equipos y/o herramientas 1/</b>						
Alquiler de Skimmer	und	1	S/. 728.775	1.038	S/. 756.468	US\$ 222.654
Barrera de contención oleofilicas 2/	und	1	S/. 3,363.000	0.996	S/. 3,349.548	US\$ 985.886
Tanque de almacenamiento de hidrocarburos	und	1	S/. 5,642.400	0.833	S/. 4,700.119	US\$ 1,383.405
Paños absorbentes	und	1	S/. 535.000	0.833	S/. 445.655	US\$ 131.171
Pala	und	4	S/. 49.900	0.833	S/. 166.267	US\$ 48.938
Rastrillo	und	4	S/. 27.900	0.833	S/. 92.963	US\$ 27.362



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

Pico	und	4	S/. 108.900	0.833	S/. 362.855	US\$ 106.801
Carretilla	und	1	S/. 249.900	0.833	S/. 208.167	US\$ 61.271
<b>Total</b>					<b>S/. 10,082.042</b>	<b>US\$ 2,967.488</b>

Fuente:

1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas, ver Anexo 3.

2/ Cotización N° 3163- 2020 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Octubre 2023, IPC= 111.700024.

- Referencia 1/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**1.4 Costos de movilización**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
<b>Medio de terrestre 1/</b>	<b>días</b>					
Alquiler de camioneta	1	1	S/. 997.714	0.830	S/. 828.103	US\$ 243.739
<b>Total</b>					<b>S/. 828.103</b>	<b>US\$ 243.739</b>

Fuente:

1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Octubre 2023. Precios al 30 de septiembre del año 2023. Se incluyó IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC a fecha de costeo (Septiembre 2023, IPC= 112.061363). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Resumen de costo evitado**

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1.1 Costos de remuneración de personal	S/. 775.408	US\$ 228.229
1.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/. 4,405.588	US\$ 1,296.712
1.3 Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/. 10,082.042	US\$ 2,967.488
1.4 Costos de movilización	S/. 828.103	US\$ 243.739
<b>Total</b>	<b>S/. 16,091.141</b>	<b>US\$ 4,736.168</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**2. Costo de la capacitación – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
-------------	-----------------	-------------	------------------	----------------	------------------------

**PERÚ****Ministerio  
del Ambiente****Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

<b>2/</b>					
Capacitación	US\$ 500.000	S/. 1,735.083	1.001	S/. 1,736.818	US\$ 511.205
<b>Total</b>				<b>S/. 1,736.818</b>	<b>US\$ 511.205</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Resumen de costo evitado**

<b>Ítem</b>	<b>Monto (*) (S/)</b>	<b>Monto (*) (U\$)</b>
1. Costo de realizar la inspección de los drenajes y separadores de Poza API – CE1	S/. 16,091.141	US\$ 4,736.168
2. Costos de la capacitación – CE2	S/. 1,736.818	US\$ 511.205
<b>Total</b>	<b>S/. 17,827.959</b>	<b>US\$ 5,247.373</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Conducta infractora N° 5

#### 1. Costo de la sistematización de información – CE1

Descripción	Cantida d	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	15	S/. 310.664	1.123	S/. 5,233.135	US\$ 1,529.642
Alquiler de laptop 2/	1	15	S/. 120.000	0.834	S/. 1,501.200	US\$ 438.800
<b>Total</b>					<b>S/. 6,734.335</b>	<b>US\$ 1,968.442</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

#### Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Octubre 2023, IPC= 111.700024.

El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### 2. Costo de la capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 216.710	S/. 752.020	1.003	S/. 754.276	US\$ 220.474
<b>Total</b>				<b>S/. 754.276</b>	<b>US\$ 220.474</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.0142055130683) entre el IPC



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas  
batallas de Junín y Ayacucho**

disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2020, TC= 3.3975).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Resumen de Costo Evitado**

<b>Ítem</b>	<b>Monto (*) (S/)</b>	<b>Monto (*) (US\$)</b>
1. Costo de la sistematización de información – CE1	S/. 6,734.335	US\$ 1,968.442
2. Costo de la capacitación – CE2	S/. 754.276	US\$ 220.474
<b>Total</b>	<b>S/. 7,488.611</b>	<b>US\$ 2,188.916</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## Anexo 2 Conducta infractora N° 3 y 4

### Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<b><i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i></b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	<b>30%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<b><i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i></b>		
	Impacto mínimo.	6%	<b>12%</b>
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<b><i>Según la extensión geográfica.</i></b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<b><i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i></b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	<b>12%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<b><i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i></b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<b><i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i></b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>15%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<b><i>Afectación a la salud de las personas</i></b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	<b>4%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>10%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>199%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Anexo N° 3

#### **Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
miércoles, 2 de Setiembre de 2020						
CTZ N° 3162- 2020						
Señores: OEFA						
Atención: Jose Izquieta						
Estimado Señores:						
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :						
2	10	PAR	<p><b>Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarme</b> que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarme natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO</p>		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	<p><b>GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO).</b> Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.</p>		S/53.10	S/531.00
4C	10	UND	<p><b>Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable, modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elastico en la cintura. Logo [1] bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). <b>BAJO CONFECCION</b></b></p>		S/330.40	S/3,304.00
5	10	PAR	<p><b>BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELCO.</b> - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entera Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.</p>		S/194.70	S/1,947.00
<b>Precio unitario incluye IGV</b>						
Condiciones generales:						
Forma de Pago : Previa conformidad						
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38						
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90						
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)						
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria						
Validez de oferta : 01 días						
Atentamente,						
<b>WORLD SAFETY PERU SRL</b> RUC: 20515560115					Atendido Por: Ing. Maria Fernanda Diaz P. Tlf: 996615822	

Fuente: Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



AMBAR AGE S.A.C.

Telefono: 999 690 257 / 938 245 595  
Correo: ventas@ambarprotection.com

www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com



International Safety Company

COTIZACIÓN

AMO-000623

RUC: 20601617286

03/09/2020

Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL

VARIOS : 1

DIRECCIÓN : -

ATENCIÓN :

REFERENCIA :

TELÉFONO :

CORREO :

SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60

SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES

BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038  
CCI : 002-19100251192103850  
BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31  
CCI : 002-19300257056713118

SUB TOTAL :	S/	797.20
IGV 18 %	S/	143.50
<b>TOTAL GENERAL:</b>	<b>S/</b>	<b>940.70</b>

Condiciones generales :

Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles  
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia  
Validez de la oferta 7 días  
Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV

Observaciones :  
Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo  
ASESORA DE VENTAS  
ventas@ambarprotection.com  
999690257

Distribuidor Oficial

Fuente:

Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma : [REDACTED] Emisión : 13/06/2019  
R.U.C.: [REDACTED] Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]		: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	[REDACTED] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

**MUY IMPORTANTE**

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

Formulario de cotización para un curso de actualización en seguridad y salud en el trabajo. Incluye datos de contacto, cliente, tabla de costos (tema, horas, participantes, inversión) y datos fiscales.

Fuente: Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Costo examen médico ocupacional

**mepso**  
SALUD OCUPACIONAL

**PROPUESTA ECONÓMICA**  
**Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificados de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
<b>SUB TOTAL SIN IGV</b>		<b>S/154.00</b>	<b>S/148.00</b>

\*Precio NO INC IGV

#### COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

#### VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:

Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

## Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo  
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

**Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES**

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACÓN HERNANDEZ  
Country Manager Perú  
Win Work Perú

**Win Work Consultores**  
*La solución Integral para el desarrollo del potencial humano*



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472644  
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>  
Lima, Perú.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Capacitación y Coaching Organizacional

## Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

### Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Sesiones 100% participativas, dinámicas  
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

**Participantes:** Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

**Metodología:** El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

**Objetivo:** Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

**Certificación:** Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

**Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual**

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas  VIRTUAL:  4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Octubre 2023
COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción...
Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos
Las tarifas han sido calculadas en base al programa 'El Equipo y sus Costos de Operación'...

Fuente: Revista Costos. Edición octubre 2023. Precios sin IGV al 30 de septiembre del año 2023. Cabe precisar que, para el costo de alquiler por día, se consideró un jornal de 8 horas.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de alquiler de laptop

Alquiler Venta Laptop, Tablets, Computador, Xdías, mensual S/4
Proyector solo S/. 25 a Hora\* MOVILIDAD (el costo de la movilidad depende del tipo) 30 minutos 4hrs 2hrs
Ecran solo (1024x 768) S/. a Hora\* MOVILIDAD\*

Fuente: Empresa: Mercado Libre.
Disponble en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdias-mes-anual-s4- JM#position=3&type=item&tracking\_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054
Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costos de barrera de contención



Jueves, 3 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3163- 2020
Señores: OEFA
Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Table with 7 columns: Item, Cant, Und, Producto, Imagen referencial, Precio Unitario, Subtotal. Row 1: (BARRERA DE CONTENCIÓN) MODELO BC01 -20 PVC COLOR ANARANJADO... Price: S/3,363.00. Row 2: (BARRERA DE CONTENCIÓN) PVC CON. Price: S/9,227.00.

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : DEPENDIENDO DE LAS CANTIDADES DE BARRERAS (BAJO PREPARACION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.
TEL: 00661 6277

Fuente:
Cotización N° 3163- 2020 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

### Costo de skimmer

**SCALE OF FEES**

The response hire rates for 2018 are quoted in:  
**GB Pounds (£)** for all for all equipment, unless stated otherwise.  
**US Dollars (\$)** for our Boeing 727, Hercules and WACAF services.

Rates quoted are for oil spill response operations initiated under the terms of the Participant Member and Associate Member Agreements.

Non-members are not guaranteed a response and will be required to sign a Non-member agreement. Rates are twice as much and services differ from our Members.

	TOTAL QUANTITY	UNITED KINGDOM	SINGAPORE	BAHRAIN	FORT LAUDERDALE	INSURANCE VALUE	MEMBER DAILY STANDBY	MEMBER DAILY IN-USE
<b>OFFSHORE RECOVERY SKIMMERS</b>								
Komara 40k skimmer without power pack	5	2	2	2		£15,500.00	£43.00	£86.00
Desmi DS 250 skimmer without power pack	4	4				£25,000.00	£69.00	£138.00
Ro-Disc attachment for DS250	2	2				£16,900.00	£32.50	£65.00
GT 185 weir skimmer without power pack	5	4	1			£18,500.00	£51.00	£102.00
Termite weir skimmer without power pack	14	4	4	4	2	£30,000.00	£84.00	£168.00
Termite combi system brush / disc / weir without power pack	2		2			£25,500.00	£71.00	£142.00

Fuente:

Empresa: OIL SPILL RESPONSE LIMITED.

Disponibile en:

<https://www.oilspillresponse.com/globalassets/activate-us/scale-of-fees/osrl-oper-con-00048---scale-of-fees.pdf>

Fecha de consulta: 25 de enero del año 2024

Nota: Para la conversión en soles se consideró un tipo de cambio promedio del año 2018. TC de £ a US\$: 1.33578912994002. TC de US\$ a S/.: 3.28660269803296. BCRP:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01226XM/html/2018-1/2018-12/>

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2018-1/2018-12/>

Asimismo, dado que la referencia corresponde al año 2018, se consideró el IPC promedio de dicho año, el cual asciende a 89.5797003584016 BCRP:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2018-1/2018-12/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

SODIMAC Buscar en Sodimac

Entrega en Lima Oeste

Home > Sección > Herramientas para el hogar > Herramientas > Herramientas de mano > Pico de Alamo

**TRABAJERA**  
Pico de Alamo Templado Con Mango 90 cm.

★★★★★ 4.9 (1) [Verificar comentario](#)

Vendido por **Sodimac**

S/ 108.90 / Unidad

Despacho a domicilio [Ver disponibilidad en Lima Oeste](#)

Retira tu compra [Ver disponibilidad en Lima Oeste](#)

1 [Ver opciones](#)

**Agregar al Carrito**

S/408.854.000 [Ver más](#)

SODIMAC Buscar en Sodimac

Entrega en Lima Oeste

Home > Sección > Herramientas para el hogar > Herramientas de mano > Pala, Rielera y Bala de

**MAJOR**  
Pala Cuchara con Mango de Madera para Construcción Mayor

★★★★★ 5.0 (1) [Verificar comentario](#)

Vendido por **Sodimac**

S/ 49.90 / Unidad

Despacho a domicilio [Ver disponibilidad en Lima Oeste](#)

Retira tu compra [Ver disponibilidad en Lima Oeste](#)

1 [Ver opciones](#)

**Agregar al Carrito**

S/408.854.000 [Ver más](#)

SODIMAC Buscar en Sodimac

Entrega en Lima Oeste

Home > Sección > Herramientas para el hogar > Herramientas de mano > Carretilla y Balsa

**MAJOR**  
Carretilla de Carga 60 Lt Redline

★★★★★ 5.0 (1) [Verificar comentario](#)

Vendido por **Sodimac**

S/ 249.90 / Unidad

Despacho a domicilio [Ver disponibilidad en Lima Oeste](#)

Retira tu compra [Ver disponibilidad en Lima Oeste](#)

1 [Ver opciones](#)

**Agregar al Carrito**

S/408.854.000 [Ver más](#)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

SODIMAC Categoría: Buscar en Sodimac

Entrega en Los Olivos

Home > Herramientas > Carpintería > Herramientas de Carpintería > Destornilladores de Mano



TRANQUILINA  
Destornillador 20 Dientes Metalizado Acero / Largo 44x11.1cm

★★★★★ 4.9 (8) Opiniones

Ver más en 

S/ 37.90 / Unidad

Despacho a domicilio  
Ver disponibilidad en Los Olivos

Retiro en compra  
Ver disponibilidad en Los Olivos

Agregar al Carrito

SODIMAC Categoría: Buscar en Sodimac

Entrega en Los Olivos

Home > Herramientas > Carpintería > Herramientas de Carpintería > Herramientas de Mano



REDLINE  
Set 72 Herramientas Manuales Redline

★★★★★ 4.3 (2) Opiniones

Ver más en 

S/ 259.90 / Unidad

Despacho a domicilio  
Ver disponibilidad en Los Olivos

Retiro en compra  
Ver disponibilidad en Los Olivos

Agregar al Carrito



¿Qué estás buscando?

SEGURIDAD INDUSTRIAL ▾ LUBRICANTES LIQUIDACIÓN BOMBERO MARCAS ▾

Inicio > PAÑOS HP-156 PARA PETRÓLEO 17" X 19" 3M | 100UND



### PAÑOS HP-156 PARA PETRÓLEO 17" X 19" 3M | 100UND

S/535.00

Disponible

Cant: 1

 **COMPRAR**

- Ancho total: 430 mm
- Para utilizar solo en aplicaciones absorbentes de hidrocarburos
- La tela en uno de los lados aumenta la resistencia y ayuda a eliminar las pelusas
- Los paños tienen un tamaño conveniente y pueden ser reutilizados



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04382378"



04382378